

TERCERA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 419/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Las Macayas, Municipio de Cosamaloapan, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 419/96, que corresponde al expediente número 4421, relativo a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz; en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el treinta de noviembre de dos mil cinco, en los juicios de amparo números DA.-141/2005, DA.- 142/2005, DA.- 143/2005 y DA.-285/2005, promovidos por Samuel Rodríguez Herrera y otros, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito de veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como probablemente afectables los predios propiedad de Pedro Ramos y Hermanos, Juan Arano y Dionisio Velasco, respectivamente.

SEGUNDO. La Comisión Agraria en el Estado de Veracruz, instauró el procedimiento respectivo el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, registrándolo con el número 4421. La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

TERCERO. El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Ernesto Aguilar Díaz, Miguel González Rivera y Arcadio Ugalde, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado, les expidió su nombramiento el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

CUARTO. La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 6580, de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, ordenó a Carlos Cosío Licon, llevara a cabo el levantamiento del censo general del poblado solicitante, quien rindió su informe el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, del que se conoce que la diligencia censal dio como resultado un total de sesenta y ocho habitantes, veintiséis jefes de hogar, dieciséis jefes de familia y veintiséis campesinos con capacidad agraria.

QUINTO. La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 4421, de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, ordenó al topógrafo Carlos A. Melgarejo O., la realización de trabajos técnicos informativos dentro del expediente de dotación de tierras que nos ocupa; el citado comisionado rindió su informe el quince de diciembre del mismo año, del que se desprende lo siguiente: que jurídicamente el poblado existió con el nombre de "Las Macayas"; que los solicitantes de tierras se encontraban diseminados en algunos poblados pertenecientes a los municipios de Tierra Blanca y Cosamaloapan, Veracruz; que por el motivo anterior, se entrevistó con Daniel Juárez Arana, Secretario General del Comité Regional Campesino, quien le informó que el poblado existió hacia doce años aproximadamente, pero que debido a la presión ejercida por los propietarios de los diversos predios en que se encontraba este radicado originalmente el grupo solicitante de tierras, se vio obligado a emigrar a los poblados circunvecinos, por lo que únicamente existen indicios de las construcciones existentes en aquél entonces; asimismo informó que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo se encontraban radicados en el poblado denominado "El Palenque", Municipio de Tierra Blanca, de la citada Entidad Federativa; en el informe de mérito consta que el comisionado al avocarse a la inspección de ese terreno, observó únicamente algunos indicios como lo son troncos en mal estado de lo que fueron algunas casas, cuatro pozos artesianos cubiertos de tierra, habiendo localizado únicamente a uno de los solicitantes que aparece en el censo básico de mil novecientos cincuenta y tres, de nombre Susano Pérez, quien le manifestó ser ejidatario legalmente reconocido en el poblado "El Zapote", Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz, quien le informó que el resto de los solicitantes de tierras se había desavecindado desde hacía doce años aproximadamente; el comisionado anexó a su informe la constancia expedida el once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por el Secretario Ejecutivo Agrario de la región, en la que asienta las circunstancias anteriores.

SEXTO. La Comisión Agraria Mixta formuló su dictamen el veintidós de enero de mil novecientos sesenta y ocho, en el que propuso se declarara improcedente la acción agraria intentada, por haberse comprobado la desintegración del poblado solicitante de tierras, y por consiguiente la inexistencia del poblado.

SEPTIMO. El Gobernador del Estado de Veracruz no emitió su Mandamiento, aún cuando consta en autos que le fue remitido a su consideración el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 1591, de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

OCTAVO. El Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, formuló su opinión el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, turnando el expediente para su trámite en segunda instancia.

NOVENO. Por acuerdo de ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, comisionara personal a fin de que se trasladara al lugar donde radicaba el núcleo solicitante de tierras, verificara la capacidad individual y colectiva del mismo, y en su caso, realizara trabajos técnicos informativos complementarios en el expediente de que se trata; por el motivo anterior, mediante oficio 10327, de treinta de enero de mil novecientos sesenta y ocho, se ordenó al ingeniero Carlos A. Melgarejo O., la realización de tales trabajos, quien rindió su informe el veintidós de julio del mismo año, del que se conoce que al constituirse en el poblado "Los Naranjos", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, por principio procedió a efectuar la diligencia censal de los solicitantes de tierras, previas convocatorias de ley, la que tuvo verificativo el dieciséis de abril del año en cita, habiéndose nombrado al representante censal del poblado, instalándose la junta respectiva, y asentándose la inasistencia de los representantes de los propietarios, aún cuando fueron notificados a través de la cédula respectiva; acto seguido manifestó que se procedió a levantar el padrón de solicitantes, el que arrojó el resultado siguiente: número de habitantes: noventa; jefes de hogar: veintisiete; mayores de dieciséis años: ninguno, y un total de veintiocho campesinos con capacidad en materia agraria, según consta en el acta de clausura levantada el dieciséis de abril del citado año.

En cuanto a los trabajos técnicos informativos, el comisionado señaló que levantó el plano informativo del radio de siete kilómetros del poblado promovente, con apoyo en los datos y planos existentes en los archivos de la Comisión Agraria Mixta y Delegación en el Estado, dentro de la cual se localizan los terrenos pertenecientes a los ejidos definitivos de "Los Naranjos", "La Gloriosa" y "Loma de San Juan"; de las colonias agrícolas, "Independencia", "Emiliano Zapata", "Oaxaca", "Resumidero", "Palmarillo", "Zapata" y "Adolfo Ruiz Cortines", así como diversas propiedades particulares.

En su informe el comisionado señaló que para efectos del artículo 76 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, los terrenos que conforman el radio de siete kilómetros, son de temporal y agostadero susceptible de cultivo.

Por lo que respecta a los terrenos señalados como de probable afectación, el comisionado señaló que se encuentran dedicados unos a la explotación ganadera y otros a la agricultura con siembras de caña; que tales terrenos en general se catalogan como de temporal, de acuerdo con la inspección ocular.

DECIMO. El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y dos, aprobó un punto de acuerdo, a fin de que la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas, comisionara personal técnico de su adscripción, para que se trasladaran al poblado denominado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, y llevara a cabo nueva diligencia censal, en la Congregación de "Los Naranjos", que es donde radican los solicitantes, tendiente a comprobar la capacidad agraria de los solicitantes de tierras, y en su caso se realizaran los trabajos que estipulan las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por el motivo anterior mediante oficio número 2723, de veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos, la mencionada Dirección comisionó al ingeniero Alfonso Candiani Hernández la realización de los trabajos mencionados, quien rindió su informe el ocho de julio del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

Que una vez constituido en el lugar en donde radica el grupo solicitante de tierras, procedió a efectuar la rectificación censal con base en la diligencia levantada al efecto, el dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, la cual arrojó como resultado un total de treinta campesinos con derecho a recibir parcela, expresando que no fue necesario elaborar el padrón de dicha diligencia con los nombres de los solicitantes, ya que en la especie se trataba de una verificación censal de los censos levantados anteriormente y únicamente se avocó a rectificarlo, ya que en el censo levantado resultaron veintiocho campesinos capacitados, por lo que resultaba ociosa dicha relación.

En cuanto a los predios señalados como de posible afectación, señaló que podía tomarse una superficie de 372-00-00 (trescientas setenta y dos hectáreas) del predio propiedad de Dionisio Velasco, por encontrarse dentro del supuesto de la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para lo cual debería respetarse la pequeña propiedad a su titular; en su informe el comisionado manifestó que no se llevó a cabo ningún levantamiento topográfico por no haber sido necesario, argumentando que los anteriores comisionados formularon planos del radio de siete kilómetros, en los que consta la descripción del terreno señalado.

DECIMO PRIMERO. En virtud de haberse detectado deficiencias en los trabajos realizados durante la substanciación del procedimiento respectivo, por oficio número 27438, de doce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, se ordenó al ingeniero Carlos Reyes Castañeda, Jefe de la Brigada Agraria Zona Norte del Estado de Veracruz, comisionara personal para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios, para tal efecto se comisionó al ingeniero Miguel Angel Landa Peña, quien rindió su informe el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, en los términos siguientes:

Que el comisionado se hizo acompañar del comité particular ejecutivo del poblado solicitante de tierras denominado "Las Macayas", así como de un grupo de campesinos del citado poblado, y que una vez constituidos en el lugar donde se dice que existió, el constató que en dicho lugar no se encontraron indicios de que haya existido caserío alguno; sin embargo señaló que en la diligencia censal anterior, se determinó un total de treinta campesinos capacitados.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el informe de comisión, se avocó a solicitar del Registro Público de la Propiedad, así como del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, los datos relativos a los predios señalados como de posible afectación, los cuales les fueron obsequiados mediante oficios número 214.354, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho y 214.188 de seis de julio de mil novecientos setenta y nueve, de los cuales se desprende lo siguiente:

Que mediante las inscripciones: 72, 73 y 74, sección primera, todas del doce de octubre de mil novecientos veintitrés, se acredita que Dionisio Velasco y Ricardo Velasco, adquirieron respectivamente 531-00-00 (quinientas treinta y una hectáreas), de los predios denominados "Loma de Nanche" y "Los Macuiles"; 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) de los predios "Loma de Nanche", "Los Naranjos", y 2,518-78-39 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas) de los predios "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", todos ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.

Que de los inmuebles anteriores, se produjeron diversas afectaciones agrarias, siendo las siguientes:

700-00-00 (setecientas hectáreas) se afectaron en favor del poblado "Vegas de Juárez", según inscripción 221, de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

1,108-16-18 (mil ciento ocho hectáreas, dieciséis áreas, dieciocho centiáreas), se afectaron en favor del poblado "Los Naranjos", según inscripción 459, de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Que mediante diversas inscripciones relativas a juicios de prescripción positiva promovida por diversas personas, se acredita que a los propietarios señalados también les fueron segregadas las superficies siguientes:

37-00-00 (treinta y siete hectáreas), se segregaron en favor de Evaristo Ramos Montoro, en virtud del juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 37, sección IV, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y un áreas), fueron vendidas a favor de Alfonso Morales, y 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y un áreas) a favor de Sebastián Morales, según inscripciones 161 y 162, de la sección primera, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta.

Que 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas), fueron afectadas para los vecinos del poblado "Las Marías", según inscripción 271, sección primera, de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), fueron vendidas a favor de Lino Peña y Felipa Hernández, según inscripción 330, de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

177-70-00 (ciento setenta y siete hectáreas, setenta áreas), fueron segregadas en favor de Julio y Angel de apellidos Morfín Martínez, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 24, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), fueron adjudicadas en favor de Juan Salgado González, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción número 420, sección primera, de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

229-30-00 (doscientas veintinueve hectáreas, treinta áreas), fueron afectadas en favor de poblado "La Gloriosa", según inscripción 429, sección primera de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), fueron segregadas en favor de José Ruíz Domínguez, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción número 32, sección primera, de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), fueron adjudicadas en favor de Idelfonso Arvizu Segura, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 950, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas), fueron adjudicadas en favor de Evaristo Portilla Díaz, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 532, sección primera, de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

25-00-00 (veinticinco hectáreas) fueron adjudicadas en favor de Ventura Tronco Alvarez, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 22, sección cuarta, de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

El comisionado consignó en su informe que las fracciones de terrenos antes descritas se encuentran dedicadas a la explotación ganadera, en la cría y engorda de ganado vacuno.

El propio comisionado al analizar los antecedentes registrales de los predios y del resultado que arrojó su investigación arribó a las siguientes conclusiones:

Que de acuerdo con los antecedentes registrales proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, Dionisio Velasco y Ricardo Velasco acumularon las siguientes superficies:

Según inscripción número 72, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés: 531-00-00 (quinientas treinta y una hectáreas), que corresponde a los predios "Lomas del Nanche" y "Los Macuiles", ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.

Según inscripción número 73, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés: 170-00-00 (ciento setenta hectáreas), que corresponde a los predios "Lomas del Nanche" y "Los Naranjos", ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.

Según inscripción número 74, sección primera, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés: 2,518-00-00 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas), que corresponde a los predios "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.

Según inscripción número 75, sección primera, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés: 2,518-00-00 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas), que corresponde a los predios "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.

Que la superficie acumulada por los citados propietarios en el año de mil novecientos veintitrés fue de 3,219-78-39 (tres mil doscientas diecinueve hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas); también así señaló que de acuerdo con los datos del Registro Público de la Propiedad, aparece que de tales predios fueron segregadas diversas superficies, en fecha posterior a la solicitud de dotación de tierras solicitada por el núcleo de población denominado "Las Macayas", con motivo de juicios de prescripción positiva promovidos contra los propietarios Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en la forma siguiente:

37-00-00 (treinta y siete hectáreas) se segregaron en favor de Evaristo Ramos, según inscripción número 37, sección IV, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos; 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) se adjudicaron en favor de Julio y Angel de apellidos Morfín Martínez, según inscripción número 24, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, la que posteriormente se

dividió en dos fracciones; 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) en favor de Juan Salgado González, según inscripción número 420, sección primera, de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis; 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) en favor de José Ruíz Domínguez, según inscripción número 32, sección primera, de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete; 51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas) se segregaron en favor de Idelfonso Arvizu Segura, según inscripción número 950, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, señalándose que en la actualidad dicho predio se encuentra dividido en once fracciones, con motivo de la división de dicha copropiedad a nombre de Angel, Rafael, Valente, Lencio, Angela, Luisa, Leocadio, Aristeo, Donaciano, Ranulfo, de apellidos Alviso Avendaño, así como de María Alviso de la Cruz; 171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiún áreas, setenta y cinco centiáreas) se segregaron en favor de Evaristo Portilla Díaz, según inscripción número 250, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, la que posteriormente se subdividió en nueve fracciones; finalmente 25-00-00 (veinticinco hectáreas) se segregaron en favor de Ventura Tronco Alvarez, según inscripción número 22, sección IV, de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Que la superficie total de los predios segregados con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de sus propietarios originales, da un total de 581-34-32 (quinientas ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), cuya calidad de las tierras es de temporal, por lo que con apoyo en el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, el comisionado propuso su afectación para satisfacer las necesidades agrarias y económicas del poblado solicitante, al haberse comprobado con los datos del Registro Público de la Propiedad que los actuales propietarios adquirieron diversas fracciones de terreno, con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de dotación de tierras.

En cuanto a los demás predios señalados como de probable afectación, propiedad de Pedro y Julián Ramos, así como de Juan Arano, el comisionado manifestó que tales propietarios, según inscripción número 23, sección primera, de dieciocho de marzo de mil novecientos siete, adquirieron el predio rústico denominado "Las Yaguas", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, con superficie de 1,127-04-98 (mil ciento veintisiete hectáreas, cuatro áreas, noventa y ocho centiáreas); que una parte de dicho predio, quedó ubicada dentro de las 28,000-00-00 (veintiocho mil hectáreas), que expropió la Comisión del Papaloapan, por decreto presidencial de cinco de abril de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo del mismo año, sin poder precisar exactamente que superficie fue expropiada, pero que en dicha fracción se encuentra ubicada una parte de la Colonia Agrícola Adolfo Ruíz Cortinez, varios propietarios, y 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) que fueron afectadas por resolución presidencial en favor del poblado "Los Naranjos", según la inscripción 459, sección primera, de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Que de acuerdo con los datos del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, proporcionados mediante oficio número 214-188-EXP.VII-1979, de seis de julio de mil novecientos setenta y nueve, se desprende que del citado predio de "Las Yaguas", se segregaron tres fracciones, de las cuales 141-00-00 (ciento cuarenta y una hectáreas) fueron adquiridas por Ignacia Arano viuda de Zamudio, según inscripción número 7, sección primera, de doce de febrero de mil novecientos veintiséis; que de acuerdo con la inscripción número 84, sección primera, de quince de noviembre de mil novecientos nueve, Paulina Badillo adquirió 344-02-97 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, dos áreas, noventa y siete centiáreas); que de acuerdo a la inscripción 53, sección primera, de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta, Rafael Valencia Zepeda adquirió 141-49-56 (ciento cuarenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas); también refiere que en relación con el oficio número 214.220, de siete de julio de mil novecientos setenta y siete, que suscribe el encargado del Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, mediante el cual hace constar que según inscripción 326, sección primera, de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, que del predio "Las Yaguas", se expropiaron 30-18-00 (treinta hectáreas, dieciocho áreas) en favor de la Comisión del Papaloapan; que según inscripción 409, sección primera, de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, Laura Ramírez viuda de Arano adquirió 141-49-46 (ciento cuarenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas), apreciándose de los datos anteriores que las ventas de las distintas fracciones del predio de que se trata, fueron efectuadas antes de la fecha de la publicación de la solicitud de dotación de tierras, por lo que se comprueba que son pequeñas propiedades que se encuentran dentro de los límites que marca la ley, los que a su vez se observaron en explotación.

DECIMO SEGUNDO. El Cuerpo Consultivo Agrario, formuló su dictamen el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en sentido positivo, en el que propuso la afectación de una superficie de 581-34-32 (quinientas ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) de terrenos de temporal, propiedad de Dionisio Velasco, afectables con fundamento en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los artículo 3o., fracción II, 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por rebasar los límites de la pequeña propiedad, que se forman de las demasías que resultaron después de medir los lotes 13, 19, 20, 21, 22, 32, 33, 34, 35 y 36.

DECIMO TERCERO. Mediante oficio número 602204, de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la Dirección General de Tenencia de la Tierra remitió observaciones realizadas al dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el dieciocho de mayo del mismo año, en cuanto al anteproyecto de localización de los terrenos propuestos como afectables.

Por el motivo anterior el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 130.752, de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, solicitó a la Delegación Agraria en la Entidad Federativa, comisionara personal de su adscripción para efectuar el levantamiento topográfico de los lotes 13, 19, 20, 21, 22, 32, 33, 34, 35 y 36, propuestos como afectables a nombre de Dionisio Velasco, para verificar la existencia de demasías dentro de tales terrenos; la citada Dependencia, a través del oficio número 87832, de nueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, solicitó a la Dirección General de Procuración Social Agraria, comisionara personal de su adscripción para que en auxilio de dicha representación llevara a cabo los trabajos referidos.

El comisionado Francisco E. Garibay Osorio, rindió su informe el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, señalando en primer término que se giraron las notificaciones correspondientes a los propietarios de los predios a investigar; en cuanto a los lotes de terrenos señalados en el oficio de comisión, manifestó que no fue posible identificarlos por su número, por lo que tomó como referencia los predios proyectados como afectables por el ingeniero Miguel Angel Landa Peña, en el año de mil novecientos setenta y nueve, los cuales procedió a inspeccionar, llegando al conocimiento que estos se encontraron subfraccionados en la forma siguiente:

1. Lote propiedad de Noé Portilla Díaz, con superficie analítica de 40-14-35.55 (cuarenta hectáreas, catorce áreas, treinta y cinco centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) de temporal, adquirido mediante escrituras de compraventa números 5292, de treinta de marzo de mil novecientos setenta y seis, 5679, de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete, 6163, de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, todas pasadas ante la fe del Notario Público número 1, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que el citado predio se encontró con cultivo de caña de azúcar, arroz y maíz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de cuatro hilos.

2. Lote propiedad de José Manuel Higareda Pulido, con superficie analítica de 22-93-51.44 (veintidós hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y una centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 6804, de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con 7-00-00 (siete hectáreas) con cultivo de caña de azúcar y la superficie restante sembrada con pasto estrella de África, contando con cuarenta y dos cabezas de ganado cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de cuatro hilos.

3. Lote propiedad de Javier Higareda Pulido, con superficie analítica de 7-91-09.61 (siete hectáreas, noventa y un áreas, nueve centiáreas, sesenta y una miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 13450, de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encuentra con cultivos de arroz y maíz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

4. Lote propiedad de Tirso Vilaboa Cruz, con superficie analítica de 22-59-61.45 (veintidós hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y una centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 6559, de doce de octubre de mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fe del notario público número 1, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encuentra dedicado a la explotación ganadera, contando con veintiún cabezas de ganado cebú suizo, propiedad de Pedro Vilaboa Alviso Yapez; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

5. Lote propiedad de Francisco Bautista Antonio y Eugenio Bautista Alviso, con superficie analítica de 8-24-62.43 (ocho hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y dos centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 5679, de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 1, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de caña de azúcar, arroz y maíz en 4-00-00 (cuatro hectáreas), y el resto de la superficie se ocupa para el pastoreo de ganado, contando con veintidós cabezas cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de cuatro hilos.

6. Lote propiedad de Pedro Vilaboa Yopez, con superficie analítica de 27-91-78.19 (veintisiete hectáreas, noventa y un áreas, setenta y ocho centiáreas, diecinueve miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 12172, de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de caña de azúcar y arroz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

7. Lote propiedad de Jaime Vargas Delgado, con superficie analítica de 14-26-97.85 (catorce hectáreas, veintiséis áreas, noventa y siete centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 5688, de trece de septiembre de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 1, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encuentra con cultivo de arroz y caña de azúcar en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

8. Lote propiedad de Luz María Lara Morfín, con superficie analítica de 9-93-48.97 (nueve hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y ocho centiáreas, noventa y siete miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 7980, de cinco de julio de mil novecientos ochenta, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encuentra con cultivo de 1-00-00 (una hectárea) de caña de azúcar y el resto de la superficie se dedica al pastoreo de ganado contando con treinta cabezas de cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

9. Lote propiedad de Juan Salgado González, con superficie analítica de 25-59-55.93 (veinticinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas, noventa y tres miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 8838, de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del notario público número 2, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró dedicado a la explotación ganadera, contando con cuarenta cabezas de ganado cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

10. Lote propiedad de Juan Salgado Lara, con superficie analítica de 5-10-51.87 (cinco hectáreas, diez áreas, cincuenta y un centiáreas, ochenta y siete miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 5076, de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 2, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró dedicado a la explotación ganadera; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

11. Lote propiedad de Gerónimo Pérez Yopez, con superficie analítica de 59-87-82.65 (cincuenta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas, sesenta y cinco miliáreas) de temporal, adquirido mediante escrituras de compraventa números 3237, de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco y 3681, de treinta y uno de diciembre del mismo año, septiembre de mil novecientos setenta y siete, 6163, de pasadas ante la fe del notario público número 3, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de arroz y caña de azúcar en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

12. Lote propiedad de Alejandro Pérez Yopez, con superficie analítica de 7-15-41.55 (siete hectáreas, quince áreas, cuarenta y una centiáreas, cincuenta y cinco miliárea) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 3613, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco pasada ante la fe del notario público número 3, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de arroz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

13. Lote propiedad de José Ruíz Domínguez, con superficie analítica de 51-93-74.48 (cincuenta y una hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 1227, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 2, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con 3-00-00 (tres hectáreas) de arroz y el resto de la superficie se ocupa para el pastoreo de ganado contando con cincuenta y tres cabezas cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de cuatro hilos.

14. Lote propiedad de Angel Morfín Martínez, con superficie analítica de 54-61-31.83 (cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta y un áreas, treinta y un centiáreas, ochenta y tres miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 1125, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, de división de copropiedad, pasada ante la fe del notario público número 2, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró dedicado a la explotación ganadera, contando con sesenta cabezas de ganado cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

15. Lote propiedad de María Trinidad Morfín Hernández, con superficie analítica de 39-11-09.50 (treinta y nueve hectáreas, once áreas, nueve centiáreas, cincuenta miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 6092, de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con 29-00-00 (veintinueve hectáreas) con cultivo de caña de azúcar, y el resto de la superficie se dedica al pastoreo de ganado contando cuatro bestias caballar y dos becerros cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

16. Lote propiedad de Samuel Rodríguez Herrera, con superficie analítica de 38-10-29.76 (treinta y ocho hectáreas, diez áreas, veintinueve centiáreas, setenta y seis miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 3904, de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la fe del notario público número 32, en Tuxtepec, Oaxaca; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de arroz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos y bordos.

17. Lote propiedad de Arturo E. Ismael Contreras Montenegro, con superficie analítica de 39-64-76.50 (treinta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas, cincuenta miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 8363, de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de caña de azúcar y arroz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos y bordos.

18. Lote propiedad de Angel, Rafael, Leoncio, Angela, Leocadio, Valente, Ranulfo, Donaciano, Aristeo, Luis y María de apellidos Alviso Avendaño, con superficie analítica de 51-54-23-90 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas, noventa miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 1953, de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres, y posteriormente mediante escritura pública número 4094, de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cinco, pasada ante la fe del notario público número 33, en Tierra Blanca, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que este predio forma un sola unidad topográfica y se encontró con 30-00-00 (treinta hectáreas) con árboles de mango manila en producción, 10-00-00 (diez hectáreas) de caña de azúcar, 9-00-00 (nueve hectáreas) de arroz y el resto de la superficie se dedica al pastoreo observándose doce cabezas de ganado, que se ocupa en las yuntas; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

19. Dos lotes propiedad de Bertín y Miguel Angel Peña Silva, con superficie analítica el primero de 16-02-86.06 (dieciséis hectáreas, dos áreas, ochenta y seis centiáreas, seis miliáreas) y el segundo de 16-35-77.03 (dieciséis hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y siete centiáreas, tres miliáreas) de temporal, adquirido mediante escrituras de compraventa números 13765, de once de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y 13767, de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de caña de azúcar, arroz y maíz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

20. Lote propiedad de Isaías Salomón Antonio y Benigno Tronco Sarmiento, con superficie analítica de 18-33-89.20 (dieciocho hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas, veinte miliáreas) de temporal y que involuntariamente señaló en el acta de inspección una superficie de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), siendo la correcta la primeramente mencionada, adquirida mediante escritura de compraventa número 206, de treinta y cinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis, pasada ante la fe del notario público número 16, en Tierra Blanca, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de caña de azúcar, arroz y maíz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

21. Lote propiedad de Onésima García Gutiérrez, con superficie analítica de 1-94-10.77 (una hectárea, noventa y cuatro áreas, diez centiáreas, setenta y siete miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 8982, de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de caña de azúcar y arroz en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

22. Lote propiedad de Juan, María del Carmen, Pablo, José, Norma y María del Rocío Ramos Torres, con superficie analítica de 9-97-59-42 (nueve hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cuarenta y dos miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 7262, de treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de arroz, maíz y mango en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

Del levantamiento topográfico de los predios anteriormente descritos, el comisionado estableció que suman una superficie analítica total de 589-28-45.09 (quinientas ochenta y nueve hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas, nueve miliáreas), haciendo el señalamiento de que la calidad de las tierras es de temporal y que el coeficiente de agostadero para esta región es de 1-70-00 (una hectárea, setenta áreas) por unidad animal, según datos de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, anexando a su informe el acta relativa a la inspección realizada en los predios investigados, de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que se precisaron los datos que quedaron asentados al analizarse cada uno de los predios relacionados, que obra en autos a fojas de la 54 a 56, del legajo VII, así como el plan informativo del radio de siete kilómetros.

DECIMO CUARTO. Por otra parte, en el informe complementario, sin fecha, rendido por el mismo comisionado Francisco E. Garibay Osorio, asentó los datos relativos a la inscripción de los predios investigados, que obran en el Registro Público de la Propiedad, señalando que la sociedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, adquirió en conjunto 2,518-78-39 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas) de los predios "Macuiles" y "Coapila", ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, siendo el antecedente de los siguientes traslados de dominio mediante los cuales se ha subdividido, siendo los siguientes:

"a).- EVARISTO PORTILLA DIAZ, inscripción 532, Sec. Primera de febrero 13 de 1,958, promovió juicio de Prescripción Positiva sobre 171-21-75 Hectáreas.- - Este señor Portilla Díaz vendió esta predio a favor de CELIA PORTILLA DIAZ DE LA PEÑA, sg. Inscripción 656 Sec. Primera de noviembre 21 de 1960.- Esta señora Celia Portilla de Peña vendió de este predio, diversas porciones, como sigue:

I.- 33-84-35 Hts. a NOE PORTILLA DIAZ, Inscripción 391, de Mayo 7/976;

II.- 10-00-00 Hts. a NOE PORTILLA DIAZ, Inscripción 867 de Octubre de 10/977.

III.- 33-84-35 Hts. a JORGE PORTILLA DIAZ, Inscripción 934 de Octubre 31/977, este señor vendió a NOE PORTILLA DIAZ, 4-00-00 Hts. sg. Inscripción 948 de Octubre 5 de 1,979.- Este señor Jorge Portilla Díaz también vendió de esta fracción: 6-15-96 Hts. a MIGUEL ANGEL PEÑA SILVA; 10-00-00 Hts. a MARGARITO QUINTANILLA PERDOMO, este Quintanilla Perdomo vendió después esta fracción a CANDIDO FLORES B. Sg. Inscripción 168 de febrero 25/983, este a su vez vendió estas 10-00-00 Hts. a MIGUEL ANGEL PEÑA SILVA, sg. Inscripción 1311 de Diciembre 20/986, en esta inscripción también la fracción de 6-15-96 Hts. citada.- También este señor Jorge Portilla Díaz vendió 16-15-96 Hts. a BERTIN PEÑA DIAZ sg. Inscripción 1312 de Diciembre 20/986.

III.- 23-34-85 Hts. a NOHEMI PORTILLA DIAZ, sg. Inscripción 865 de Octubre 10 de 1,977.- Esta señora vendió dicha fracción a favor de JOSE MANUEL HIGAREDA PULIDO, sg. Inscripción 125 de febrero 10 de 1,979.

IV.- 23-07-50 Hts. a BERTHA PORTILLA DIAZ sg. Inscripción 866 de Octubre 10 de 1,977.- Esta las vendió a favor de ISIDRO CANO CARMONA sg. Inscripción 765 de Septiembre 26 de 1978; y éste vendió esta fracción a favor de TIRSO VILABOA CRUZ, sg. Inscripción 864 de Octubre 23/981.

V.- 8-00-00 Hts. a EUGENIO BAUTISTA ALVISO y FRANCISCO BAUTISTA ANTONIO sg. Inscripción 868 de Octubre 10/977.

Sg. La Inscripción 946 Sec. Primera de Noviembre 18 de 1,978, quedó rectificadas la superficie del inmueble de CELIA PORTILLA DIAZ a que se refiere el inciso a), resultando una superficie de más de 30-58-00 Hts.

VI.- 28-20-48 Hts. a PEDRO VILABOA YEPEZ, sg. inscripción 596 de Junio 6 de 1,985, venta de Celia Portilla.

VII.- 14-00-00 Hts. a JAIME VARGAS DELGADO, sg. inscripción 906 de Octubre 24 de 1,977.

VIII.- 20-47-80 Hts. a LUZ MARIA LARA DELFIN, sg. inscripción 687 de Julio 14 de 1,980.

IX.- 5-00-00 Hts. a JUAN SALGADO LARA, sg. inscripción 615 de Julio 19 de 1,977.

a). X.- 2-00-00 Hts. a ONESIMA GARCIA GUTIERREZ, sg. inscripción 291 Sec. Primera de Abril 16 de 1,982.

Las anteriores son todas las ventas realizadas por la señora CELIA PORTILLA DIAZ DE PEÑA.

De la propiedad de NOE PORTILLA DIAZ, inscripción 867 de Octubre 10 de 1,977, se vendieron 8-00-00 Hts. a favor de CESAR JORGE SASTRE LOPEZ, sg. inscripción 947 de Octubre 5 de 1,979, éste señor a su vez las vendió a JAVIER HIGAREDA PULIDO, sg. inscripción 63 de Enero 15/987.

b).- Mediante inscripción 188 de Abril 26 de, se dice, Inscripción 420, de Octubre 26 de 1,956, el señor JUAN SALGADO GONZALEZ promovió la Prescripción Positiva en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO sobre 67-00-00 Hts. 'Los Macuiles', a que se refiere el punto I de la hoja anterior.

c).- Sg. la Inscripción 22 Sec. IV, de Abril 12 de 1,965, el señor VENTURA TRONCO ALVAREZ promovió juicio de Prescripción Positiva en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO, demandándole la propiedad de 24-00-00 Hts. del predio 'Los Macuiles', a que se refiere el punto I de la hoja primera de este informe. Esta fracción fue vendida a favor de MARIA IGNACIA LARA DE SALGADO sg. Inscripción 188 de abril 7 de 1,966.- Como consecuencia del fallecimiento de la señora MARIA IGNACIA LARA DE SALGADO, se consolidó ésta propiedad con la que se refiere el punto b) que antecede a favor del señor JUAN SALGADO GONZALEZ, sg. la Inscripción 308, Sec. Primera de Abril 18 de 1,983.- - De esta propiedad el señor Salgado González vendió: - - - 20-10-07 Hts. a JERONIMO PEREZ YEPEZ sg. inscripción 78 de Enero 29 de 1,986; 40-00-00 Hts. a favor del mismo señor JERONIMO PEREZ YEPEZ, sg. Inscripción 407 de Abril 13 de 1,985; 7-00-00 Hts. a WENCESLAO CADEZA CLAVIJO, sg. la Inscripción 245 de Marzo 23 de 1,984, éste señor Cadeza Clavijo vendió esta fracción a ALEJANDRO PERE YEPEZ, sg. la Inscripción 1,191 de Diciembre 11 de 1,985.

d).- JOSE RUIZ DOMINGUEZ, sg. la Inscripción TREINTA Y DOS, de Enero 31 de 1,957, promovió juicio de Prescripción Positiva en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO, demandándole la propiedad de 52-00-00 Hts. 'Los Macuiles', a que se refiere el punto I de la hoja primera.

e).- Sg. la Inscripción VEINTICUATRO, de Enero 28 de 1,956, los señores JULIO Y ANGEL MORFIN MARTINEZ promovieron juicio de Prescripción Positiva en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO demandándole la propiedad 177-60-00 Hts. del predio 'Los Macuiles', a que se refiere el punto I de la primera hoja.- - - Estos señores MORFIN MARTINEZ se dividieron la mancomunidad que tenían sobre el anterior inmueble, en la siguiente forma:- 1.- a ANGEL MORFIN MARTINEZ 54-83-89 Hts. sg. las Inscripciones de 28 de Enero 28/956; y 758 de Septiembre 21 de 1,983;- 2.- a JULIO MORFIN MARTINEZ, 122-85-00 Hts. sg. la Inscripción 27, de Enero 28/956.- De esta fracción se adjudicaron 39-99-36 Hts. a MARIA TRINIDAD MORFIN HERNANDEZ sg. la Inscripción 929 de Sept. 28/979; antes que ésta venta, se promovió la adjudicación por herencia de la propiedad del señor JULIO MORFIN MARTINEZ, sg. la Inscripción 98, Sec. Cuarta de Noviembre 19 de 1,696; y por este concepto se le adjudicó a MARIA TRINIDAD, la fracción de 39-99-36 Hts. citadas; y al señor JESUS MORFIN HERNANDEZ igual superficie, ésta fracción fue vendida por el señor JESUS MORFIN HERNANDEZ a favor del señor SAMUEL RODRIGUEZ HERRERA, sg. la Inscripción 88 de Enero 19 de 1987.

f).- Sg. la Inscripción 251, Sec Primera de Agosto 6 de 1,957, el señor ILDEFONSO ALVISO SEGURA promovió juicio en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO, demandándole la propiedad por prescripción positiva sobre 51-52-57 Hts. predio 'Los Macuiles' anteriormente descrito.- Esta propiedad la vendió este señor ILDEFONSO ALVISO SEGURA a favor de DONACIANO, ARISTEO, LEOCADIO ANGELA, RAFAEL, VALENTE, LUIS ANGEL LEONCIO RANULFO Y MARIA ALVISO AVENDAÑO, sg. la Inscripción 203 Sec Primera de Mayo 8 de 1,963.- Esta propiedad fue dividida entre sus propietarios sg. la Inscripción 484 Sec. Primera de Junio 10 de 1,975.

Se hace constar que también la señor CELIA PORTILLA DIAZ vendió de la fracción a que se refiere el párrafo o inciso a), vendió 10-00-00 Hts. a JUAN RAMOS TORRES Y HNOS. sg. la Inscripción 805 Sec. Primera de Agosto 21 de 1,979.

Según la Inscripción 254 Sec. Primera de Agosto 14 de 1,953 los señores CECILIO, CIRIACO, CARMEN Y MAXIMILIANO ROBERTO RODRIGUEZ, adquirieron 9-05-23 Hts. del predio 'Los Macuiles', y 'María Ignacia'.

Según la Inscripción 115 Sec. Primera de Junio 28 de 1,959, el señor LEOPOLDO CARRASCO Y OTR. Adquirieron 9-05-23 Hts. del predio 'Los Macuiles', y 'María Ignacia'.- Esta fracción y la anterior de Cecilio Rodríguez y otros, fue vendida a ISAIAS SALOMON ANTONIO OY BENINGNO TRONCO S., sg. Inscripción 117 de Abril 25 de 1956".

El comisionado anexó a dicho informe la constancia relativa a los antecedentes registrales señalados, proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Cosamaloapan, Veracruz, mediante oficio número 214.199, de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, que obra en autos a fojas 47 a la 50, del legajo VII.

DECIMO QUINTO. Cabe referir que diversas personas que actualmente se ostentan como propietarios de las diversas fracciones derivadas de los predios que en su momento pertenecieron a Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, señalados como de probable afectación, en virtud de las cédulas de notificación que les fueron giradas para la investigación de sus respectivas fracciones, comparecieron al procedimiento de que se trata, a través de la Unión Ganadera Regional en el Estado de Veracruz, mediante escrito de seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, ofreciendo pruebas tendientes a acreditar la propiedad de sus respectivas fracciones de terrenos consistentes en documentales públicas relativas a contratos de compraventa, planos, recibos de pago de impuesto predial, etcétera, y para comprobar su explotación exhibieron los informes de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, relativos a la inspección practicada por el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural 008-CENTRO DE APOYO-ALEMAN, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; siendo los propietarios siguiente:

	Nombre del Predio	Superficie en Hectáreas
Noé Portilla Díaz	"Los Macuiles"	33-84-85
José Manuel Higareda Pulido	"	23-34-85
Javier Higareda Pulido	"	8-00-00
Tirso Vilaboa Cruz	Innominado	23-07-50
Francisco, Antonio y Eugenio Bautista Alviso	"Los Macuiles"	8-00-00
Pedro Vilaboa Yopez	"	28-20-48
Jaime Vargas Delgado	"	14-00-00
Luz María Lara Morfín	"	10-47-80
Juan Salgado Lara	"	5-00-00
Jerónimo Pérez Yopez	"	40-00-00
Jerónimo Pérez Yopez	Innominado	20-10-07
Juan Salgado González	"	25-00-00
Alejandro Pérez Yopez	"Los Macuiles"	7-00-00
José Ruíz Domínguez	"	52-00-00
Angel Morfín Martínez	"	54-83-89
María Trinidad Morfín Hernández	"	38-99-36

	Nombre del Predio	Superficie en Hectáreas
Samuel Rodríguez Herrera	"	38-99-36
Luisa Alviso A.	"Mata de Mora"	4-68-43
Miguel Angel Peña Silva	"Los Macuiles"	16-15-96
Bertín Peña Silva	"	16-15-96
Francisco Bautista Antonio	"Mata de Mora"	4-68-42
Isaías, Antonio y Benigno Tronco	"María Ignacia y Macuiles"	9-05-23 9-05-23
Onésima García Gutiérrez	"Los Macuiles"	2-00-00
Juan Ramos Torres	"	10-00-00
Noé Portilla Díaz	"	4-00-00
Angel Alviso Avendaño Nicolás Alviso Ruíz	"Mata de Mora"	4-68-42

Los propietarios anexaron al escrito de mérito constancias de inspección ocular de los predios señalados como propiedad de Trinidad Morfín Hernández, Samuel Rodríguez Herrera, Ismael y Arturo Contreras Montenegro, Miguel Angel Peña Silva, Bertín Peña Silva, José Ruíz Domínguez, Alejandro Pérez Yepez, Angel Morfín Martínez, Valente Alviso Avendaño, Angel Alviso Avendaño, Rafael Alviso Avendaño (dos fracciones), Juan Salgado González, Jerónimo Pérez Yepez, Juan Ramos Torres y Noé Portilla Díaz (tres fracciones), con superficie de 38-99-36 (treinta y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y seis centiáreas), 38-99-36 (treinta y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y seis centiáreas), 38-99-36 (treinta y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y seis centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), 7-00-00 (siete hectáreas), 54-83-89 (cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas), 4-68-42 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas), 4-68-42 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas), 4-68-42 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas), 9-36-85 (nueve hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas), 4-68-42 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 24-00-00 (veinticuatro hectáreas), 68-10-07 (sesenta y ocho hectáreas, diez áreas, siete centiáreas), 10-00-00 (diez hectáreas), 34-84-35 (treinta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y cinco centiáreas), 2-00-00 (dos hectáreas) y 4-00-00 (cuatro hectáreas), respectivamente, ubicadas en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, expedidas por el ingeniero Alejandro García Aguirre, Jefe del Distrito de Desarrollo Rural en Ciudad Alemán, Veracruz, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el Estado, a fin de acreditar su uso, potencialidad del suelo, colindancias, calidad de tierras, explotación, infraestructura, divisiones existentes y vegetación, tendientes a demostrar la plena explotación de sus predios de acuerdo con la dotación de los suelos, que obran a fojas 60 y siguientes del legajo III, del expediente respectivo.

En el escrito de referencia, los propietarios formularon sus alegatos respectivos, los cuales se tuvieron por recibidos al igual que las pruebas documentales ofrecidas, el catorce del mismo mes y año, por parte de la Consultoría Titular del Cuerpo Consultivo Agrario; en cuanto a los alegatos hechos valer por los diversos propietarios, éstos se formularon en los términos siguientes:

Que con apoyo en sus pruebas ofrecidas, consideran que no es procedente la solicitud de dotación de tierras del poblado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, por carecer de capacidad en materia agraria, de acuerdo con los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no acreditar en autos, que dicho poblado haya existido en el Municipio de Cosamaloapan, con seis meses anteriores en su solicitud y que estos reúnan los requisitos de capacidad individual, ya que son personas desconocidas en la región y que se dedican a diversas profesiones y oficios.

Refieren que los predios de su propiedad resultan ser auténticas pequeñas propiedades de origen, algunas con anterioridad a la fecha de la solicitud dotatoria, las cuales se encuentran en completa explotación tanto agrícola como ganadera, tal y como se demuestra con las pruebas aportadas y relacionadas en el informe rendido por el ingeniero Francisco E. Garibay Arroyo, por lo que se encuentran dentro de lo dispuesto

por el artículo 27, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 249, fracción IV, 250, 259 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria; señalan además que el coeficiente de agostadero de sus terrenos en la región es de 1-70-00 (una hectárea, setenta áreas) por unidad animal al año, según resumen de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de julio de mil novecientos setenta y nueve.

También refieren que queda acreditado que los predios de su propiedad se encuentran dentro de los límites de la pequeña propiedad ya que se trata de pequeñas fracciones la gran mayoría de ellos, mismos que se encuentran divididos y delimitados con cercas de alambre de púas y postes de madera, dedicados unos al cultivo de caña de azúcar, arroz, maíz y mango, y otros a la ganadería, siendo que el más pequeño de los predios tiene una superficie de 2-00-00 (dos hectáreas) y el de mayor superficie no rebasa las 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), por lo que en la especie no se configura en dichos predios ninguno de los supuestos jurídicos que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual solicitan que se respeten íntegramente sus respectivos predios.

Finalmente señalan que de conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el principio de definitividad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dicte la resolución correspondiente en la que se niegue la dotación de tierras promovida por el poblado en estudio, para que en su caso de conformidad con lo establecido en los artículos 304 en relación con el 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se inicie de oficio la acción de nuevo centro de población ejidal, para que los solicitantes de tierras puedan ser ubicados en cualquier otro lugar de la República donde existan tierras disponibles para ello, pero sin tratar de perjudicar a los pequeños propietarios, que igualmente resultan ser productores básicos de alimentos para el consumo de la población.

DECIMO SEXTO. El pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, formuló nuevo dictamen, en el que en su punto resolutivo primero, dejó sin efectos jurídicos su diverso dictamen aprobado el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres; en su segundo punto estimó la procedencia de la solicitud de tierras formulada por el núcleo de que se trata, y en su cuarto punto resolutivo propuso negar la acción intentada, por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros, ni tampoco se localizaron demasías dentro de los linderos de éstos, por considerar que los predios señalados como de probable afectación dada su extensión y calidad, y por haberse encontrado en explotación, dedicados unos a la agricultura y otros a la ganadería, son pequeñas propiedades inafectables, de conformidad con los artículos 27, fracción XV de la Constitución Política, 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEPTIMO. Por auto de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 419/96. El auto de radicación se notificó a los interesados, y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

Mediante acuerdos de siete y dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario, tuvo por admitidas diversas pruebas documentales aportadas por Jacinto Aguilar Cruz, Angel Aguilar Flores, y José Uscanga Delfín, quienes ostentan como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, consistentes en copias certificadas de diversas constancias relativas a distintos informes de trabajos técnicos informativos realizados en el procedimiento de que se trata, los cuales se detallan en párrafos precedentes, y que obran en el expediente original, advirtiéndose entre las documentales exhibidas que no obran en el citado expediente, siendo los siguientes:

Copia certificada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal del informe de tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, rendido por el comisionado Miguel Angel Landa Peña, respecto de los trabajos técnicos informativos encomendados, en el que manifiesta que de los datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad, en oficio número 214 354 de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, Dionisio Velasco e hijo adquirieron según inscripciones 72, 73 y 74, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, los predios siguientes: "Loma de Nanche" y "Los Macuiles", con superficie de 531-00-00 (quinientas treinta y una hectáreas); "Loma de Nanche" o "Los Naranjos", con 170-00-00 (ciento setenta hectáreas); "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", 2,518-78-39 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas), haciendo un total de 3,219-78-39 (tres mil doscientas diecinueve hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas).

Que los predios en mención sufrieron diversas afectaciones agrarias, siendo las siguientes: según inscripción 221, de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, se afectaron 700-00-00 (setecientas hectáreas) para el ejido "Vegas de Juárez"; mediante inscripción 459, de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos se afectaron 1,108-16-18 (mil ciento ocho hectáreas, dieciséis áreas, dieciocho centiáreas) para el ejido "Los Naranjos"; según inscripción 271, de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, se afectaron 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas) para el ejido "Las Marías", y según inscripción 429, de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, se afectaron 229-30-00 (doscientas veintinueve hectáreas, treinta áreas) para el ejido "La Gloriosa", haciendo un total de 2,241-46-18 (dos mil doscientas cuarenta y una hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciocho centiáreas).

Que de acuerdo con los datos del Registro Público de la Propiedad quedaron a favor de los propietarios 976-36-21 (novecientas setenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas, veintiuna centiáreas), de las cuales se efectuaron diversas ventas con anterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de tierras del poblado de que se trata, siendo las siguientes: según inscripción 161, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta Alfonso Morales adquirió 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y un áreas); según inscripción 162, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta, Sebastián Morales adquirió 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y un áreas), y según inscripción 330, de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, Lino Peña y Felipa Hernández adquirieron 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), haciendo un total de 306-22-00 (trescientas seis hectáreas, veintidós áreas).

El comisionado consignó en relación con los antecedentes invocados, que a los propietarios Dionisio Velasco y a su hijo Ricardo Velasco, les quedó una superficie de 672-10-21 (seiscientas setenta y dos hectáreas, diez áreas, veintiuna centiáreas) de acuerdo con los datos mencionados, pero de conformidad con los trabajos realizados detentan una superficie analítica de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas), la que propuso como afectables, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El propio comisionado manifestó en cuanto a la explotación de las diversas fracciones que constituyen el predio investigado, informó que dichas fracciones se encuentran en completa explotación, por parte de sus actuales propietarios dedicadas en la mayor parte de la superficie a la cría y engorda de ganado vacuno, y la parte restante la dedican a la siembra de caña de azúcar, arroz, maíz y plantación de árboles frutales.

El poblado peticionario también exhibe como prueba, copia certificada de la ejecutoria recaída el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el recurso de revisión número 1872/94, por ellos promovido, en contra de la sentencia pronunciada el siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el juicio de amparo indirecto número 127/90, por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, desprendiéndose de la ejecutoria referida que se modificó el fallo y se le concedió el amparo al poblado quejoso para el efecto de que las autoridades responsables de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitaran el expediente del citado poblado, al Tribunal Superior Agrario para que este continuará el procedimiento respectivo de dotación de tierras hasta su culminación, de conformidad con el decreto de reformas al artículo 27 Constitucional, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, el artículo tercero transitorio de dicho decreto de reformas, tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

DECIMO OCTAVO. El Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia en el juicio agrario de que se trata, el cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, declarando improcedente la acción agraria intentada, en virtud de no haber quedado satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por falta de capacidad colectiva del poblado promovente.

Contra la sentencia anterior, Jacinto Marcial Cruz Angel Aguilar Flores y José Uscanga Morfín, integrantes del comité particular ejecutivo del núcleo solicitante de tierras, promovieron juicio de garantías, señalando como acto reclamado precisamente la sentencia señalada, ante la negativa de la dotación ejidal solicitada, por falta de capacidad colectiva, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número 7271/97, que se resolvió mediante ejecutoria de quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, concediéndose el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que este Organismo Jurisdiccional en su carácter de autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, para que previo el estudio y valoración de todas las pruebas allegadas al juicio natural y conforme a los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria dictara otra sentencia conforme a derecho, en la que se determinó que existían indicios bastantes para acreditar la existencia del poblado y capacidad colectiva del núcleo gestor, y que la posterior desintegración del grupo solicitante, se generó por causas ajenas a su voluntad.

DECIMO NOVENO. En cumplimiento a la ejecutoria de referencia este Tribunal Superior Agrario, dejó insubsistente la sentencia impugnada y tomando en consideración los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria, mediante acuerdo para mejor proveer de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, solicitara al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Cosamaloapan, Veracruz, copias certificadas de las escrituras públicas relativas a la protocolización de las resoluciones recaídas en diversos juicios de prescripción positiva, en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, de las que existían antecedentes en autos de que se encuentran inscritos en dicha oficina, siendo las siguientes:

1. Inscripción número 24, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, se inscribió a favor de Julio y Angel Morfín Martínez, el predio denominado "Los Macuiles", con superficie de 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), en virtud del juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

2. Bajo el inscripción número 420, sección primera, de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, se inscribió a favor de Juan Salgado González, una superficie de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", con motivo de la resolución recaída en el juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

3. Según inscripción número 32, sección primera, de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se inscribió a favor de José Ruiz Domínguez, una superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", con motivo de la resolución recaída en el juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

4. Según inscripción número 251, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, se inscribió a favor de Idelfonso Alviso Segura, una superficie de 51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", con motivo de la resolución recaída en el juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

5. Según inscripción número 532, sección primera, de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, se inscribió a favor de Evaristo Portilla Díaz, una superficie de 171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiún áreas, setenta y cinco centiáreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", con motivo de la resolución recaída en el juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

6. Según inscripción número 37, sección cuarta, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, se inscribió a favor de Evaristo Ramos Montoro, una superficie de 37-04-00 (treinta y siete hectáreas, cuatro áreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", con motivo de la resolución recaída en el juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

7. Según inscripción número 22, sección cuarta, de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, se inscribió a favor de Ventura Tronco Alvarez, una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", con motivo de la resolución recaída en el juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

Mediante oficio número 1490/99, de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, devolvió a este órgano jurisdiccional, debidamente diligenciado en sus términos el despacho número DA/080/99, en el que anexa las constancias que le fueran remitidas por el encargado del Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Estado de Veracruz, en oficio número 216 de diecinueve de agosto del año en curso, quien remitió las copias certificadas de las constancias solicitadas.

VIGESIMO. Este Tribunal Superior Agrario, pronunció nueva sentencia el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario de que se trata, relativo a la dotación de tierras del poblado denominado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado 'Las Macayas', Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria; comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en México, Distrito Federal, con testimonio de la presente sentencia; ejecútense, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido”.

VIGESIMO PRIMERO. Inconforme con la sentencia anterior, Jacinto Marcial Cruz, Angel Aguilar Flores y José Uscanga Delfín, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, por escrito presentado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, solicitaron la protección de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo número D.A. 86/2000; correspondió conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por ejecutoria pronunciada el veinte de septiembre de dos mil dos, en los términos siguientes:

“UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al Comité Particular Ejecutivo del Poblado ‘Las Macayas’, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, contra el acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero de esa ejecutoria”.

La protección de la Justicia Federal, se concedió para los efectos que se precisa en el considerando sexto, el que se transcribe para una mayor ilustración:

“SEXTO.- Los conceptos de violación hechos valer en la parte que más adelante se precisará, son esencialmente fundados supliendo la deficiencia en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo, con base en las consideraciones siguientes:

Para una mejor comprensión del sentido de la presente resolución, se estima conveniente realizar una relación de diversos hechos acreditados y constancias existentes en los autos del juicio agrario del cual emana la sentencia reclamada, que se relacionan con el caso a estudio... De lo anteriormente relacionado y transcrito este Tribunal llega a la conclusión siguiente:

Que lo sostenido por el Tribunal Superior Agrario, en el considerando quinto de la sentencia reclamada, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo siguiente:

Por una parte, se tiene en consideración que en el considerando quinto de la sentencia reclamada, el Tribunal Superior Agrario sostuvo, fundamentalmente, que de acuerdo con los trabajos realizados, la superficie analítica resultó ser de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas), que dejaron de ser propiedad de Dionicio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, en virtud de diversos juicios de prescripción que fueron promovidos por José Ruíz Domínguez, Idelfonso Arvizu Segura, Ventura Tronco Alvarez, Juan Salgado González, Evaristo Portillo López, Evaristo Ramos Ventoro y Julio y Angel Morfín Martínez, los que se radicaron con diversos números, habiéndose resuelto los dos primeros el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, los siguientes el tres de marzo de mil novecientos sesenta y cinco el diez de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, el once de julio de mil novecientos sesenta y dos y el veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, respectivamente, de donde desprende el Tribunal responsable que los promoventes de los juicios relativos a la prescripción positiva, acreditaron ante la instancia correspondiente, que detentaron la posesión de las distintas fracciones del predio ‘Los Macuiles’, con más de cinco años de estar poseyendo los citados terrenos, en nombre propio y a título de dominio, de modo continuo, pacífico y público, en explotación y sin exceder los límites fijados para la propiedad inafectable, por lo que en la especie tales poseedores en aquella época, se encontraban dentro de los supuestos contenidos en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y puesto que antes de que se titularan en su favor las mencionadas superficies de terreno, tenían los mismos derechos y obligaciones que los propietarios con título debidamente requisitados, quienes posteriormente adquirieron la titularidad de los mismos a través de los juicios de prescripción adquisitiva correspondiente, de donde concluye el Tribunal Agrario que dichos predios resultan inafectables.

Tal determinación parte de la consideración fundamental de que las diversas fracciones que integran el predio ‘Los Macuiles’, con una superficie total de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas), son inafectables en tanto que los actuales propietarios ‘acreditaron ante la instancia correspondiente’, que detentaron la posesión de sus respectivas fracciones, ‘en nombre propio y a título de dominio, de modo continuo pacífico y público, en explotación y sin exceder los límites fijados para la propiedad inafectable’.

Es decir, para la autoridad responsable, las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, de las escrituras públicas relativas a la protocolización de las resoluciones pronunciadas en los juicios de prescripción positiva promovidas por diversos poseedores en contra de Dionicio Velasco, son suficientes para tener por acreditada, en el juicio agrario sobre dotación de ejidos, la posesión de cada uno de los propietarios de los citados terrenos por más de cinco años anteriores a la fecha de publicación 'del expediente de dotación de tierras' y que dicha posesión se efectuó en nombre propio y a título de dominio, de modo continuo, pacífico y público, en explotación y sin exceder los límites de la pequeña propiedad.

Como se observa de lo anterior, el Tribunal Superior Agrario, no funda ni motiva debidamente su resolución, en tanto que para llegar a la conclusión de que está debidamente probado en el juicio agrario el hecho posesorio, con las características a que se refiere el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no señala, con fundamento en qué precepto o preceptos otorga valor probatorio a las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, de las escrituras públicas relativas a la protocolización de las resoluciones pronunciadas en los juicios de prescripción positiva promovidas por diversos poseedores en contra de Dionicio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

Lo sostenido por el Tribunal Superior Agrario en la parte transcrita de la sentencia combatida, se encuentra indebidamente fundado y motivado en razón de que no se expresan las razones por las cuales se considera aplicable lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone lo siguiente:

'..Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de su publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal..'

En términos del precepto anterior, para que los poseedores de un predio sean equiparados a los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, es necesario que queden satisfechas las siguientes condiciones:

- a).- Que la posesión sea a título de dominio.
- b).- Que demuestren ser poseedores de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable.
- c).- Que las tierras se encuentren en explotación.
- d).- La posesión debe ser, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario.
- e).- Que no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Por lo que se refiere a los diversos requisitos contenidos en el precepto antes indicado, marcados con los incisos a), b), c) d) y e), el Tribunal Superior Agrario en la sentencia transcrita, omite expresar las razones y fundamentos que lo llevan a aplicar el precepto consultado debido a que omite razonar cómo demuestra (sic) los actuales propietarios de las diversas fracciones, son poseedores de modo continuo pacífico y público, de la extensión que tienen inscrita a su favor, cómo es que dichas tierras no rebasan el límite fijado para la propiedad inafectable; cómo es que en su caso, determina que las tierras se encuentran en explotación; y como arriba a la conclusión de que la posesión, en caso de estar debidamente comprobada, es cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario; y, finalmente, cómo determina que no se trata de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Sin embargo, como se ha dicho anteriormente, la sentencia que ahora se impugna, no valora las pruebas antes relacionadas, en función estricta de los requisitos establecidos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece las condiciones para que un poseedor tenga los mismos derechos y obligaciones de los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados.

En consecuencia, al demostrarse las violaciones aducidas, lo que procede es conceder el amparo y protección constitucional a la parte quejosa, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario dejando insubsistente la sentencia señalada como acto reclamado, emita otra debidamente fundada y motivada, en la que analice la procedencia de las acciones deducidas por el núcleo agrario en el juicio número 419/96, a la luz de las constancias aportadas en el juicio agrario, en términos de lo establecido por el artículo 186 de la Ley Agraria, y asimismo, determine si en el caso a estudio se satisfacen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 252 de la Ley Agraria, y hecho esto, resuelva lo que en derecho proceda.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado los diversos escritos de alegatos presentados por los terceros perjudicados que comparecieron al presente juicio de amparo así como las pruebas aportadas por los interesados. Sin embargo, en el juicio de amparo el acto reclamado debe analizarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, lo que no impide que los alegatos y las pruebas correspondientes sean ofrecidas por las partes ante el Tribunal Superior Agrario, a fin de que resuelva lo que proceda en derecho”.

VIGESIMO SEGUNDO. Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dos, este Tribunal Superior, en cumplimiento de la ejecutoria referida, dejó insubsistente la sentencia definitiva de diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ordenando remitir la ejecutoria y expediente que corresponde al juicio agrario que nos ocupa, al Magistrado Ponente que por razón de turno le correspondió conocer del citado juicio, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

VIGESIMO TERCERO. Cabe señalar que para el efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes referida, el Magistrado ponente al que por razón de turno le correspondió conocer del juicio agrario que nos ocupa, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, al entrar al estudio y análisis de las constancias de autos, se percató que el predio señalado como de probable afectación, propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, con superficie analítica de 581-00-00 (quinientas ochenta y un hectáreas), fue adjudicado a los diversos poseedores que detentaban distintas fracciones de éste, quienes posteriormente adquirieron la propiedad sobre las mismas a través de diversos juicios de prescripción positiva promovidos en contra de aquellos, en fecha posterior a la publicación de la solicitud dotatoria de tierras o del acuerdo que inició el citado procedimiento agrario, advirtiéndose que no consta en autos, que estos hayan sido llamados a la substanciación del procedimiento relativo, o sus respectivos causahabientes, para deducir sus derechos; lo anterior, en virtud de que de las diversas constancias que integran el expediente del juicio agrario que nos ocupa, se desprenden elementos de prueba que indican que los adquirentes de tales predios en la vía de prescripción positiva, una vez que consolidaron su derecho de propiedad sobre éstos, con la resolución respectiva, efectuaron diversos traslados de dominio sobre la superficies de su propiedad, desconociéndose actualmente el nombre de la totalidad de los actuales propietarios de las distintas fracciones en que quedó dividido aquél predio.

Por el motivo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el Magistrado del conocimiento en su carácter de instructor del procedimiento aludido, acordó girar despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, ordenara recabar del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Cosamaloapan, Estado de Veracruz, los antecedentes registrales del predio que fuera propiedad original de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en los que constaran los diversos traslados dominio que se hayan efectuado sobre el mismo y que se derivan de los juicios de prescripción positiva promovidos en contra de aquellos, para conocer el nombre de los actuales propietarios, a partir de las inscripciones siguientes:

1. Inscripción número 24, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, a favor de Julio y Angel Morfín Martínez, respecto del predio denominado “Los Macuiles”, con superficie de 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), deducida del juicio civil 121/955.

2. Inscripción número 420, sección primera, de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, a favor de Juan Salgado González, respecto del predio denominado “Los Macuiles”, con una superficie de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), deducida del juicio civil 96/956.

3. Inscripción número 32, sección primera, de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se inscribió a favor de José Ruiz Domínguez, respecto del predio denominado “Los Macuiles”, con una superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), deducida del juicio civil 139/956.

4. Inscripción número 251, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, a favor de Idelfonso Alviso Segura, respecto del predio denominado "Los Macuiles", con una superficie de 51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), deducida del juicio civil 85/956.

5. Inscripción número 532, sección primera, de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de Evaristo Portilla Díaz, respecto del predio denominado "Los Macuiles", con una superficie de 171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiún áreas, setenta y cinco centiáreas), deducida del juicio civil 53/956.

6. Inscripción número 37, sección cuarta, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, a favor de Evaristo Ramos Montoro, respecto del predio denominado "Los Macuiles", con una superficie de 37-04-00 (treinta y siete hectáreas, cuatro áreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", deducida del juicio civil 116/962.

7. Inscripción número 22, sección cuarta, de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, a favor de Ventura Tronco Alvarez, respecto del predio denominado "Los Macuiles", con una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), deducida del juicio civil 179/964.

Hecho lo anterior, se solicitó al mismo Tribunal Unitario Agrario, comisionará al Actuario de su adscripción a efecto de que notificara en forma personal a los propietarios originales del predio señalado como de probable afectación, Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, así como a Julio y Angel Morfín Martínez, Juan Salgado González, José Ruiz Domínguez, Idelfonso Alviso Segura, Evaristo Portilla Díaz, Evaristo Ramos Montoro y Ventura Tronco Alvarez, y quienes aparezcan como propietarios actuales de las diversas fracciones de terreno derivadas de los citados juicios de prescripción; así como notificación al Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población solicitante de tierras. Lo anterior, a fin de que comparecieran al juicio agrario de que se trata, a deducir sus derechos, dándoles oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, respetándoles sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, tendientes a demostrar si reúnen los requisitos previstos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para los efectos precisados se les concedió un plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 304, en correlación con el artículo 275, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el mismo acuerdo se ordenó, que de no poderse notificar personalmente a los propietarios señalados que resulten de la diligencia ordenada, ya fuera porque no se conociere el lugar en que los propietarios viven o tengan el principal asiento de sus negocios, debía notificarse por edictos, en los términos del artículo 173 de la Ley Agraria; así mismo se ordenó notificar a través de oficio a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada del presente proveído, al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento que se estaba dando a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A. 86/2000, de veinte de septiembre de dos mil dos.

VIGESIMO CUARTO. Consta en autos que con motivo de los trabajos y notificaciones ordenadas en el acuerdo antes aludido, comparecieron al procedimiento del juicio agrario en que se actúa, diversos sedicentes propietarios de distintas fracciones provenientes del predio que fuera propiedad original de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, quienes ofrecieron pruebas y formularon alegatos en defensa de su derecho de propiedad, los que fueron admitidos mediante diversos proveídos, en los que se ordenó agregárselos a los autos, acordándose que los mismos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

VIGESIMO QUINTO. Este Organismo Jurisdiccional emitió nueva sentencia en el juicio agrario que nos ocupa el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, conforme a los puntos resolutivos que se transcriben:

"PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por el núcleo de población denominado "Las Macayas", Municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto anterior, con una superficie total de 382-66-54 (trescientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio denominado "Los Macuiles", para efectos agrarios como propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, las que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción I y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario. La anterior superficie deberá tomarse de las distintas fracciones del predio referido, identificadas con los números: 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, y con las superficies

siguientes: 10-00-00 (diez hectáreas), 28-20-48 (veintiocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), 23-07-50 (veintitrés hectáreas, siete áreas, cincuenta centiáreas), 23-34-85 (veintitrés hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), 21-79-61 (veintiún hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y un centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 22-44-91 (veintidós hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, noventa y un centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 7-00-00 (siete hectáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 19-95-38 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas), 20-00-00 (veinte has), 6-04-28 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 41-68-25 (cuarenta y un hectáreas, sesenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) y 20-42-30 (veinte hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta centiáreas), respectivamente.

La anterior superficie deberá ser localizada conforme al plano que al efecto se elabore, y pasara en propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los veintiocho campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y, podrá destinarse la superficie necesaria para establecer la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, en vía de notificación comuníquese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión número D.A. 86/2002; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”

En relación con lo anterior, resulta oportuno señalar que este Tribunal Superior fincó la afectación de los terrenos señalados conforme la parte considerativa de la sentencia señalada, que se transcribe en la parte que interesa:

“Luego entonces al haber quedado suficientemente probado en autos, cual es la superficie de que se componía el predio original denominado “Los Macuiles”, la calidad de las tierras, y de acuerdo con los antecedentes registrales proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, ahora Tres Valles, Estado de Veracruz, así como de las escrituras exhibidas por los distintos propietarios de las cuarenta y cinco fracciones de terreno, descritas y localizadas por el perito nombrado por el poblado “Las Macayas”, se conoce que estas provienen de los distintos traslados de dominio que se han efectuado respecto del predio señalado, a partir de que le fueron adjudicados en propiedad a los diversos promoventes de juicios de prescripción positiva antes señalados; de ahí que se arribe a la conclusión de que en el presente caso, se actualice la disposición contenida en el precepto legal antes invocado, y por ende resultan afectables conforme a lo dispuesto por el artículo 249, fracción I, interpretado en sentido contrario y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por rebasar los límites fijados para la pequeña propiedad, para que contribuyan a satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante de tierras, en una superficie de 382-66-54 (trescientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), las que para efectos agrarios se afectan a nombre de los propietarios originales del predio Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, por resultar ser en la época en

que se instauró el procedimiento relativo a la dotación de tierras, los propietarios de tales terrenos; sin que en este por demás señalar que en el presente caso deberá de respetarse al propietario, una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal a que tiene derecho, por corresponder a los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable, según dispone el artículo 249, fracción I, en correlación con el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo anterior, estos deberán contribuir proporcionalmente con la superficie de terreno necesaria para cubrir la presente afectación... En la inteligencia de que dentro de la superficie del predio que se fija y se respeta como pequeña propiedad a Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en su calidad de propietarios originales del predio "Los Macuiles", es decir 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, se encuentran comprendidas las fracciones de terreno identificadas a nombre de Julio y Angel Morfín ahora de María Trinidad Lara Morfín y Eufrasia Morfín Vázquez, Juan Salgado y Luz María Lara Morfín, mismos que se encuentran protegidos por sendos certificados de inafectabilidad agrícola, y que se identifican con los números 3, 31, 43, 44 y 45, respectivamente, razón por la cual se estima procedente afectar preferentemente las fracciones de terreno relacionadas en el párrafo anterior, por economía procesal."

VIGESIMO SEXTO. Contra la sentencia anterior, diversos propietarios de los predios señalados como afectables, promovieron sendos juicios de amparo, de los cuales conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo los siguientes:

Por escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil cinco, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Samuel Rodríguez Herrera, por su propio derecho y como apoderado de sus hijos Santiago Rodríguez Pitalua e Izlia Yareth Rodríguez Cruz, promovió el juicio de amparo directo DA.- 141/2005.

Mediante escrito de cuatro de febrero de dos mil cinco Crescencio Hernández Casillas, como apoderado de Miguel Peña Silva, promovió el juicio de amparo DA.-142/2005.

Por escrito de veintisiete de enero de dos mil cinco, Crescencio Hernández Casillas, en su carácter de apoderado general de José, Ventura, Benito, Hipólito, Natividad, Alfonso, todos de apellidos Ruíz López, así como de Raúl y Alma Delia Ruíz Vázquez, Isabel Ruíz Salomón de Jiménez, Angelina Hernández Virgen, Leticia Romero Lobos, Javier Higareda Pulido, José Manuel Higareda Pulido, Tirso Vilaboia Cruz, Pedro Vilaboia Rendón y Gerónimo Pérez Yopez, promovieron el juicio de amparo DA.-143/2005.

Finalmente, Valente, Ranulfo, Leoncio, Rafael y Angel, todos de apellidos Alviso Avendaño, y María Avendaño de la Cruz, por su propio derecho, promovieron el juicio de amparo número DA.- 285/2005.

Sobre el particular, el Tribunal Federal de amparo resolvió los juicios de amparo señalados, por ejecutorias de treinta de noviembre de dos mil cinco, en los que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los citados quejosos, para el efecto de que este tribunal en su carácter de autoridad responsable, dejara insubsistente la sentencia reclamada, emita otra con plenitud de jurisdicción, debidamente fundada y motivada; en la inteligencia de que al resolver lo conducente, el tribunal no debe limitar su análisis a los preceptos citados en el cuerpo de las ejecutorias de mérito, sino a todas aquellas disposiciones que funden la determinación que habrá de tomar en cumplimiento a los lineamientos de estas resoluciones.

VIGESIMO SEPTIMO. Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil seis, este Organismo Jurisdiccional dejó insubsistente parcialmente la sentencia impugnada a través de los juicios de amparo antes señalados, por lo que se refiere a las diversas superficies de terreno defendidas por los quejosos.

VIGESIMO OCTAVO. En estricto cumplimiento de las ejecutorias señaladas, y conforme a los lineamientos precisados en éstas, mediante acuerdo para mejor proveer de veinticuatro de abril de dos mil seis, suscrito por el Magistrado instructor de la presente causa agraria, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, con apoyo en el artículo 186 de la Ley Agraria, en correlación con su artículo tercero transitorio, de la Ley Agraria, comisionara a la brigada de ejecución de resoluciones, adscrita a ese tribunal, para que procediera a realizar trabajos técnicos informativos consistentes en determinar la superficie, medidas y colindancias de las diversas fracciones de terrenos provenientes del predio denominado "Los Macuiles", que fuera propiedad original de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco; determinar la calidad de las tierras de los inmuebles a investigar, si éstos se encuentran explotados o no, el uso al que se destinan, sea la agricultura o ganadería, señalando en su caso los tipos de cultivo existente en cada uno de los predios, señalando la extensión en que se aplican en tales cultivos; si es destinado a la ganadería, debía precisarse el número de cabezas y la clase de ganado localizada en los predios; si las tierras son de agostadero, cerriles o de monte, también debía señalarse el monto de dicha superficie; también así, debía precisarse si la explotación la realizan directamente los propietarios, o por conducto de terceras personas; si los inmuebles se

encuentran delimitados unos de otros, y señalar el tipo de obras, construcciones o instalaciones que existen dentro de las fincas a investigar; en fin, deberá consignarse todas las circunstancias que prevalecen en las distintas fracciones de terreno al momento de su inspección, cuyos resultados deberían constar en el acta circunstanciada, relativa a la inspección ocular de los inmuebles por investigar, propiedad de las personas siguientes:

1. Juan Salgado Lara, 2. Jaime Vargas Delgado, 3. Luz M. Lara Morfín, 4. Manuel Vargas Lara, 5. Onécima García, 6. Pedro Vilaboa, 7. Isabel Ruiz Jiménez, 8. Tirso Vilaboa Cruz, 9. José Manuel Higareda, 10. Javier Higareda Pulido, 11. Norberto Salomón, 12. Miguel Peña Silva, 13. Bertín Peña Silva, 14. Santiago Rodríguez, 15. Francisco Romero, 16. Javier Burgos Castellanos, 17. Leocodio Alviso Avendaño, 18. Angela Alviso Avendaño, 19. María Avendaño de La Cruz, 20. Valenta Alviso Avendaño, 21. Aristeo Alviso Avendaño, 22. Luisa Alviso Avendaño, 23. Ranulfo Alviso Avendaño, 24. Leoncio Alviso Avendaño, 25. Rafael Alviso Avendaño, 26. Angel Alviso Avendaño, 27. Santiago Rodríguez Pitalua, 28. Izlia J. Rodríguez Cruz, 29. Gerónimo Pérez Yopez, 30. Jerónimo Pérez Yopez, 31. Juan Salgado, 32. Ventura Ruiz López, 33. José Ruiz López, 34. Natividad Ruiz López, 35. Hipólito Ruiz López, 36. Alma Delia Ruiz Vázquez, 36. Benito Ruiz Vázquez, 38. Alfonso Ruiz Vázquez, 39. Raúl Ruiz Vázquez, 40. Samuel Rodríguez Herrera, 41. Leticia Romero, 42. Ismael y Arturo Contreras, 43. Julio Morfín, 44. Angel Morfín, 45. María Trinidad Morfín, 46. Lino Peña Salomón, 47. Arturo Castillo Peña.

En la inteligencia de que la diligencia referida, previamente a su realización, deberá notificarse personalmente, tanto a los propietarios referidos, así como al Comité Particular Ejecutivo, del poblado solicitante de tierras, para lo cual debía señalarse día, hora y lugar en que darían inicio los trabajos ordenados, para que de estimarlo pertinente, concurrieran a defender sus respectivos derechos.

También se ordenó hacer el levantamiento del plano informativo correspondiente, en el que conste la descripción gráfica de todos y cada uno de los predios investigados, señalando la superficie de que se constituye y el nombre del propietario.

La anterior determinación, tiene sustento en la conclusión alcanzada por el tribunal de amparo, que este Tribunal Superior, se limita a señalar de manera dogmática, que se trata de tierras de temporal, que la superficie que debe respetarse es de 200-00-00 (doscientas hectáreas), que esta superficie corresponde a los límites señalados para la pequeña propiedad, siendo que las consideraciones de este tenor resultan insuficientes para considerar la sentencia reclamada debidamente fundada y motivada, toda vez que no se determina las circunstancias particulares del caso concreto como son si las tierras se encuentran en explotación, el tipo de explotación que se efectúa (agrícola o ganadera), el tipo de cultivo a que se dedica la superficie afectada, etcétera.

Consta en autos que los trabajos y diligencias ordenadas, una vez desahogados, fueron remitidos a este Organismo Jurisdiccional mediante oficio de dieciséis de agosto de dos mil seis, por conducto del secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, teniéndose por recibido a través del proveído del veintidós de agosto del mismo año.

De conformidad con el resultado que arrojaron los trabajos y diligencias ordenadas, que se deducen de la inspección ocular del predio denominado "Los Macuiles", llevada a cabo los días veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve, de junio de dos mil seis, a cargo de la brigada de ejecución de resoluciones adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, integrada por el actuario ejecutor licenciado Roberto Magaña Magaña e ingeniero topógrafo José Antonio Díaz Palacios, respectivamente, suscrita el cuatro de julio del mismo año, de su contenido se desprende lo siguiente:

Que se localizaron e inspeccionaron un total de cuarenta y siete fracciones de terreno, provenientes del predio denominado "Los Macuiles", que fueron identificados de conformidad con el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal, que obra en autos, señalando el nombre de sus propietarios, el número de la fracción correspondiente a su ubicación, superficie de que se componen, el tipo de explotación a que se destinan, siendo el nombre de los propietarios los que aquí se relacionan:

1. Rafael Alviso Avendaño (fracción 21), 2. María del Rosario Hernández Reyes (fracción 15), 3. Francisco Javier Burgos Castellanos (fracción 16), 4. Leocadio Alviso Avendaño y Teófila Bautista Alviso (fracción 17), 5. Luisa Alviso Avendaño (fracción 22), 6. Leoncio y Ranulfo Alviso Avendaño (fracción 23), 7. Angela Alviso Avendaño (fracción 18), 8. María, Rafael y Leoncio de apellidos Alviso Avendaño (fracción 19), 9. Leoncio Alviso Avendaño (fracción 24), 10. María de Jesús y Eugenio ambos de apellidos Bautista Alviso (fracción 25), 11. Valente Alviso Avendaño (fracción 20), 12. Angel Alviso Avendaño (fracción 26), 13. Diego Peña Zamudio

(fracción 46), 14. Arturo Castillo Peña (fracción 47), 15. Santiago Rodríguez Pitalúa (fracción 14), 16. Norberto Salomón García (fracción 11), 17. Javier Higareda Pulido (fracción 10), 18. Miguel Peña Silva (fracción 12), 19. Bertín Peña Silva (fracción 13), 20. Manuel Higareda Pulido (fracción 9), 21. Isabel Rodríguez Salomón (fracción 7), 22. Tirso Vilaboa Cruz (fracción 8), 23. Santiago Rodríguez Pitalúa (fracción 27), 24. Izlia Yareth Rodríguez Cruz (fracción 28), 25. Gerónimo Yopez López (fracción 29), 26. Jerónimo Pérez Rivas (fracción 30), 27. Ventura Ruiz López (fracción 32), 28. José Ruiz López (fracción 33), 29. Natividad Ruiz López (fracción 34), 30. Hipólito Ruiz López (fracción 35), 31. Alma Delia y Raúl de apellidos Ruiz Vázquez (fracción 36), 32. Benito Ruiz López (fracción 37), 33. Alfonso Ruiz López (fracción 38), 34. Angelina Hernández Virgen (fracción 39), 35. Arturo Contreras Montenegro (fracción 42), 36. Leticia Romero Lobos (fracción 41), 37. Samuel Rodríguez Herrera (fracción 40), 38. Samuel Cano Morfín, y Miguel Angel Ponce Ocampo (fracción 43), 39. Eufracia Morfín Vázquez, albacea de Angel Morfín (2 fracciones de terreno) (fracciones 44 y 45), 40. Juan Salvado Lara (causahabiente de Juan Salgado González) (fracción 31), 41. Juan Salgado Lara (fracción 1), 42. Pedro Vilaboa Rendón (fracción 6), 43. Manuel Vargas Lara (causahabiente de Luz María Morfín) (fracción 3), 44. Manuel Vargas Lara (causahabiente de Jaime Vargas Delgado) (fracción 2), 45. Manuel Vargas Lara (fracción 4), 46. Alejandro Peña Ortiz, en representación de su difunta esposa Onésima García Gutiérrez, (fracción 5).

También informan que al realizarse su inspección ocular, se pudo observar que tales lotes de terreno se encontraron delimitados unos de otros, con cercas de alambre de púas y postes de madera; que los predios se observaron totalmente explotados por sus respectivos propietarios, unos dedicados a la agricultura, señalando sus cultivos, y otros destinados a la ganadería, indicándose que se observaron cubiertos de pasto y se precisó el número de cabezas de ganado que se localizaron durante su recorrido, así como indicios de la existencia de ganado.

También expresaron que la calidad de los inmuebles inspeccionados, es de temporal, al argumentar que el agua que se necesita para sostener los cultivos detectados y el pasto destinado a ganadería, provienen directamente de la lluvia.

Una vez que se pusieron a la vista tales trabajos, los quejosos en el juicio de amparo número 143/2005, representados por su apoderado general Cresencio Hernández Casillas, mediante escrito de nueve de octubre de dos mil seis, se inconformaron con el resultado que arrojaron tales diligencias, al señalar que los comisionados para su desahogo carecen de los elementos técnicos y científico para poderle determinar que la calidad de las tierras de temporal, argumentando que no es suficiente el hecho por ellos manifestado en el sentido de que el agua que se necesita para sostener los cultivos y el paso destinado para el ganado, proviene directamente de la lluvia, sin señalar algún otro elemento técnico-científico, que le sirviera de sustento para probar dicha afirmación, además de que éstos no son expertos en materia de agronomía, puesto que son especialistas en derecho y topografía.

Por el motivo anterior, tomando en cuenta la inconformidad promovida por los citados quejosos, mediante acuerdo para mejor proveer de veintidós de mayo de dos mil siete, suscrito por el Magistrado Instructor del juicio agrario que nos ocupa, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, para que en términos del artículo 143 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, de oficio, proveyera el desahogo de la prueba pericial en materia de agronomía, tendiente a demostrar a través del método científico correspondiente, la calidad de las tierras de las distintas fracciones de terreno de su propiedad, que provienen del predio denominado "Los Macuiles", que en su origen fue propiedad de Dionicio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, para lo cual debía notificarse previo a su desahogo a los citados propietarios, así como al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras denominado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, para que nombraran al perito de su intención.

En este orden de ideas, se instruyó al Magistrado del conocimiento, para que previniera a los diversos propietarios, para que en los términos del artículo 5o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, nombraran un representante común, para que se impusiera de su desahogo. En la inteligencia de que si el nombramiento no fuere hecho por los propietarios dentro del término correspondiente, lo haría de oficio el Magistrado del Tribunal, de entre los interesados mismos, para que éste interviniera en su representación, designando al perito de su intención y comparezca al desahogo de dicha probanza.

También se acordó que el tribunal de que se trata, debía prevenir tanto a los propietarios como al Comité Particular Ejecutivo de los poblados solicitante de tierras, para que nombraran al perito de su intención para el desahogo de dicha probanza, cuyos honorarios serían cubiertos por cada una de las partes contendientes, para que formularan y adicionaran el cuestionario respectivo, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo, y para que propusieran en su caso, un perito tercero para el caso de desacuerdo.

Cabe señalar que la citada probanza fue desahogada en el momento procesal oportuno, siendo que los dictámenes correspondientes y su resultado constan en autos; tales pareceres fueron puestos a la vista de las partes, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. La presente sentencia se emite en cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo DA.-141/2005, DA.-142/2005, DA.-143/2005 y DA.-285/2005, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, el treinta de noviembre de dos mil cinco, en las que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a diversos quejosos, propietarios de diversas fracciones provenientes del predio denominado "Los Macuiles", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, que fuera señalado como de probable afectación por el núcleo de población denominado "Las Macayas", ubicado en el Municipio y Estado señalados, para el efecto de que este Tribunal Superior dejara insubsistente la sentencia reclamada del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, y emita otra con plenitud de jurisdicción debidamente fundada y motivada.

En ese tenor, el artículo 76 de la Ley de Amparo, dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por su parte el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, establece que la sentencia que concede el amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis que sustenta el Poder Judicial de la Federación en este tema, siendo del rubro y texto siguientes:

"EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REITERANDOSE LO AHI DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTIA VULNERADA. De acuerdo con lo que estatuye el artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión de la protección federal conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto, la responsable tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así, evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado.

No. Registro: 197,777; Tesis aislada; Materia(s): Común

Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VI, Septiembre de 1997; Tesis: II.2o.C.T.28 K; Página: 677.

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no puede alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del mas Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, a tal grado que no pueden obstaculizarlo nuevas leyes, ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución

del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

No. Registro: 242,268; Tesis aislada; Materia(s): Común

Séptima Epoca; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 22 Cuarta Parte; Tesis: Página: 75.

En este orden de ideas en acatamiento a los lineamientos establecidos en las ejecutorias de amparo, se pronuncia esta nueva sentencia.

TERCERO. Respecto al requisito de procedencia de la acción agraria intentada, a que se refiere el artículo 195, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en autos quedó acreditada la existencia del poblado denominado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su solicitud de dotación de tierras.

En cuanto a la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, a que nos remiten los artículos 196, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta oportuno precisar al respecto, que originalmente al efectuarse la diligencia censal por parte del ingeniero Carlos Cosío Licon, quien rindió su informe el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, señaló la existencia de un total de veintiséis campesinos con derecho a recibir tierras, en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales invocados siendo los siguientes:

1. Arcadio Ugalde.
2. Consejo Ugalde.
3. Ventura Ugalde.
4. Delfino Ugalde.
5. Teodoro Ugalde.
6. Ciriaco Rodríguez.
7. Concepción Rodríguez.
8. Roberto Rodríguez.
9. Eusebio Hernández.
10. Víctor Hernández.
11. Justino Salazar.
12. Susano Pérez.
13. Felipe Amadeo S.
14. Tomás Lagunes.
15. Pantaleón Lagunes.
16. Cayetano Lagunes.
17. Municio Lagunes.
18. Bartolo Lagunes.
19. Leoncio Cruz R.
20. Miguel González R.
21. Ignacio Ruiz.
22. Benjamín Hernández.
23. Bernardo Hernández.
24. Severo Morales.
25. Franco Sánchez.
26. Carlos Félix.

Posteriormente, mediante acuerdo de ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Delegado Agrario en el Estado, comisionara personal para que efectuara la verificación censal del núcleo promovente, tendiente a demostrar la capacidad individual y colectiva de éstos; por el motivo anterior, se comisionó a Carlos A. Melgarejo O., quien rindió su informe relativo el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y ocho, de la que se desprende la existencia de un total de veintiocho campesinos con capacidad en materia agraria, siendo los siguientes:

1. Juventino Díaz Zamora.
2. Jacinto Marcial Cruz.
3. Juan Báez Alemán.
4. Tereso Carmona Gutiérrez.
5. Filomena Reta Morales.
6. Juan Castro García.
7. Esteban Castro Alvarez.
8. Luis Castelán Farín.
9. Alejandro Castelán.
10. Hermenejildo Morales.
11. Dimas Montes Rosales.
12. Angelino García.
13. Faustino Peniche Juan.
14. Onésimo Carlín Trinidad.
15. José Luis Carlín Amador.
16. Armando Acosta Báez.
17. Urbano Báez Pérez.
18. Santos Rico Ruiz.
19. Hilarión Utrera Cervantes.
20. Bonifacio Morales Cervantes.
21. Onorio Vázquez Hernández.
22. Tranquilino Vázquez C.
23. Gregorio Pérez Rivera.
24. Cruz Santos Días.
25. Filomeno Morales V.
26. Roque Sosa Carlín.
27. Roberto Cuevas Miranda, y
28. Toribio Marcial Cruz.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, por haber sido suscritas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, las que producen convicción en el juzgador para determinar que en la especie se surte la causal de procedencia señalada al inicio del presente apartado, esto es, se prueba la capacidad colectiva del núcleo solicitante de tierras, a que nos remite el artículo 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo el nombre de estos últimos el que se toma en consideración para la presentación agraria.

No pasa inadvertido para este Organismo Jurisdiccional, que la anterior determinación, tiene sustento en la conclusión a la que arribó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria pronunciada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el diverso juicio de amparo número DA. 7271/97, promovido por el mismo poblado, que obra en autos en el legajo de actuaciones a fojas de la 46-86, desprendiéndose de su capítulo de considerandos, en la parte que interesa medularmente lo siguiente:

“De lo transcrito se advierte que, efectivamente, como lo aducen los impetrantes del amparo, la sentencia reclamada violó en su perjuicio los preceptos constitucionales señalados en su demanda de garantías... En efecto, el Tribunal Superior Agrario para resolver como lo hizo, en los considerandos tercero y cuarto, textualmente estableció: ‘TERCERO.- Respecto al requisito de procedibilidad de la acción exigible por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, si bien al iniciarse la acción agraria de que se trata quedó acreditado que el poblado denominado Las Macayas, Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, existió al momento de su solicitud cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su solicitud de dotación de tierras. CUARTO.- En cuanto a la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, si bien es cierto que de acuerdo con la diligencia censal practicada por el ingeniero Carlos Cossío Liconá, quien rindió su informe el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se acreditó la capacidad agraria de 26 (veintiséis) campesinos con derechos a recibir tierras, en los términos de lo dispuesto por el artículo 196, fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 del ordenamiento legal invocado, de acuerdo con la diligencia censal que arrojó un total de veintinueve campesinos capacitados, aceptados por la Junta; sin embargo, de los trabajos practicados por el ingeniero Carlos Melgarejo O.; cuyo informe es del quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se desprende que al pretender verificar la capacidad agraria del núcleo solicitante le fue informado... que los integrantes del poblado solicitante se encontraban diseminados en diferentes lugares, los cuales se desavecindaron desde hacía doce años... Por el motivo anterior, por acuerdo de ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Delegado Agrario en el Estado comisionará personal para que verificara la capacidad colectiva del núcleo promovente; el comisionado Carlos A. Melgarejo O., rindió su informe el veintidós de julio del mismo año, (sic), del que se desprende que al constituirse en el poblado Los Naranjos, Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, procedió a efectuar dicha investigación en la que resultaron un total de 28 (veintiocho) campesinos capacitados, según acta de clausura levantada el dieciséis de abril del mismo año (196). De lo anterior se desprende que el núcleo original solicitante de tierras, se desintegró. De la transcripción precedente se advierte que el Tribunal Superior Agrario hace descansar la resolución reclamada en el resultado de ulteriores informes rendidos por personal técnico comisionado a efecto de corroborar la capacidad colectiva del núcleo agrario solicitante de tierras, fundamentalmente de la actualización censal relativa de donde concluye que en el referido juicio natural se surte la causal de improcedencia contemplada por el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por estimar que no se prueba la capacidad colectiva del poblado de que se trata... La forma de resolver del Tribunal responsable es contraria a derecho, en virtud que de la simple lectura del precepto en que se funda se advierte que no contiene alguna en el sentido que deban ser los originales solicitantes quienes culminen una acción agraria, como la que aquí interesa, lo cual es entendible si se toma en cuenta que en este tipo de procedimientos dotatorios de tierras, por su propia naturaleza, y múltiples intereses que en él concurren, requieren con frecuencia de bastante tiempo para su resolución definitiva y basta como ejemplo el caso concreto que nos ocupa, en que la solicitud relativa data del año de mil novecientos cincuenta y tres,... Por tanto los motivos en que se apoyó la responsable no corresponden a los supuestos previstos en el precepto antes invocado y si por el contrario, los diversos numerales referidos líneas atrás corroboran el criterio de este Tribunal Colegiado, en la medida en que tanto el artículo 220 como el 228 de la Legislación Agraria en consulta, expresamente establecen, en lo esencial, que para dotar de tierras a los núcleos agrarios se tomará en cuenta no solo a los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino también a quienes haya acreditado su derecho durante el procedimiento correspondiente, es decir, la acción dotatoria de tierras debe resolverse en favor de quienes tengan derecho a recibir una unidad de dotación de tierra a dictarse la sentencia definitiva, o sea, al momento de culminar la acción agraria; lo que se colige de una interpretación sistemática de los multicitados preceptos legales, en relación con el artículo 310 del propio ordenamiento legal, en el que claramente se establece que en ningún caso procederá la revocación del mandamiento gubernamental por haber disminuido el número original de los solicitantes o porque éstos hayan sido sustituidos por otros. Por consiguiente, tienen capacidad legal para recibir tierras, por la vía que establece la legislación agraria en cita, todos los campesinos que hayan firmado la solicitud o acreditado sus derechos durante el procedimiento, hipótesis en las que se encuentran los quejosos, si consideramos que de conformidad con lo previsto en el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, era atribución propia de las autoridades agrarias, mandar comprobar si el núcleo de población solicitante reunía los requisitos de procedencia establecidos en los multicitados dispositivos 195 y 196, mediante diligencia que debía practicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud relativa, evento que aconteció el día quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres,... Además, en el caso debe atenderse a que si bien las fases del procedimiento incoado mediante el ejercicio de la acción de dotación de tierras debe vincularse con el núcleo de población solicitante,

según se desprende de una correcta interpretación de los artículos 195 y 196 de la legislación agraria en consulta, no necesariamente deben ser los que firmaron la solicitud inicial los únicos capacitados para recibir tierras por la vía dotatoria, sino que también lo están quienes hayan acreditado su derecho durante el procedimiento, hecho este que fue plenamente demostrado en autos, como la propia responsable lo reconoce en los resultandos tercero, octavo y noveno del fallo agrario que se reclama, cuando hace referencia a la capacidad agraria de los peticionarios, como resultado de los trabajos censales que establece el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como de la actualización o regularización de los censos. Por tanto, es claro que sí se acreditó la existencia del poblado y grupo solicitante, en términos de los artículos 195, 228 y 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tanto más que es el mismo núcleo de población gestor (Las Macayas, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz) el que ha continuado la acción agraria de que se trata, cuya prosecución y gestoría de la solicitud correspondiente del referido núcleo de población y no de algún otro núcleo diverso al que aquí interesa.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo número 2781/98, siendo ponente el Magistrado Samuel Hernández Viazcán.

Así pues, contra lo que afirma la responsable resolutora en su fallo agrario reclamado, no resulta aplicable al caso la tesis aislada que ahí invoca con el rubro `DOTACION DE TIERRAS.- ACCION AGRARIA DE. LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO INCOADO DEBEN VINCULARSE NECESARIAMENTE AL NUCLEO DE POBLACION SOLICITANTE...`

(se transcribe).

Siendo que el criterio antes transcrito, se corrobora con el contenido de las ejecutorias emitidas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de amparo directos DA.-141/2005, DA.-142/2005, DA.-143/2005 y DA.-285/2005, el treinta de noviembre de dos mil cinco, a las que se está dando cumplimiento, en las que su parte considerativa se expresa en la parte que interesa lo siguiente:

“De la transcripción anterior se advierte que fueron analizados en una ejecutoria dictada en un juicio de amparo anterior, los aspectos relacionados con la falta de capacidad agraria del poblado denominado “Las Macayas”, Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, habiéndose arribado a la conclusión de que ‘ningún precepto de la referida legislación agraria aplicable dispone que deben ser los solicitantes iniciales de la acción agraria de que se trata los que deban culminar el correspondiente procedimiento dotatorio de tierras...’; además, en dicha resolución se determinó lo siguiente: ‘... es claro que se acreditó la existencia del poblado y grupo solicitante, en términos de los artículos 195, 228 y 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tanto más que es el mismo núcleo de población gestor (Las Macayas, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz), el que ha continuado la acción agraria de que se trata, cuya prosecución y gestoría de la solicitud correspondiente siempre ha sido por cuenta de los representantes legales del referido núcleo de población y no de algún otro núcleo diverso al que aquí interesa...’

Dicha determinación del Tribunal Colegiado de referencia, descansa en el análisis de lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que ahora se invoca como violado por la parte quejosa.

En tales términos, queda suficientemente acreditado que resultan inoperantes los argumentos que plantea la parte quejosa que se dirigen a controvertir, nuevamente, el tema que ya fue materia de la ejecutoria anterior pronunciada en el diverso juicio de amparo número DA.-7271/97, en lo relativo a la capacidad agraria de los peticionarios, como resultado de los trabajos censales que establece el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como la existencia del poblado solicitante.

De manera que, este Tribunal Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse nuevamente sobre los aspectos que constituyen cosa juzgada por haber sido materia de la diversa ejecutoria antes indicada, por lo que los argumentos hechos valer en relación con esos aspectos por parte de la quejosa, resultan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis 720 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 484, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, que dice:

‘CONCEPTOS DE VIOLACION. SI LOS ARGUMENTOS FUERON EXAMINADOS Y DESESTIMADOS EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR, SON INATENDIBLES...’

(se transcribe)

En este orden de ideas, y de conformidad con los lineamientos precisados en la parte considerativa de las ejecutorias señaladas, que se transcriben en la parte que interesa, se asume la conclusión de que el núcleo de población solicitante de tierras en la vía dotatoria, acreditó la existencia del poblado, así como su capacidad tanto individual como colectiva en materia agraria, en los términos previstos por los artículos 195, 196, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. En relación a la substanciación del juicio agrario de que se trata, resulta oportuno señalar que se cubrieron las formalidades esenciales que norman el procedimiento del juicio agrario de que se trata, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Por lo que corresponde a los diversos trabajos técnicos informativos desahogados durante la substanciación del procedimiento agrario que nos ocupa, tendientes a determinar la existencia de predios susceptibles de afectación, concretamente el inmueble señalado para tal efecto, por el núcleo de población solicitante de tierras, denominado "Las Macayas", ubicado en el Municipio de Tres Valles (antes Cosamaloapan), Veracruz, en su solicitud formulada el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, denominado "Los Macuiles", ubicado en el Municipio y Estado señalados, propiedad de Dionisio Velasco; de tales trabajos se tiene lo siguiente:

En el informe rendido por el ingeniero Carlos A. Melgarejo, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y ocho, se conoce que realizó el levantamiento topográfico de los terrenos que conforman el radio de siete kilómetros del núcleo solicitante, con apoyo en los datos y planos existentes en los archivos de la Comisión Agraria Mixta y Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, de cuyo resultado se conoce que éste lo conforman los terrenos pertenecientes a los ejidos definitivos siguientes: "Los Naranjos", "La Gloriosa", "Loma de San Juan"; terrenos que constituyen las colonias agrícolas "Independencia", "Emiliano Zapata", "Oaxaca", "Resumidero", "Palmarillo", "Zapata", "Adolfo Ruiz Cortines", así como diversas propiedades particulares.

En cuanto a los predios señalados como de probable afectación, el propio comisionado señaló únicamente, que éstos se encontraron dedicados unos a la explotación ganadera, con pastos artificiales, y otros a la siembra de caña, argumentando en general, que tales terrenos se catalogan como de temporal.

De autos se conoce, que en base a tales trabajos, la Comisión Agraria Mixta formuló su dictamen el veintidós de enero de mil novecientos sesenta y ocho, en el que propuso negar la acción intentada, por haberse comprobado la desintegración del poblado peticionario de tierras, hecho que posteriormente quedó desvirtuado en los términos precisados en el considerando tercero.

También se conoce, que posteriormente, en segunda instancia, por oficio número 2723, de veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos, la entonces Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas comisionó al ingeniero Alfonso Cano Hernández, para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el ocho de julio de mil novecientos setenta y dos, quien expresó en relación a los predios propuestos como de probable afectación, que éste se constituía con una superficie total de 572-00-00 (quinientas setenta y dos hectáreas), que conforman el predio denominado "Los Macuiles", propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, y que la calidad de temporal, razón por la cual señaló que podía tomarse una superficie de 372-00-00 (trescientas setenta y dos hectáreas), por encontrarse en el supuesto previsto por la fracción I del artículo 210 en correlación con los artículos 249, fracción I, y 250, todos de la Ley Federal de Reforma Agraria, al argumentar que en fecha posterior a la instauración de la solicitud dotatoria de tierras, este predio fue motivo de diversos traslados de dominio, motivo por el cual opinó en forma favorable sobre su posible afectación, señalando adicionalmente que debía respetársele a sus propietarios la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, que corresponden a los límites de su pequeña propiedad; se hace la aclaración que el citado comisionado omitió efectuar el levantamiento topográfico del predio en mención, ya que únicamente se constrictó en mencionar que el inmueble se encontraba identificado en el plano general relativo al radio de siete kilómetros del poblado solicitante de tierras.

Por el motivo anterior, ante la deficiencia advertida, se comisionó al ingeniero Miguel Angel Landa Peña, la elaboración de trabajos técnicos informativos complementarios, para que investigara nuevamente el predio señalado, quien rindió su informe el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, apreciándose de su contenido, que de acuerdo con los datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad, contenidos en el oficio número 214.354 de veinticuatro de noviembre del año en cita, que Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, mediante inscripciones 72, 73 y 74, todas de doce de octubre de mil

novecientos veintitrés, adquirieron en propiedad diversos predios con superficie total de 2,518-78-39 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas), provenientes de los predios denominados "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", todos ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

También expresó que estos inmuebles rústicos afectados para satisfacer necesidades agrarias de diversos poblados, a saber:

700-00-00 (setecientas hectáreas), en favor del poblado "Vegas de Juárez", según inscripción 221, de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

1,108-16-18 (mil ciento ocho hectáreas, dieciséis áreas, dieciocho centiáreas), se afectaron en favor del poblado "Los Naranjos", según inscripción 459, de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas), se tomaron en favor del poblado "Las Marías", según inscripción número 271, sección primera, de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

229-30-00 (doscientas veintinueve hectáreas, treinta áreas), para el poblado "La Gloriosa", según inscripción 429, sección primera de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

También informó que se segregaron diversas fracciones del predio de su propiedad, a través de diversas operaciones de compraventa celebradas entre los propietarios citados y diversos particulares, con fecha anterior a la publicación de la solicitud de dotación de tierras del poblado de que se trata, siendo las siguientes:

115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas), fueron vendidas a favor de Alfonso Morales, y 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas) a favor de Sebastián Morales, según inscripciones 161 y 162, de la sección primera, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta.

75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), fueron vendidas a favor de Lino Peña y Felipa Hernández, según inscripción 330, de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Asimismo refirió que la superficie analítica total que les quedó de su extensión original que acumularon en su momento los propietarios Dionisio Velasco y Ricardo Velasco, resultó ser de 581-34-32 (quinientas ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), clasificadas como de temporal; de dicha superficie el comisionado expresó que se segregaron distintas fracciones a sus propietarios, con motivo de la instauración de juicios de prescripción positiva promovidos por diversos poseedores, en contra de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, cuyas documentales públicas se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, siendo las siguientes:

37-00-00 (treinta y siete hectáreas), fueron adjudicadas en favor de Evaristo Ramos Montoro, en virtud del juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 37, sección IV, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

177-70-00 (ciento setenta y siete hectáreas, setenta áreas), fueron adjudicadas en favor de Julio y Angel de apellidos Morfín Martínez, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 24, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), fueron adjudicadas en favor de Juan Salgado González, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción número 420, sección primera, de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), fueron adjudicadas a José Ruíz Domínguez, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción número 32, sección primera, de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), fueron adjudicadas a Idelfonso Arvizu Segura, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 950, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas), fueron adjudicadas a Evaristo Portilla Díaz, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 532, sección primera, de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

25-00-00 (veinticinco hectáreas) fueron adjudicadas a Ventura Tronco Alvarez, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 22, sección cuarta, de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

En lo relativo a su inspección ocular, expresó que tales fracciones de terreno se encontraron dedicadas a la explotación agrícola y ganadera, en la cría y engorda de ganado vacuno, sin embargo, fue de la opinión de que con apoyo en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tales terrenos resultaban afectables, al señalar que de acuerdo con la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad, los actuales propietarios adquirieron las diversas fracciones de terreno señaladas, en fecha posterior a la en que se instauró la solicitud de dotación de tierras a favor del poblado que nos ocupa.

Mediante oficio número 130.752, de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, que obra en autos, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, comisionara personal a fin de se investigara la situación que guardaba el predio señalado como de probable afectación, y se realizara el levantamiento topográfico del mismo; en este tenor el comisionado Francisco E. Garibay Osorio, rindió su informe el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, expresando que el predio investigado, se encuentra subdividido en veintidós fracciones que van de 1-94-10 (una hectárea, noventa y cuatro áreas, diez centiáreas) la menor a 59-87-82 (cincuenta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas) la mayor, clasificadas como de temporal que se localizaron en explotación en su mayoría al cultivo de arroz, caña de azúcar, y maíz, y en pequeña escala a la actividad ganadera; que las distintas fracciones de terreno están debidamente delimitadas en sus colindancias con alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera muerta.

A su informe el comisionado anexó el plano informativo deducido del levantamiento topográfico realizado, señalando que la superficie analítica resultó ser de 589-28-45.09 (quinientas ochenta y nueve hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas, nueve milíáreas).

En su informe complementario que rindió sin fecha, el comisionado anexó las constancias registrales de los diversos traslados de dominio que se desprenden de los predios adquiridos a través de los juicios de prescripción positiva, ventilados ante el Tribunal Civil competente, proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad, de Cosamaloapan, Veracruz, mediante oficio número 214.199, de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

También expresó que el levantamiento topográfico de tales fracciones de terreno, dio como resultado un total de 581-34-42 (quinientas ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas), emitiendo su opinión en el sentido de resultaba afectable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con el artículo 210 fracción I, del mismo ordenamiento legal, al considerar que tales fracciones de terreno fueron adquiridos en fecha posterior a la instauración de la solicitud dotatoria de tierras, que es de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y tres, puesto que así se desprendía de las resoluciones correspondientes recaídas en los diversos juicios de prescripción positiva promovidos diversos poseedores, así como de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que obran en autos, siendo los siguientes:

Mediante resolución emitida en el juicio civil número 116/962, promovido por Evaristo Ramos Montoro, de once de julio de mil novecientos sesenta y dos, se le declaró propietario de una superficie de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), en virtud de haber operado en su favor la prescripción positiva respecto de dicha superficie, puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, habiéndose inscrito bajo el número 37, del tomo I, sección cuarta, el tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Por resolución pronunciada dentro del juicio civil número 121/955, promovido por Julio y Angel de apellidos Morfín Martínez, de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, respecto de una superficie de 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva respecto de dicha superficie, promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad según inscripción 24, tomo I, sección primera, el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

A través de la resolución emitida en el juicio civil número 96/956, promovido por Juan Salgado González, de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, se le declaró propietario de una superficie de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 420, tomo X, sección primera, el veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Mediante resolución pronunciada en el juicio civil número 139/956, promovido por José Ruíz Domínguez, de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se le declaró propietario respecto de una superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 32, tomo I, sección primera, el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Por resolución emitida en el juicio civil número 85/956, promovido por Idelfonso Arvizu Segura, de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se le declaró propietario respecto de una superficie de 51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 251, tomo VIII, sección primera, el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

A través de la resolución pronunciada dentro del juicio civil número 53/956, promovido por Evaristo Portilla López, de cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, se le declaró propietario respecto de una superficie de 171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 532, tomo II, sección primera, el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Finalmente, mediante resolución pronunciada dentro del juicio civil número 179/964, promovido por Ventura Tronco Alvarez, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se le declaró propietario respecto de una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 22, tomo I, sección cuarta, el doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

También se conoce que en las citadas resoluciones se condenó al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cosamaloapan, Veracruz, para que procediera a la cancelación de la inscripción número 74, que aparece en el tomo primero de la sección primera, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, que corresponde al predio denominado "Los Macuiles", a nombre de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, respecto de las superficies de terreno prescritas.

De conformidad con los antecedentes invocados, se conoce que Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, dejaron de ser propietarios del predio denominado "Los Macuiles", con superficie analítica de 581-00-00 (quinientas ochenta y un hectáreas), que resultó de los trabajos técnicos informativos realizados, por haber sido adjudicados en diversas fracciones, a personas que promovieron juicios de prescripción positiva en la vía ordinaria civil, en fecha posterior a la de instauración del procedimiento de dotación de tierras, formulada por un grupo de campesinos del poblado de que se trata, que es de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Con los elementos anteriores, Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en sentido negativo, en el que propuso negar la acción intentada, bajo el argumento de que no existían predios susceptibles de afectación, dentro del radio de siete kilómetros, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor.

Este Tribunal Superior, con apoyo en los antecedentes invocados, previa radicación del expediente agrario de que se trata, con el número 419/96, pronunció sendas sentencias el cinco de junio de mil novecientos noventa y siete y diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, negando en la primera de éstas, la dotación de tierras, al resolverse que los solicitantes no demostraron el requisito de procedencia previsto por el artículo 196, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al tenerse por demostrada la desintegración del grupo solicitante de tierras; en la segunda sentencia, se negó la acción dotatoria intentada, por haberse considerado la no existencia de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado

mencionados, razonándose en esta última, que las distintas personas que promovieron juicios de prescripción positiva, acreditaron ante la instancia civil correspondiente, detentar la posesión de los terrenos, que resultó útil para prescribir; por esa razón se declaró que tales propietarios, se encontraban en el supuesto del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Resulta importante destacar que tales sentencias, a la postre, quedaron insubsistentes por la interposición de sendos juicios de amparo, el primero de éstos, registrado con el número 727/97, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que fue resuelto por ejecutoria de quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, para el efecto de que se emitiera otra sentencia, previo estudio y valoración de todas las pruebas allegadas al juicio natural debiendo tomar en consideración que existían en el expediente indicios bastantes para acreditar la existencia y capacidad colectiva del núcleo agrario gestor; en cuanto al segundo juicio de amparo registrado con el número 86/2000, que se promovió contra la diversa sentencia de diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que fue resuelto mediante ejecutoria de veinte de septiembre de dos mil dos, concediéndose el amparo solicitado, para el efecto de que este Tribunal Superior, dejando insubsistente la sentencia reclamada, emitiera otra debidamente fundada y motivada, en la que analice las acciones deducidas por el núcleo agrario en el juicio agrario número 419/96, y se expresara en su caso, las razones por las cuales se consideraba aplicable lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que el Tribunal de amparo concluye que la sentencia impugnada, no valora las pruebas antes relacionadas, en función estricta de los requisitos establecidos por el numeral invocado, que establece las condiciones para que un poseedor tenga los mismos derechos y obligaciones de los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados.

Para dar debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo número DA.-86/2000, de veinte de septiembre de dos mil dos, este Organismo Jurisdiccional, al entrar al análisis de las constancias de autos, obtuvo el conocimiento de que los propietarios originales de del predio denominado "Los Macuiles", que fuera propuesto como de probable afectación, Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, así como los promoventes de diversos juicios de prescripción positiva, sobre diversas fracciones de terreno que derivan del predio antes señalado, no fueron llamados al juicio agrario que nos ocupa, por lo que no tuvieron la oportunidad de intervenir en éste; por el motivo anterior, a fin de subsanar la omisión apuntada mediante acuerdo para mejor proveer de seis de diciembre de dos mil dos, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, comisionara personal de su adscripción, con la finalidad de que recabara del Registro Público de la Propiedad correspondiente, los antecedentes registrales de las diversas fracciones provenientes del predio propiedad de Dionisio Velasco e hijo, y de los juicios de prescripción positiva promovidos en contra de éstos, para conocer el nombre de los actuales propietarios y superficies que las componen, para estar en actitud de llamarlos al juicio agrario que nos ocupa.

Consta en autos que el despacho de mérito fue desahogado en sus términos, al recabarse los antecedentes registrales correspondientes solicitados al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Cosamaloapan, Estado de Veracruz, en base a los que se emplazó en términos de ley, a los propietarios que se relacionan en esta documental, quienes inclusive, se apersonaron al procedimiento del juicio agrario que nos ocupa, a través de diversos escritos, ofreciendo pruebas y formularon los alegatos de su intención, constancias que fueron remitidas a este Organismo Jurisdiccional, mediante oficio de seis de noviembre de dos mil tres, y se tuvieron por recibidas por auto de doce del mes y año en cita.

En ese tenor, consta en autos que a partir de la información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad correspondiente, el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, se avocó a girar las notificaciones personales correspondientes al comité particular ejecutivo del poblado solicitante de tierras denominado "Las Macayas"; así como a quienes aparecen como propietarios actuales de las diversas fracciones de terreno en que se subdividió el predio denominado "Los Macuiles", constando el acuse de recibido por cada uno de los interesados, siendo los siguientes:

Eufrasia Morfín Vázquez, como causahabiente de Angel Morfín Martínez; Jesús Morfín Hernández, en su carácter de causahabiente de Julio Morfín Martínez; Samuel Cano Morfín; Miguel Angel Ponce Ocampo; Arturo e Ismael Contreras Montenegro; Leticia Romero Lobos; Samuel Rodríguez Herrera; Santiago Rodríguez Pitalua; Izlia Yareth Rodríguez Cruz; Jerónimo Pérez Yepez; Juan Salgado González; Juan Salgado Lara; Raúl y Alma Delia de apellidos Ruíz Vázquez; Alfonso, Hipólito, Benito, Ventura y José, todos de apellidos Ruíz López; Natividad y Amado Ruíz López; Javier y José Manuel de apellidos Higareda Pulido;

Francisco Javier Burgos Castellanos; Ranulfo Alviso Avendaño; Teófila Bautista Alviso; Rafael Alviso Avendaño; Angela Alviso Avendaño; María de Jesús Bautista Alviso; Angel Alviso Avendaño; Luisa Alviso Avendaño; Leoncio Alviso Avendaño; Ramón Bautista Alviso; Eugenio Bautista Alviso; Valente Alviso Avendaño y María Alviso de la Cruz; Tirso Vilaboa Cruz; Pedro Vilaboa Rendón; Miguel Angel Peña Silva; Isabel Ruíz Salmón; Jaime Vargas Delgado; Onésima García Gutiérrez; Faisal Abdala Luna; Luz María Lara Morfín; Norberto Salomón García; Bertín Peña Silva; Manuel Vargas Lara; Angel Morfín Vázquez; Lizbeth Morfín Chávez, respectivamente.

También consta la notificación por edictos dirigida a Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en su carácter de propietarios originales del predio denominado "Los Macuiles", ubicado en el Municipio de Tres Valles, antes Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, también se notificó de la misma forma a Idelfonso Alviso Segura, Evaristo Portilla Díaz, Ventura Tronco Alvarez, José Ruíz Domínguez y Evaristo Ramos Montero, en su carácter de propietarios de diversas fracciones de terreno provenientes del predio "Los Macuiles", que adquirieron mediante juicio de prescripción positiva en contra de Dionisio Velasco e hijo; obrando en autos a fojas de la 1132 a 1154, las publicaciones correspondientes de tales edictos tanto en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, de veinte y veintisiete de junio de dos mil tres, y en el Periódico "Nacional" de cuatro y once de julio del mismo año, respectivamente.

En ese tenor, los distintos propietarios que se relacionan, comparecieron al procedimiento ofreciendo pruebas y formulando, en la forma siguiente:

1. Por escrito presentado el quince de abril de dos mil tres, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, comparecieron a ofrecer pruebas y formular alegatos las personas siguientes:

Isabel Ruíz Salomón, Jerónimo Pérez Yepez, Norberto Salomón García, Miguel Angel Peña Silva, Bertín Peña Silva, Onésimo García Gutiérrez, Tirso Vilaboa Cruz, Pedro Vilaboa Rendón, José Manuel Higareda Pulido, Javier Higareda Pulido, Jaime Vargas Delgado, Luz María Lara Morfín y Manuel Vargas Lar.

2. También así mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del precitado Tribunal, el doce de mayo de dos mil tres, se apersonaron a ofrecer pruebas y alegatos en su calidad de propietarios los siguientes:

José Ruíz Domínguez, Alfonso Ruíz López, Eligio Ruíz López, Alma Delia Ruíz, Ventura Ruíz López, Alfonso Ruíz López, Natividad Ruíz López, Hipólito Ruíz López, Benito Ruíz López, Amado Ruíz López, Raúl Ruíz López, Arturo Contreras Montenegro, Ismael Contreras Montenegro y Leticia Romero Lobos.

3. Por escrito presentado el trece de mayo de dos mil tres, Joel Ortíz Sandoval en representación de Arturo e Ismael, ambos de apellidos Contreras Montenegro, y de Leticia Romero Lobos, ofreciendo las pruebas y alegatos de su intención.

4. A través de su escrito de trece de mayo de dos mil tres, comparecieron al Tribunal Unitario Agrario de que se trata, diversas personas ofreciendo pruebas y alegatos, cuyos nombres se relacionan a continuación:

Teófila Bautista Alviso, Rafael Alviso Avendaño, Angela Alviso Avendaño, Ma. de Jesús Bautista Alviso, Angel Alviso Avendaño, Luisa Alviso Avendaño, Leoncio Alviso Avendaño y Ranulfo Alviso Avendaño.

5. Del mismo modo mediante escrito presentado en la misma fecha comparecieron a ofrecer pruebas y formular alegatos Ramón Bautista Alviso, Eugenio Bautista Alviso, Valente Alviso Avendaño y María Alviso Cruz.

6. También comparecieron a formular alegatos a través de su escrito de diecinueve de mayo de dos mil tres, los propietarios Samuel Rodríguez Herrera y Santiago Rodríguez Pitalua.

7. Por su parte Juan Salgado González y Juan Salgado Lara, mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil tres, ante la Oficialía de Partes de Tribunal Unitario Agrario señalado, comparecieron a ofrecer pruebas y formular alegatos en relación con el juicio agrario que nos ocupa.

8. Por último, también consta en autos que mediante escrito presentado el veintidós de mayo del año en cita, Samuel Rodríguez Herrera y Santiago Rodríguez Pitalua e Izlia Yareth Rodríguez Cruz, ofrecieron pruebas y alegatos de su intención.

En tales circunstancias, una vez efectuado el análisis y valoración de las pruebas aportadas por los diversos propietarios de las distintas fracciones de terreno en que se subdividió el predio denominado "Los Macuiles", que en la fecha en que se instauró el procedimiento relativo a la dotación de tierras intentada

por un grupo de campesinos del poblado denominado "Las Macayas", era propiedad de Dionisio Velasco y Ricardo Velasco, esto es, el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, permitieron determinar que tales terrenos resultaban afectables para acción agraria de que se trata.

SEXTO. En ese tenor este Tribunal Superior Agrario emitió nueva sentencia el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, en cumplimiento de la ejecutoria del juicio de amparo directo D.A. 86/2000, de veinte de septiembre de dos mil dos, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

"PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por el núcleo de población denominado "Las Macayas", Municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto anterior, con una superficie total de 382-66-54 (trescientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio denominado "Los Macuiles", para efectos agrarios como propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, las que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción I y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario. La anterior superficie deberá tomarse de las distintas fracciones del predio referido, identificadas con los números: 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, y con las superficies siguientes: 10-00-00 (diez hectáreas), 28-20-48 (veintiocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), 23-07-50 (veintitrés hectáreas, siete áreas, cincuenta centiáreas), 23-34-85 (veintitrés hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), 21-79-61 (veintiún hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y un centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 22-44-91 (veintidós hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, noventa y un centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 7-00-00 (siete hectáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 19-95-38 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas), 20-00-00 (veinte has), 6-04-28 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 41-68-25 (cuarenta y un hectáreas, sesenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) y 20-42-30 (veinte hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta centiáreas), respectivamente.

La anterior superficie deberá ser localizada conforme al plano que al efecto se elabore, y pasara en propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los veintiocho campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y, podrá destinarse la superficie necesaria para establecer la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia..."

Sobre el particular, en la sentencia referida, este Organismo Jurisdiccional, por una parte determinó que en la especie, en el asunto de que se trata no resultaba aplicable el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que los propietarios de las diversas fracciones de terreno, no se encontraban dentro del supuesto previsto por este numeral, ya que éstos, para acreditar dicha calidad, exhibieron sus respectivas escrituras de compraventa, con la pretensión de acreditar la titularidad de tales terrenos, de parte de sus causantes, quienes a su vez adquirieron de los propietarios originales Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco.

Por otra parte, en el fallo señalado, se resolvió procedente la afectación del predio "Los Macuiles", al haberse considerado, que éstos, dada la época en que se instauró el procedimiento respectivo, fue señalado como de posible afectación por parte del núcleo solicitante de tierras, como propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco; por otra parte, al haberse determinado que quedó suficientemente probado en autos, que el inmueble referido, de conformidad con los diversos trabajos técnicos informativos realizados durante la substanciación del procedimiento dotatorio de tierras, constaba de una superficie analítica de 582-66-54 (quinientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), y que la calidad de las tierras era de temporal, y al haberse demostrado también, que los diversos traslados de dominio que sufrió el predio original, fueron posteriores a la instauración del procedimiento agrario que nos ocupa, se resolvió que el inmueble de referencia, se encontraba en la hipótesis contenida en el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que una vez que fue señalado como de probable afectación, en fecha posterior a la instauración de la solicitud o del acuerdo de iniciación, dicho predio fue subdividido con motivo de las diversas resoluciones recaídas en juicios de prescripción positiva promovidas por diversas personas, siendo las propietarias actuales de las diversas fracciones, que se relacionan en párrafos precedentes.

Inconforme con la sentencia anterior, diversos propietarios de las fracciones que resultaron afectadas para la fracción agraria de que se trata, promovieron juicios de amparo directo, siendo los siguientes:

Por escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil cinco, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Samuel Rodríguez Herrera, por su propio derecho y como apoderado de sus hijos Santiago Rodríguez Pitalua e Izlia Yareth Rodríguez Cruz, promovió el juicio de amparo directo DA.- 141/2005.

Mediante escrito de cuatro de febrero de dos mil cinco Crescencio Hernández Casillas, como apoderado de Miguel Peña Silva, promovió el juicio de amparo DA.-142/2005.

Por escrito de veintisiete de enero de dos mil cinco, Crescencio Hernández Casillas, en su carácter de apoderado general de José, Ventura, Benito, Hipólito, Natividad, Alfonso, todos de apellidos Ruíz López, así como de Raúl y Alma Delia Ruíz Vázquez, Isabel Ruíz Salomón de Jiménez, Angelina Hernández Virgen, Leticia Romero Lobos, Javier Higareda Pulido, José Manuel Higareda Pulido, Tirso Vilaboia Cruz, Pedro Vilaboia Rendón y Gerónimo Pérez Yopez, promovieron el juicio de amparo DA.-143/2005.

Finalmente, Valente, Ranulfo, Leoncio, Rafael y Angel, todos de apellidos Alviso Avendaño, y María Avendaño de la Cruz, por su propio derecho, promovieron el juicio de amparo número DA.- 285/2005.

Conviene precisar que de tales juicios de amparo, conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, los que fueron resueltos mediante ejecutorias pronunciadas el treinta de noviembre de dos mil cinco, en los que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los citados quejosos, para el efecto de que este tribunal en su carácter de autoridad responsable, dejara insubsistente la sentencia reclamada, y emitiera otra con plenitud de jurisdicción, debidamente fundada y motivada.

En relación a tales ejecutorias, cabe señalar que los efectos y alcances del amparo y protección de la Justicia de la Unión concedida a los diversos propietarios quejosos, consta en su parte considerativa, que se transcribe en la parte que aquí interesa, siendo oportuno señala que dicho criterio en que se sustentó, es el mismo que consta en las diversas ejecutorias, siendo del tenor siguiente:

"Precisado lo anterior, atendiendo a la causa de pedir contenida en los conceptos de violación se arriba al convencimiento de que son esencialmente fundados los argumentos antes señalados y suficientes para otorgar el amparo y protección de la justicia federal solicitados, en la parte referida, por cuanto en ellos se afirma que la sentencia del Tribunal Superior Agrario, no se encuentra suficientemente fundada y motivada en relación con la superficie que le fue dejada como pequeña propiedad a Dionisio Velasco e hijo, como originarios propietarios de los terrenos materia de afectación.

Tales afirmaciones son aptas para desvirtuar lo resuelto por el Tribunal Superior Agrario, en la última parte del considerando quinto de la sentencia recurrida que dice lo siguiente:

"...Luego entonces al haber quedado suficientemente probado en autos, cual es la superficie de que se componía el predio original denominado "Los Macuiles", la calidad de las tierras, y de acuerdo con los antecedentes registrales proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, ahora Tres Valles, Estado de Veracruz, así como de las escrituras exhibidas por los distintos propietarios de las cuarenta y cinco fracciones de terreno, descritas y

localizadas por el perito nombrado por el poblado "Las Macayas", se conoce que estas provienen de los distintos traslados de dominio que se han efectuado respecto del predio señalado, a partir de que le fueron adjudicados en propiedad a los diversos promoventes de juicios de prescripción positiva antes señalados; de ahí que se arribe a la conclusión de que en el presente caso, se actualice la disposición contenida en el precepto legal antes invocado, y por ende resultan afectables conforme a lo dispuesto por el artículo 249, fracción I, interpretado en sentido contrario y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por rebasar los límites fijados para la pequeña propiedad, para que contribuyan a satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante de tierras, en una superficie de 382-66-54 (trescientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), las que para efectos agrarios se afectan a nombre de los propietarios originales del predio Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, por resultar ser en la época en que se instauró el procedimiento relativo a la dotación de tierras, los propietarios de tales terrenos; sin que en este por demás señalar que en el presente caso deberá de respetarse al propietario, una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal a que tiene derecho, por corresponder a los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable, según dispone el artículo 249, fracción I, en correlación con el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo anterior, estos deberán contribuir proporcionalmente con la superficie de terreno necesaria para cubrir la presente afectación.-De tal suerte que en la especie resulta afectable una superficie analítica de 382-66-54 (trescientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio denominado "Los Macuiles", como propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en los términos precisados en el párrafo precedente, la que deberá tomarse de las fracciones de terreno identificadas con los números siguientes: 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, con superficies de 10-00-00 (diez hectáreas), 28-20-48 (veintiocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), 23-07-50 (veintitrés hectáreas, siete áreas, cincuenta centiáreas), 23-34-85 (veintitrés hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), 21-79-61 (veintiún hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y un centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 22-44-91 (veintidós hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, noventa y un centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 7-00-00 (siete hectáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 19-95-38 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas), 20-00-00 (veinte has), 6-04-28 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 41-68-25 (cuarenta y un hectáreas, sesenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) y 20-42-30 (veinte hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta centiáreas), respectivamente, cuya descripción gráfica consta en el plano informativo levantado con motivo del dictamen pericial rendido por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal, que fuera nombrado como perito en materia de topografía por el núcleo de población solicitante de tierras denominado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, ahora Tres Valles, Estado de Veracruz, que obra en autos a foja 1205, del legajo II, del cuaderno de actuaciones del expediente del juicio agrario en que actúa, las que aparecen identificadas a nombre de: Manuel Vargas Lara, Pedro Vilaboa Rendón, Isabel Ruíz Jiménez, Tirso Vilaboa Cruz, José Manuel Higareda, Javier Higareda Pulido, Norberto Salomón, Miguel Peña Silva, Bertín Peña Silva, Santiago Rodríguez, María Avendaño de la Cruz, Valente Alviso Avendaño, Ranulfo Alviso Avendaño, Leoncio Alviso Avendaño, Rafael Alviso Avendaño, Angel Alviso Avendaño, Santiago Rodríguez Pitalua, Izlia Yareth Rodríguez de Cruz, Jerónimo Pérez Yopez, otro a nombre de Jerónimo Pérez Yopez, Ventura Ruíz López, José Ruíz López, Natividad Ruíz López, Hipólito Ruíz López, Alma Delia Ruíz Vázquez, Benito Ruíz Vázquez, Alfonso Ruíz Vázquez, Raúl Ruíz Vázquez, Samuel Rodríguez Herrera, y Leticia Romero, respectivamente.- En la inteligencia de que dentro de la superficie del predio que se fija y se respeta como pequeña propiedad a Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en su calidad de propietarios originales del predio "Los Macuiles", es decir 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, se encuentran comprendidas las fracciones de terreno identificadas a nombre de Julio y Angel Morfín ahora de María Trinidad Lara Morfín y Eufrosia Morfín Vázquez, Juan Salgado y Luz María Lara Morfín, mismos que se encuentran protegidos por sendos

certificados de inafectabilidad agrícola, y que se identifican con los números 3, 31, 43, 44 y 45, respectivamente, razón por la cual se estima procedente afectar preferentemente las fracciones de terreno relacionadas en el párrafo anterior, por economía procesal.”

De dicha transcripción se colige que el Tribunal Superior Agrario al momento de analizar la litis sometida a su conocimiento determinó, entre otras cuestiones, que en el caso procede respetar a los propietarios originales del predio “Los Macuiles”, una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), de temporal a que tienen derecho, por corresponder a los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable, según lo dispuesto por los artículos 249, fracción I y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En la inteligencia de que la superficie del predio de que se fija y se respeta como pequeña propiedad a los propietarios originales, corresponde a las fracciones de terreno identificadas a nombre de Julio y Angel Morfín, ahora de María Trinidad Lara Morfín y Eufrasia Morfín Velázquez, Juan Salgado y Luz María Lara Morfín, mismos que se encuentran protegidos por sendos certificados de inafectabilidad agrícola.

Dichas consideraciones, resultan violatorias de las garantías de fundamentación y motivación invocadas como violadas por la parte quejosa, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal que consisten en la obligación que tiene la autoridad de invocar de manera precisa los fundamentos de los actos de autoridad, a efecto de que el particular éste en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, así como externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer que en un caso concreto sea actualizada la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, del considerando quinto de la sentencia reclamada, se advierte que el Tribunal Superior Agrario, arriba a la determinación de que: “...en el presente caso deberá de respetarse al propietario, una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal a que tiene derecho, por corresponder a los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable, según dispone el artículo 249, fracción I, en correlación con el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo anterior, estos deberán contribuir proporcionalmente con la superficie de terreno necesaria para cubrir la presente afectación.”

Sin embargo, la simple lectura de la determinación antes sintetizada, pone en evidencia que la autoridad responsable, funda y motiva de manera insuficiente la determinación de referencia, en tanto que la autoridad responsable al momento de que cita lo dispuesto por los artículos 249 fracción I y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, omite señalar los motivos que la llevaron a determinar en el caso concreto se ubica en tales hipótesis normativas, siendo que en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción XV, Constitucional, así como 249, 250, 251, 259, 260 y 262 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los predios que se consideran inafectables, se determinan con base en las reglas que al efecto establecen fundamentalmente en los citados preceptos (...)

De los preceptos anteriormente señalados se advierte el marco general que determina las superficies que se consideran inafectables por concepto de dotación de ejidos entre otros, por concepto de dotación.

Sin embargo, a pesar de las reglas establecidas en los preceptos de que se da cuenta, el Tribunal Superior Agrario, se limita a señalar de manera dogmática que se trata de tierras de temporal, que las superficies que deben respetarse son doscientas hectáreas; las que se encuentran amparadas con los certificados de inafectabilidad que menciona; que tales tierras corresponden a los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable, según lo disponen los artículos 249 fracción I, en correlación con el 250, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, las consideraciones de ese tenor contenidas en la sentencia reclamada, resultan insuficientes para considerar debidamente fundada y motivada la sentencia reclamada, toda vez que no se determinan las circunstancias particulares del caso concreto, que en su caso, hubieran llevado a la conclusión a la que arriba para fijar la propiedad que considera inafectable a favor de los propietarios originales.

Esa omisión no se subsana por la circunstancia de que se haga alusión a los antecedentes registrales proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, ahora Tres Valles, Estado de Veracruz, así como de las escrituras exhibidas por los distintos traslados de dominio que se han efectuado al predio señalado, a partir de que fueron adjudicados, en razón de que tales circunstancias no determinan, ni por asomo si las tierras se encuentran en explotación, qué tipo de explotación es la que se efectúa en el caso concreto (agrícola o ganadera), el tipo de cultivo a que se encuentra dedicada la superficie afectada; y en general, la ubicación legal de las circunstancias que, efectivamente, con base en el caudal probatorio del caso concreto y en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, se presenten en la especie.

Así las cosas, la autoridad responsable omite por completo señalar consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se presentan en el caso concreto que hacen que se satisfagan la hipótesis normativa que debiera haberse invocado en la sentencia respectiva, por lo que al demostrarse las violaciones aducidas, lo que procede es conceder el amparo y protección constitucional a la parte quejosa, para el efecto de que el Tribunal Administrativo responsable, dejando insubsistente la sentencia señalada como acto reclamado, emita otra con plenitud de jurisdicción, debidamente fundada y motivada, en la inteligencia de que al resolver lo conducente, el Tribunal Superior, no deberá limitar su análisis a los preceptos citados en el cuerpo de la presente ejecutoria, sino a todas aquellas disposiciones que funden la determinación que habrá de tomar en cumplimiento a la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 47, Tomo III, Materia Administrativa del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000 que dice: 'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE.- (se transcribe).

Atenta la conclusión alcanzada resulta innecesario ocuparse de las demás cuestiones planteadas en los conceptos de violación, relativas a la inafectabilidad de las tierras defendidas por la parte quejosa considera, toda vez que tales cuestiones se relacionan con el motivo por el cual se concede el amparo solicitado por la parte quejosa."

Mediante resolución de seis de enero de dos mil seis, el pleno de este Organismo Jurisdiccional dejó parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, emitida en el juicio agrario que nos ocupa número 419/96, por lo que corresponde a las superficies de terreno defendida por los diversos quejosos, en los juicios de amparo aludidos.

En estricto cumplimiento de las ejecutorias de mérito, este Tribunal Superior, mediante acuerdo para mejor proveer de veinticuatro de abril de dos mil seis, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, con apoyo en el artículo 186 de la Ley Agraria, en correlación con su artículo tercero transitorio, de la Ley Agraria, comisionara a la brigada de ejecución de resoluciones, adscrita a ese tribunal, para que procediera a realizar trabajos técnicos informativos consistentes en determinar la superficie, medidas y colindancias de las diversas fracciones de terrenos provenientes del predio denominado "Los Macuiles", que fuera propiedad original de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco; determinar la calidad de las tierras de los inmuebles a investigar, si éstos se encuentran explotados o no, el uso al que se destinan, sea a la agricultura o ganadería, señalando en su caso los tipos de cultivo existente en cada uno de los predios, señalando la extensión en que realizan tales cultivos; si es destinado a la ganadería, debía precisarse el número y clase de ganado que se localizara en los predios; si las tierras son de agostadero, cerriles o de monte, también debía señalarse el monto de dicha superficie; también así, debía precisarse si la explotación la realizan directamente los propietarios, o por conducto de terceras personas; si los inmuebles se encuentran delimitados unos de otros, y señalar el tipo de obras, construcciones e instalaciones que existen dentro de las fincas a investigar; en fin, debían consignarse las circunstancias que prevalecen en las distintas fracciones de terreno al momento de su inspección, cuyos resultados debían hacerse constar en el acta circunstanciada, relativa a la inspección ocular y/o reconocimiento judicial, de los terrenos señalados, propiedad actual de las personas siguientes:

1. Juan Salgado Lara, 2. Jaime Vargas Delgado, 3. Luz M. Lara Morfín, 4. Manuel Vargas Lara, 5. Onécima García, 6. Pedro Vilaboa, 7. Isabel Ruiz Jiménez, 8. Tirso Vilaboa Cruz, 9. José Manuel Higuera, 10. Javier Higuera Pulido, 11. Norberto Salomón, 12. Miguel Peña Silva, 13. Bertín Peña Silva, 14. Santiago Rodríguez, 15. Francisco Romero, 16. Javier Burgos Castellanos, 17. Leocodio Alviso Avendaño, 18. Angela Alviso Avendaño, 19. María Avendaño de La Cruz, 20. Valenta Alviso Avendaño, 21. Aristeo Alviso Avendaño, 22. Luisa Alviso Avendaño, 23. Ranulfo Alviso Avendaño, 24. Leoncio Alviso Avendaño, 25. Rafael Alviso Avendaño, 26. Angel Alviso Avendaño, 27. Santiago Rodríguez Pitalua, 28. Izlia J. Rodríguez Cruz, 29. Gerónimo Pérez Yopez, 30. Jerónimo Pérez Yopez, 31. Juan Salgado, 32. Ventura Ruiz López, 33. José Ruiz López, 34. Natividad Ruiz López, 35. Hipólito Ruiz López, 36. Alma Delia Ruiz Vázquez, 36. Benito Ruiz Vázquez, 38. Alfonso Ruiz Vázquez, 39. Raúl Ruiz Vázquez, 40. Samuel Rodríguez Herrera, 41. Leticia Romero, 42. Ismael y Arturo Contreras, 43. Julio Morfín, 44. Angel Morfín, 45. María Trinidad Morfín, 46. Lino Peña Salomón, 47. Arturo Castillo Peña.

En el acuerdo referido, se ordenó que la diligencia y trabajos señalados, previamente a su realización, debería notificarse personalmente tanto a los propietarios referidos, así como al Comité Particular Ejecutivo, del poblado solicitante de tierras, en la que se señalara día y hora de su desahogo.

Por auto de veintidós de agosto de dos mil seis, se tuvo por recibido el oficio número 1647/2006, suscrito por el Secretario de Acuerdos, encargado del despacho del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 40, mediante el cual y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo para mejor proveer de veinticuatro de abril de dos mil seis, remite las constancias relativas a los trabajos técnicos informativos ordenados en el citado proveído.

En este particular, consta en autos, el acta circunstanciada relativa a la inspección ocular y/o judicial ordenada, desahogada por los integrantes de la brigada de ejecución de resoluciones, adscrita al Tribunal Unitario Agrario de referencia, integrada por el Actuario Ejecutor licenciado Roberto Magaña Magaña, y el ingeniero topógrafo José Antonio Díaz Palacios, con la intervención del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, así como los diversos propietarios de las diversas fracciones de terreno en que se subdividió el predio denominado "Los Macuiles", propiedad original de Dionisio Vázquez y su hijo Ricardo Vázquez, que se realizó los días veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, y veintinueve de junio de dos mil seis, misma que fue suscrita hasta el cuatro de julio del mismo año, por las partes que intervinieron en el desahogo de tal diligencia, firmándola para constancia, la que se transcribe íntegramente para mayor precisión e ilustración:

"Acta de trabajos técnicos informativos practicados en diversas fracciones de terrenos del predio denominado "Los Macuiles", que fuera propiedad original de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, conforme a lo determinado en el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, emitido por el magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 19/96, relativo a la solicitud de tierras de un grupo de campesinos del poblado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

Siendo las diez horas del día veintidós de junio de dos mil seis, previas notificaciones a los interesados, nos reunimos en el rancho "Mata de Mora", ubicado en el predio "Los Macuiles" en el Municipio de Tres Valles, antes Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, domicilio conocido de Luisa Alviso Avendaño, para iniciar los trabajos técnicos informativos en diversas fracciones de terrenos del predio antes mencionado, conforme a lo determinado en el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 419/96, relativo a la solicitud de dotación de tierras de un grupo de campesinos del poblado denominado "Las Macayas", Municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Esta de Veracruz, los ciudadanos: Licenciado Roberto Magaña Magaña e Ingeniero José Antonio Díaz Palacios, actuario ejecutor y perito topógrafo, respectivamente, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, comisionados mediante el oficio número 099/206 del dieciséis de junio de dos mil seis; Jacinto Marcial Cruz y Angel Flores Aguilar, presidente y secretario, respectivamente, del comité particular ejecutivo, quienes se identificaron con credenciales para votar folios números 50898683 y 050897457, acompañados de su asesor agrario Mauro Domínguez Hernández, quien se identificó con credencial para votar folio número 050912840; Angel, Luisa, Valente, Rafael, Leoncio, Ranulfo, Angela y María, todos de apellidos Alviso Avendaño, y Ramón y Eugenio de apellidos Bautista Alviso, identificándose los cinco mencionados en primer término con credenciales para votar folios 0330170121300, 50912320, 038150502, 50912626 y 50912327 y los demás con el dicho de los que se identificaron con credenciales; Juan Salgado Lara, quien se identificó con credencial para votar folio 62757165; María Cristina Peña Salomón, apoderada de Lino Peña Salomón, quien se identificó con credencial para votar folio 050907817; y Arturo Castillo Peña, Norberto Salomón García, Isabel Ruiz Salomón, Bertín Peña Silva, Tirso Vilaboa Cruz, Manuel Vargas Lara, Jaime Vargas Delgado, Luz María Lara Morfín, Agelina Hernández Virgen, Ismael Contreras Montenegro, José López Ruiz, Ventura Ruiz López, Javier Higareda Pulido, Samuel Cano Morfín y Samuel Rodríguez Herrera, apoderado de Santiago Rodríguez Pitalúa e Izlia Yareth Rodríguez Cruz; quienes se identificaron con credenciales para votar folios 050907812, 50877407, 050909434, 050778234, 050914037, 50907662, 0430170102839, 050907652, 50911940, 151103987, 052722462, 050916626, 50908103, 50911347 y 50920691.

A continuación el C. Samuel Rodríguez Herrera, manifestó ante el suscrito Actuario Ejecutor que pide que se asiente en la presente acta, que no existe ni ha existido en este municipio de Tres Valles, antes municipio de Cosamaloapan, estado de Veracruz, el poblado "LAS MACAYAS" y que los integrantes que dicen formar este poblado, celebran sus asambleas en Ciudad Alemán, municipio de Cosamaloapan, Veracruz, la cual se encuentra a más de siete kilómetros del predio "Los Macuiles" o fuera del radio de afectación. Por su parte, el presidente del Comité Particular Ejecutivo manifestó que el domicilio al que se refiere el C. Samuel Rodríguez Herrera es el que dicho comité señaló para recibir y oír notificaciones.

Acto seguido, con el objeto de iniciar los trabajos técnicos informativos, nos trasladamos a la fracción del predio "Los Macuiles", que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 21 de Aristeo Alviso Avendaño. El interior y los linderos de este terreno fueron señalados por el C. Valente Alviso Avendaño, quien manifestó que Aristeo Alviso Avendaño murió en mil novecientos sesenta y ocho y que el actual propietario de esta fracción es Rafael Alviso Avendaño, lo cual acreditó con la escritura pública número 5,326 de fecha 31 de octubre de 1978, inscrita bajo el número 481, sección primera, el 23 de mayo de 1979, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. De la medición topográfica de este predio, realizada por el perito topógrafo con el auxilio de Valente Alviso Avendaño y varios familiares de éste, resultó una superficie de 4-87-46 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con cercas de alambre de púas y postes de madera, así como con hileras de árboles; este predio se encuentra totalmente explotado por su propietario con árboles frutales de mango en producción, y también, eventualmente los dedican a la ganadería ya que en el mismo se encontraron huellas y excremento de ganado bovino; y este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener el cultivo de mangos proviene directamente de la lluvia.

Enseguida proseguimos los trabajos técnicos informativos, en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 15 de Francisco Romero. En este terreno, se presentó el C. J. Francisco Romero Ortiz, quien manifestó que esta fracción de terreno no le pertenece a él, que le pertenece a su esposa de nombre María del Rosario Hernández Reyes, lo cual acreditó con la escritura pública número 6,292 de fecha 25 de noviembre de 1989, inscrita bajo el número 1,632, sección primera, el 5 de diciembre de 1989, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida el perito topógrafo inició la medición de este terreno, de la cual resultó una superficie de 1-82-73 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con cercas de alambre de púas y postes de madera, así como con hileras de árboles, y toda la superficie, su propiedad, la destina a la agricultura que se encuentra cultivada con caña de azúcar; siendo este terreno de temporal porque el agua que se necesitaba para sostener este cultivo, proviene directamente de la lluvia.

Enseguida proseguimos los trabajos técnicos informativos, en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 16 de Javier Burgos Castellanos. En este terreno, se presentó el C. Arturo Castillo Peña, quien manifestó que el C. Francisco Javier Burgos Castellanos, propietario de esta fracción, según escritura pública número 5,930 de fecha 31 de enero de 1934, inscrita el 19 de enero de 1996 bajo el número 518, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia, le encargó que mostrara su terreno a los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del distrito 40, y enseguida el perito topógrafo inició la medición de este terreno, de la cual resultó una superficie de 3-02-05 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con cercas de alambre de púas y postes de madera, así como con hileras de árboles y guardarrayas; y esta superficie, su propietario la destina a la agricultura, ya que una superficie de 1-11-07 hectáreas se encuentra cultivada con arroz y en la demás superficie de 1-90-98 hectáreas hay rastrojo de maíz que corresponden al ciclo inmediato pasado, el cual fue cosechado hace aproximadamente tres meses, según manifestó el C. Arturo Castillo Peña; siendo este terreno de temporal porque el agua que se necesita para sostener estos cultivos, proviene directamente de la lluvia.

Acto seguido nos trasladamos a la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal esta identificada como la parcela número 17 de Leocadio Alviso Avendaño. En este terreno, se presentó el C. Ramón Bautista Alviso, quien manifestó que los copropietarios actuales de este terreno son Teofila Bautista Alviso y él, lo cual acreditó con la escritura pública número 8,630 de fecha 13 de junio de 1981, inscrita el 3 de julio de 1981, bajo el número 563, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida el perito topógrafo inició la medición de este terreno, de la cual resultó una superficie de 4-48-19 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentra demarcados con guardarrayas; y sus propietarios, la destinan a la agricultura, en la siguiente distribución: 2-78-74 hectáreas se encuentran cultivadas con árboles frutales de mango en producción y una superficie de 1-23-97 hectáreas se encuentra cultivada con caña de azúcar, siendo este terreno de temporal porque el agua que se necesita para sostener estos cultivos, proviene directamente de la lluvia.

Acto seguido nos trasladamos a la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellano Le Royal está identificada como la parcela número 22 de Luisa Alviso Avendaño. En este terreno, se presentó la C. Luisa Alviso Avendaño, propietaria del mismo, según la escritura pública número 4,094 de fecha 20 de mayo de 1975, inscrita el 12 de junio de 1975, bajo el número 484, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida el perito topógrafo inició la medición de este terreno, de la cual resultó una superficie de 4-71-96 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con cercas de alambre de púas y con hileras de árboles, y su propietaria lo destina a la agricultura y a la ganadería, en la siguiente distribución: 1-84-07 hectáreas se encuentran cultivadas con árboles frutales de mango en producción; una superficie de 1-51-52 hectáreas se encuentra cultivada con caña de azúcar; y 1-36-37 hectáreas las dedica a la ganadería, donde hay pasto natural y donde encontramos pastando cuatro cabezas de ganado bovino de las razas cruzadas cebú y suiza; dentro de este predio también se encuentra una casa de concreto en proceso de construcción y otras tres casas, una de techo de lámina de zinc con muros de concreto, otra de techo de palma y muros de madera y la tercera de techo de lámina de asbesto y muros de madera, mismas que cuentan con servicio de energía eléctrica y un pozo artesiano, en las que viven Luisa Alviso Avendaño con su familia, así como Eugenio Bautista Alviso y Erásto Bautista Alviso con sus respectivas familias. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos y el pasto natural, proviene directamente de la lluvia.

Acto seguido nos trasladamos a la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 23 de Ranulfo Alviso Avendaño. En este terreno, se presentó el C. Ranulfo Alviso Avendaño propietario con Leoncio Alviso Avendaño del mismo, según la escritura pública número 7,199 de fecha 5 de julio de 1984, inscrita el 27 de marzo de 1985, bajo el número 355, sección primera en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida el C. Ranulfo Alviso Avendaño procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 4-99-63 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con cercas de alambre de púas y con hileras de árboles y sus propietarios lo destinan a la agricultura y a la ganadería, en la siguiente distribución: 4-03-36 hectáreas se encuentran cultivadas con árboles frutales de mango de producción, y 0-96-27 hectáreas las dedican a la ganadería, donde hay pasto inducido del denominado pangola y donde encontramos pastando cinco cabezas de ganado bovino de las razas cruzadas cebú y suiza y un borrego y un asno; mediante cercas de alambre de púas, este terreno se encuentra dividido en cuatro partes, y dentro del mismo, hay dos casas, una de techo de lámina de zinc con muros de concreto, y la otra de techo de palma y muros de madera, donde viven Ranulfo Alviso Avendaño y otros familiares, también se encuentra una casa de palma sin muros que sirve para encerrar el ganado. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesitaba para sostener sus cultivos y el pasto, proveniente directamente de la lluvia (...)

Siendo las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil seis, nos reunimos en la fracción del predio "Los Macuiles", propiedad de Angela Alviso Avendaño, para proseguir con la presente diligencia. Esta fracción está identificada como la parcela número 18 según el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal. En este terreno, se presentó el C. Angel Alviso Avendaño, y entregó al suscrito Actuario una copia de la escritura pública número 4,094, de fecha 20 de mayo de 1975, inscrita el 12 de junio de 1975, bajo el número 484, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la cual se anexa copia y la cual ampara la propiedad de esta fracción a favor de la C. Angela Alviso Avendaño. Enseguida, el C. Angel Alviso Avendaño procedió a señalar los linderos de este predio, para su medición topográfica de la cual resultó una superficie de 4-26-45 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta, fracción de terreno se encuentran demarcados con cercas de alambre de púas y con hileras de árboles y guardarrayas, y su propietaria lo destina a la agricultura en la siguiente distribución: 0-42-38 hectáreas se encuentran cultivadas con árboles frutales de mango en producción; 1-28-43 hectáreas se encuentran cultivadas con caña de azúcar; y 2-55-64 hectáreas se encuentran cultivadas con arroz. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como parcela número 19 de María Alviso Avendaño de la Cruz. En este terreno, se presentó a señalar los linderos el C. Angel Alviso Avendaño, hermano de María Alviso Avendaño, y manifestó que los actuales copropietarios de este terreno son: María

Alviso Avendaño de 00-68-42 hectáreas y Rafael y Leonicio de apellidos Alviso Avendaño de 4-00-00 hectáreas según lo acreditó con la escritura pública número 7,075 de fecha 13 de marzo de 1990, inscrita el 17 de mayo de 1990, bajo el número 543, sección primera en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, el C. Angel Alviso Avendaño procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 4-79-13 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con cercas de alambre de púas con postes de madera y guardarrayas, y sus propietarios lo destinaba a la agricultura y la ganadería, en la siguiente distribución: 1-35-35 hectáreas se encuentran cultivadas con caña de azúcar; 0-83-24 hectáreas se encuentran cultivadas con arroz; y 2-60-54 hectáreas tienen pasto natural, donde encontramos pastando cuatro cabezas de ganado bovino de las razas cruzadas cebú y suizo. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos y pastos proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 24 de Leoncio Alviso Avendaño. En este terreno, se presentó a señalar los linderos el C. Angel Avendaño, y manifestó que el propietario de este terreno es Leoncio Alviso Avendaño, según lo acreditó con la escritura pública número 4,094 de fecha 20 de mayo de 1984, inscrita el 10 de junio de 1975, bajo el número 484, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, el C. Angel Alviso Avendaño, procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 4-68-04 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con cercas de alambre de púas con hileras de árboles, su propietario lo destina a la agricultura y se encontró cultivado en su totalidad con árboles frutales de mango en producción. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener su cultivo proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 25 de Rafael Alviso Avendaño. En este terreno, se presentó a señalar los linderos el C. Francisco Bautista Antonio y manifestó que los propietarios de este terreno son en copropiedad sus hijos María de Jesús Bautista Alviso y Eugenio Bautista Alviso, según lo acreditó con la escritura pública número 16,294 de fecha 29 de abril de 2000, inscrita el 8 de agosto de 2000, bajo el número 1,988, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, el C. Francisco Bautista Antonio procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 4-66-11 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con cercas de alambre de púas con hileras de árboles, este predio está dividido en dos partes con un cerco de alambre de púas, y sus propietarios lo dedican a la agricultura y a la ganadería, ya que se encontró cultivado con árboles frutales de mango en producción en una superficie de 2-35-16 hectáreas y el resto de la superficie que es de 2-30-95 hectáreas está dedicado a la ganadería, ya que se encontró con pasto natural, en donde se encontraron pastando nueve cabezas de ganado bovino de la raza cruzada cebú suiza; así como un caballo y un asno, Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener su cultivo y el pasto, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles", que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 20 de Valente Alviso Avendaño, en este terreno se presentó a señalar los linderos el C. Valente Alviso Avendaño, manifestando que él es el propietario de este terreno, según lo acredita con la escritura pública de división de copropiedad número 4,094 de fecha 20 de mayo de 1975, inscrita el 10 de junio de 1975, bajo el número 484, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia, Enseguida, el C. Valente Alviso Avendaño procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 4-59-11 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con cercas de alambre de púas con hileras de árboles y con una guardarraya, también dentro de este terreno, hay un pozo artesiano; la superficie de este terreno, su propietario la dedica a la agricultura y a la ganadería, ya que se encontró cultivado con árboles frutales de mango en producción en una superficie de 1-08-82 hectáreas y 2-01-90 hectáreas se encuentran cultivadas con arroz; y el resto de la superficie que es de 1-48-39 hectáreas, está dedicado a la ganadería, ya que se encontró con pasto natural, en donde se

encontraron pastando seis cabezas de ganado bovino de la raza cruzada cebú suiza, y dos asnos. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos y el pasto, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles", que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 26 de Angel Alviso Avendaño. En este terreno, se presentó a señalar los linderos el C. Angel Alviso Avendaño, manifestando que él es el propietario de este terreno, según lo acreditó con la escritura pública de división de copropiedad número 4,094, de fecha 20 de mayo de 1975, inscrita el 10 de junio de 1975, bajo el número 484, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, el C. Angel Alviso Avendaño procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica en la cual resultó una superficie de 4-68-19 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con cercas de alambre de púas con hileras de árboles y con una guardarraya, su propietario dedica la totalidad de la superficie a la agricultura, ya que se encontró cultivado en su totalidad con árboles frutales de mango en producción. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción de terreno que fue propiedad de Lino Peña Zamudio, que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 46 de Lino Peña Salomón. En este terreno, se presentó la C. María Cristina Peña Salomón, apoderada legal del C. Lino Peña Salomón, albacea de la sucesión a bienes de Lino Peña Zamudio, quien entregó una copia de la escritura pública número 6,649 de fecha 24 de octubre de 1978, inscrita el 17 de noviembre de 1978, bajo el número 945, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, documento que ampara la propiedad de 25-00-00 hectáreas a favor de Lino Peña Zamudio, igualmente entregó una copia de la escritura pública número 2,222 de fecha 29 de noviembre de 1950, misma que también se anexa. Enseguida, la C. María Cristina Peña Salomón, procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 25-99-50 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con guardarrayas o brechas, dentro de este terreno, se encuentran dos casas, una con techo y muros de concreto, con servicio de energía eléctrica y un pozo artesiano, habitada por María Cristina Peña Salomón y su familia; y la otra es de techo de lámina de zinc y muros de concreto y se encuentra deshabitada. Esta fracción, esta dedicada en su totalidad a la agricultura, ya que se encontró una superficie de 0-50-00 hectáreas cultivada con árboles frutales de mango en producción; 3-60-93 hectáreas con cultivo de caña de azúcar, 21-88-57 hectáreas con cultivo de arroz. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción de terreno de Arturo Castillo Peña, en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 47 de 12-00-00 hectáreas. En este terreno, se presentó a señalar los linderos el C. Arturo Castillo Peña, manifestando que él es el propietario de este terreno, según lo acreditó con una copia de la escritura pública número 6,651 de fecha 25 de octubre de 1978, inscrita el 5 de enero de 1979, bajo el número 5, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, la cual ampara una superficie de 20-00-00 hectáreas, igualmente entregó una copia de la escritura pública número 2,222 de fecha 29 de noviembre de 1950, misma que también se anexa. En este acto, el C. Arturo Castillo Peña aclaró que él es propietario de 20-00-00 hectáreas como consta en el documento antes descrito y no de 12-00-00 hectáreas como se menciona en el plano del ing. Armando Castellanos Le Royal. Enseguida, el C. Arturo Castillo Peña procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica de la cual resultó una superficie de 20-42-00 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con guardarrayas o brechas, dentro de este terreno, se encuentra una casa con techo de palma y muros de concreto que el propietario usa como bodega. Esta fracción, esta dedicada en su totalidad a la agricultura, ya que se encontró una superficie de 18-47-42 hectáreas cultivada con caña de azúcar y 1-94-58 hectáreas con cultivo de arroz. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos, proviene directamente de la lluvia (...)

Siendo las diez horas con treinta minutos el día veinticuatro de junio de dos mil seis, nos reunimos en la fracción del predio "Los Macuiles" propiedad de Santiago Rodríguez Pitalúa, para proseguir con la presente diligencia. Esta fracción, está identificada como la parcela número 14 según el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal. En este terreno se presentó el C. Santiago Rodríguez Pitalúa,

manifestando que él es el propietario de este terreno, según lo acreditó con la escritura pública número 5,205 de fecha 7 de enero de 1988, inscrita bajo el número 533, sección primera, el 3 de mayo de 1988, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, el C. Santiago Rodríguez Pitalúa procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 22-65-49 hectáreas. Este predio, cuenta o está amparado con los certificados de Inafectabilidad agrícola números 342315 y 342303, mismos que se anexan, según lo manifestó el C. Santiago Rodríguez Pitalúa, donde está incluida esta superficie y la de Norberto Salomón García.- El C. Santiago Rodríguez Pitalúa en este acto entregó un escrito de fecha 21 de junio de 2006, suscrito por el presidente de la asociación de cañeros de Tres Valles, Veracruz, en la que se hace constar que su predio se encuentra sembrado de caña de azúcar y que es abastecedor del ingenio Tres Valles. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con alambre de púas con hileras de árboles y guardarrayas, esta fracción, esta dedicada en su totalidad a la agricultura, ya que se encontró una superficie de 21-81-70 hectáreas cultivada con caña de azúcar y una superficie de 0-83-79 hectáreas donde se encuentra una casa con techo de palma y muros de concreto, un pozo artesiano, seis palmas de coco en producción; y manifestó Santiago Rodríguez Pitalúa, que esta superficie de 0-83-79 hectáreas, no es apta para el cultivo de caña de azúcar por ser muy pedregosa y que la capa arable es de 20 centímetros, por esta razón, esta superficie la destinan como lote de la casa y para árboles frutales. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener su Cultivo proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 11 de Norberto Salomón. Este terreno, se presentó a señalar los linderos el C. Norberto Salomón García, manifestando que él es propietario de este terreno, según lo acreditó con la escritura pública número 11-75 de fecha 20 de julio de 1994, inscrita bajo el número 1,272, sección primera, el 15 de agosto de 1994, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, misma que se anexa, igualmente entregó una copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 342303 que ampara este predio según manifestación del propietario. Enseguida, el C. Norberto Salomón García procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 21-73-69 hectáreas. De la inspección ocular practicada en este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con hileras de árboles, su propietario dedica la mayoría de la superficie a la agricultura, ya que se encontró cultivada una superficie de 9-16-31 hectáreas con caña de azúcar, 7-09-42 hectáreas con arroz y otra parte de 5-47-96 hectáreas es una loma la cual extraen material cementante para mantenimiento de caminos, por lo cual no es apta para la agricultura, solo la explotan para extraer el mencionado material; en esta loma hay dos casas, una de techo de lámina y muros de madera y la otra de hecho de palma y muros de madera, y un pozo artesiano. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles", que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 10 de Javier Higareda Pulido de 8-00-00 hectáreas. La medición topográfica de la superficie de este terreno resultó de 8-34-37 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con hileras de árboles, y su superficie se dedica a la agricultura, ya que se encontró una superficie de 5-70-93 hectáreas cultivada con caña de azúcar y 2-63-44 hectáreas con cultivo de arroz. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos, proviene directamente de la lluvia. Javier Higareda Pulido, se presentó y se acreditó como propietario la superficie de 8-00-00 hectáreas, con copia de la escritura pública número 13,450, de fecha 4 de agosto de 1986, inscrita bajo el número 63, sección primera, el 15 de enero de 1987 en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz de la se anexa copia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 12 de Miguel Peña Silva. En este terreno, se presentó a señalar los linderos el C. Bertín Peña Silva, quien es hermano de Miguel Angel Peña Silva, propietario de este terreno, según lo acreditó con la escritura pública número 13,767 de fecha 12 de noviembre de 1986, inscrita bajo el número 1,311, sección primera, el 20 de diciembre de 1986, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, el C. Bertín Peña Silva procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 15-24-75 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este

predio resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con hileras de árboles y con guardarraya, su propietario dedica la totalidad de la superficie a la agricultura ya que una superficie de 13-75-49 hectáreas se encontró cultivada con arroz y en 1-49-26 hectáreas, se encontró una loma con material cementante; también existe un pozo artesiano. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener su cultivo proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal esta identificada como la parcela número 13 de Bertín Peña Silva. En este terreno, se presentó a señalar los linderos el C. Bertín Peña Silva, propietario de este terreno, según lo acreditó con la escritura pública número 13,765 de fecha 11 de noviembre de 1986, inscrita bajo el número 1,312, sección primera, el 20 de diciembre de 1986, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, el C. Bertín Peña Silva procedió a señalar los linderos de este predio para medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 16-61-72 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con hileras de árboles y con guardarraya, su propietario dedica la totalidad de la superficie a la agricultura, ya que una superficie de 13-04-63 hectáreas se encontró cultivada con arroz; 2-06-97 hectáreas se encontraron con cultivo de caña de azúcar y en 1-50-12 hectáreas, se encontró una loma con material cementante. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos, proviene directamente de la lluvia (...)

Siendo las diez horas día veintiséis de junio de dos mil seis, nos reunimos en la fracción del predio "Los Macuiles", propiedad de José Manuel Higareda Pulido para proseguir con la presente diligencia, que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal, está identificada como la parcela número 9. En este terreno, se presentó a señalar los linderos el C. José Manuel Higareda Pulido, propietario de este terreno, según lo acreditó con la escritura pública número 6,804 de fecha 27 de enero de 1979, inscrita bajo el número 125, sección primera, el 10 de febrero de 1979, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia, igualmente entregó una copia de un certificado de antecedentes registrales de su predio. En seguida el C. José Manuel Higareda Pulido, procedió a señalar los linderos para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 24-42-70 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con cercas de alambre de púas e hileras de árboles, su propietario dedica la superficie de este terreno a la agricultura y a la ganadería, ya que una superficie de 2-65-68 hectáreas se encontró con cultivo de caña de azúcar y 10-47-98 hectáreas se encontró cultivada con arroz; y en 11-29-04 hectáreas se encontró pasto natural dedicado a la ganadería donde se encontraron nueve cabezas de ganado bovino de la raza cebú con suizo, José Manuel Higareda Pulido, manifestó que dentro de estas 11-29-04 hectáreas tiene cementante y es de mala calidad, además de que apenas empezó a llover y no había pasto suficiente para más ganado; dentro de este terreno, hay dos casas, una de techo de palma y muros de madera, y la otra de techo de lámina de zinc y muros de madera, una ocupada por el encargado del terreno y su familia y la otra deshabitada. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos y pastos, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 7 de Isabel Ruíz Jiménez. En este terreno, se presentó a señalar los linderos el C. Valente Jiménez Gómez, esposo de Isabel Ruiz Salomón, propietaria de este terreno, según lo acreditó con la escritura pública número 12,859 de fecha 19 de febrero de 1996, inscrita bajo el número 1,583, sección primera, el 23 de abril de 1996, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, el C. Valente Jiménez Gómez procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 8-34-07 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con cercos de alambre de púas e hileras de árboles, su propietaria dedica la totalidad de la superficie a la agricultura ya que una superficie de 6-96-86 hectáreas se encontró con cultivo de caña de azúcar y 1-37-21 hectáreas se encontró cultivada con arroz. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos; proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 8 de Tirso Vilaboá Cruz. En este terreno, se presentó a señalar los linderos el C. Tirso Vilaboá Cruz, quien manifestó que los propietarios de este terreno, según lo acreditó con la escritura pública número 6,559 de fecha de octubre

de 1981, de la que se anexa copia, igualmente entregó un escrito de fecha 11 de enero de 2005 suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional el municipio de Tres Valles, Veracruz, en el cual dice que en este municipio no existe ningún ejido, congregación y/o caserío denominado LAS MACAYAS. Enseguida, el C. Tirso Vilaboa Cruz procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 23-25-96 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con cercos de alambre de púas e hileras de árboles, su propietario dedica parte de la superficie la agricultura y otra ganadería, ya que una superficie de 9-28-82 hectáreas se encontró cultivo de caña de azúcar, 3-10-42 hectáreas se encontraron preparadas para sembrar dentro de esta superficie se construyeron con maquinaria pesada dos jagüeyes para almacenamiento de agua; otra superficie de 10-86-72 hectáreas tiene pasto natural, donde hay árboles de encino, robles, cedros y palma real, cuya madera usan para postes de cerco, estantería, casas, etc., en esta superficie encontramos pastando cuatro cabezas de ganado bovino de raza cruzada cebú con suizo, así como nueve borregos, ocho cerdos y un asno; también hay un bebedero de concreto para el ganado; también hay un pozo artesiano y dos casas una de techo de lámina de zinc con muros de madera de palma, y la otra de techo de palma con muros de tablas, también hay veintiséis árboles de limón criollo; el terreno esta dividido en tres fracciones mediante una cerca de malla borreguera y las otras dos mediante cerco de alambre de púas de 4 hilos y postes de madera; este terreno dedicado a la ganadería, dice su propietario que es de mala calidad porque tiene material cementante. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos y pastos, viene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 27. En este terreno se presentó a señalar los linderos el C. Samuel Rodríguez Herrera, apoderado del propietario Santiago Rodríguez Pitalúa, quien acreditó la propiedad con la escritura pública número 19,193 de fecha 8 de enero de 1992, inscrita bajo el número 250, sección primera, el 4 de marzo de 1992, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia, también entregó una constancia de fecha 21 de junio de 2006, suscrita por el presidente de la Asociación de Cañeros, Propietarios rurales, Ejidatarios y Comuneros el ingenio Tres Valles A. C., la cual hace constar que la superficie de este predio se encuentra sembrada de Caña de Azúcar. Enseguida, el C. Samuel Rodríguez Herrera procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 6-92-37 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con hileras de árboles y con guardarrayas, su propietario dedica la totalidad de la superficie a la agricultura, ya que toda esta superficie se encontró cultivada con caña de azúcar. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener su cultivo, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 28. En este terreno se presentó a señalar los linderos el C. Samuel Rodríguez Herrera, apoderado de la propietaria Izlia Yareth Rodríguez Cruz, quien acreditó la propiedad con la escritura pública número 19,191 de fecha 6 de enero de 1992, inscrita bajo el número 251, sección primera, el 4 de marzo de 1992, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia, también entregó un escrito de fecha 21 de junio de 2006, suscrito por el presidente de la Asociación de Cañeros, Propietarios rurales, Ejidatarios y Comuneros del ingenio Tres Valles A. C.; la cual hace constar que la superficie de este predio se encuentra sembrada de Caña de Azúcar. Enseguida, el C. Samuel Rodríguez Herrera procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 20-44-13 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con hileras de árboles y con guardarrayas, su propietaria dedica la totalidad de la superficie a la agricultura la mayoría se encontró cultivada con caña de azúcar Y solo una superficie aproximada de 0-50-00 hectáreas tiene árboles de los denominados árboles, palmas, y otros, cuya madera la usan para construir cercos y casas rústicas según manifestó el apoderado. También manifestó que estos árboles o bosque es un refugio para aves y otros animales y que la autoridad forestal no da autorización para desmontar. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener su cultivo proviene directamente de la lluvia.

A continuación nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 29. Este terreno, se presentó a señalar los linderos el C. Jerónimo Pérez Rivas, hijo y apoderado del propietario Gerónimo Pérez Yopez, quien acreditó la propiedad con la escritura pública número 15,397 de fecha 5 de

mayo de 1999, inscrita bajo el número 1,394, sección primera, el 13 de mayo de 1999, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, el C. Jerónimo Pérez Rivas procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 17-42-33 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con hileras de árboles y con guardarrayas, pero en el lindero que divide este terreno con otro del mismo propietario no existe señalamiento del mismo. El propietario de este predio dedica toda la superficie a la agricultura, ya que una superficie de 16-25-09 hectáreas se encontró cultivada con caña de azúcar, 1-17-24 hectáreas se encontró con cultivo de arroz y 1-00-00 hectárea tiene árboles de los denominados robles palmas, y otros, cuya madera se usa para construir cercos y casas rústica según manifestó el apoderado. También manifestó que estos árboles o bosque es un refugio para aves y otros animales y está prohibido desmontar. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 30 En este terreno se presentó a señalar los linderos el C. Jerónimo Pérez Rivas, hijo y apoderado del propietario Gerónimo Pérez Yepez, quien acreditó la propiedad con la escritura pública número 3,681 de fecha 31 de diciembre de 1985, inscrita bajo el número 78, sección primera el 29 de enero de 1986, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, el C. Jerónimo Pérez Rivas procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 22-65-40 hectáreas. De la inspección practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con hileras de árboles y con guardarrayas pero en el lindero con su otra propiedad no lo tiene demarcado; su propietario dedica la superficie a la agricultura, ya que una superficie de 18-69-32 hectáreas se encontró cultivada con caña de azúcar y 3-96-09 hectáreas se encontró con cultivo de arroz.

Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos, proviene directamente de la lluvia (...)

Siendo las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de junio de dos mil seis, nos reunimos en la fracción del predio "Los Macuiles", propiedad de Ventura Ruiz López, para proseguir con la presente diligencia, que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal, está identificada como la parcela número 32. En este terreno, se presentó la C. Ventura Ruiz López y se acreditó como propietaria de esta fracción con la copia de la escritura pública número 21,072 de fecha 21 de febrero de 1994, inscrita bajo el número 252, sección primera, el 24 de marzo de 1994, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, la C. Ventura Ruiz López procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 5-72-20 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con alambre de púas e hileras de árboles y con guardarrayas, su propietaria dedica la superficie a la agricultura, ya que se encontró cultivada con caña de azúcar, y dentro de este terreno, se encuentran una galera de techo de lámina de zinc y postes de concreto, así como un pozo artesiano; la galera se encuentra rodeada de plantas de plátano y árboles de limón. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener su cultivo, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción el predio "Los Macuiles", que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 33. En este terreno, se presentó a señalar los linderos el C. José Ruiz López, quien acreditó su propiedad con la escritura pública número 21,070 de fecha 21 de febrero de 1994, inscrita bajo el número 253, sección primera el 24 de marzo de 1994, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, el C. José Ruiz López procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 5-66-13 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demás con alambre de púas e hileras de árboles y con guardarrayas, su propietario dedica la superficie a la agricultura, ya que toda esta superficie se encontró cultivada con caña de azúcar. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 34. En este terreno se presentó a señalar los linderos la C. Natividad Ruiz López quien acreditó su propiedad con la escritura pública número 21,076 de fecha 23 de febrero de 1994, inscrita bajo el número 252, sección primera el 24 de marzo de 1994, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, la C. Natividad Ruiz López procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 5-72-81 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demás con alambre de púas e hileras de árboles y con guardarrayas, su propietaria dedica la superficie a la agricultura, ya que toda esta superficie se encontró cultivada con caña de azúcar. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 35. En este terreno se presentó a señalar los linderos el C. Hipólito Ruiz López, quien acreditó su propiedad con la escritura pública número 21,068 de fecha 21 de febrero de 1994, inscrita bajo el número 254, sección primera el 24 de marzo de 1994, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, el C. Hipólito Ruiz López procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 5-70-44 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados guardarrayas, su propietaria dedica la superficie a la agricultura, ya que toda esta superficie se encontró cultivada con caña de azúcar. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 36. En este terreno se presentó a señalar los linderos los CC. Alma Delia Ruiz Vázquez y Raúl Ruiz Vázquez, quienes manifestaron que esta fracción está dividida en dos partes y cada uno de ellos es propietario en lo individual de una fracción de este terreno, lo cual acreditaron con las escrituras públicas números 16,726, de fecha 3 de octubre de 2001 inscrita bajo el número 2,159 sección primera, el 16 de octubre de 2001, ambas en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de las que se anexan copias. Enseguida, la C. Alma Delia Ruiz Vázquez procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 2-79-63. Enseguida, el C. Raúl Ruiz Vázquez procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 2-88-86 hectáreas. De la inspección ocular practicada a estos dos predios resultó lo siguiente: los linderos de estas fracciones de terreno se encuentran demarcados con guardarrayas, sus propietarios dedican las superficies a la agricultura, ya que toda su superficie se encontró cultivada con caña de azúcar y en la fracción de Raúl Ruiz Vázquez se encuentra un pozo artesiano. Estos terrenos son de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 37. En este terreno se presentó a señalar el C. Benito Ruiz López, quien acreditó su propiedad con la escritura pública número 21,064 de fecha 18 de febrero de 1994, inscrita bajo el número 255, sección primera, el 24 de marzo de 1994, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, el C. Benito Ruiz López procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 5-72-30 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con guardarrayas, su propietario dedica la superficie a la agricultura, ya que toda esta superficie se encontró cultivada con caña de azúcar y además dentro de este predio, se encuentra una galera de techo de palma y postes de madera rodeada de ocho árboles de mango, una palma de coco, un árbol de limón y uno de aguacate, así como un pozo artesiano. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener su cultivo, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 38. En este terreno se presentó a señalar la C. Ventura Ruiz López, quien dijo ser hermana del propietario de esta fracción de nombre Alfonso Ruiz López, lo cual acreditó con la escritura pública número 21,084 de fecha 24 de febrero de 1994, inscrita bajo el número 249, sección primera, el 24 de marzo de 1994, en el Registro

Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, la C. Ventura Ruiz López, procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 5-79-48 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con guardarrayas, su propietario dedica la superficie a la agricultura, ya que toda esta superficie se encontró una superficie de 5-25-08 hectáreas cultivada con arroz y 0-54-40 hectáreas corresponde a un banco de grava cementante para revestir caminos y su propietario la explota para este fin; dentro de este predio hay dos pozos artesianos y una pileta de concreto. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener su cultivo, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 39. En este terreno se presentó a señalar el C. Angelina Hernández Virgen, quien manifestó que este terreno es de su propiedad con la escritura pública número 30,650 de fecha 28 de mayo de 2003, inscrita bajo el número 1,044, sección primera, el 5 de junio de 2003, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, la C. Angelina Hernández Virgen procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 5-72-48 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con guardarrayas, su propietaria dedica la superficie a la agricultura, ya que toda esta superficie se encontró cultivada con caña de azúcar. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener su cultivo, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos. Le Royal está identificada como la parcela número 42. En este terreno se presentó a señalar los linderos el C. Ismael Contreras Montenegro, quien manifestó que este terreno pertenece a Arturo Contreras Montenegro y a él, lo cual acreditó con la escritura pública número 8,363 de fecha 16 de febrero de 1981, inscrita bajo el número 193, sección primera, el 10 de marzo de 1981, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia, igualmente se entregó copia de los siguientes documentos: constancia número SODA-SOTA-369/90 de fecha 27 de junio de 1990 suscrita por el Subdelegado de Organización y Desarrollo Agrario de la zona sur del estado de Veracruz en la que hace constar que este predio está libre de afectación agraria; escrito de fecha 28 de junio de 2006 suscrito por el presidente de la Asociación de Cañeros, Propietarios rurales, Ejidatarios y Comuneros del ingenio Tres Valles A.C., en el que hace constar que este predio se dedica a la explotación de arroz y caña de azúcar. Enseguida, el C. Ismael Conteras Montenegro procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 20-30-21 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con alambre de púas, hileras de árboles y guardarrayas, sus propietarios dedican la superficie a la agricultura, ya que en esta superficie se encontraron 2-88-33 hectáreas cultivadas con caña de azúcar y 17-41-88 hectáreas cultivadas con arroz. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos, proviene directamente de la lluvia (...)

Siendo las diez horas con veinte minutos del día veintiocho de junio de dos mil seis, nos reunimos en la fracción del predio "Los Macuiles", propiedad de Leticia Romero Lobos, para proseguir con la presente diligencia, que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 41, en este momento ante el suscrito actuario ejecutor, se presentó el Ing. Armando Castellanos Le Royal, quien manifestó que es asesor en materia de topografía del Comité Particular Ejecutivo, lo cual confirmó el presidente de dicho comité, y que a partir de hoy estará presente en esta diligencia. En este terreno, se presentó a señalar los linderos el C. Mauricio Octavio Sánchez Ruiz (...) quien manifestó que este terreno pertenece a su esposa Leticia Romero Lobos, lo cual acreditó con la escritura pública número 366 de fecha 24 de noviembre de 1993, inscrita bajo el número 24, sección primera, el 7 de enero de 1994, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, el C. Mauricio Octavio Sánchez Ruiz procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 18-91-98 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con guardarrayas y con hileras de árboles, su propietaria dedica la superficie a la agricultura, ya que en esta superficie se encontraron 16-52-84 hectáreas cultivadas con caña de azúcar y 2-39-14 hectáreas cultivadas con arroz. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 40. En este terreno, se presentó a señalar los linderos el C. Samuel Rodríguez Herrera, quien manifestó ser propietario de este terreno, lo cual acreditó con la escritura pública número 3,904 de fecha 8 de diciembre de 1986, inscrita bajo el número 88, sección primera, el 19 de enero de 1987, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia, también entregó un escrito de fecha 21 de junio de 2006 suscrito por el Presidente de la Asociación de Cañeros, Propietarios Rurales, Ejidatarios y Comuneros del ingenio Tres Valles A. C. en el cual hace constar que la superficie de este predio se encuentra sembrada de Caña de Azúcar. Enseguida, el C. Samuel Rodríguez Herrera procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 39-74-33 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de este terreno se encuentran demarcados con guardarrayas, alambre de púas y con hileras de árboles, su propietario dedica la superficie a la agricultura, ya que toda esta superficie se encontró cultivada con caña de azúcar. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 43. En este terreno, se presentó a señalar los linderos el C. Samuel Cano Morfín, quien manifestó ser propietario de este terreno, lo cual acreditó con la escritura pública número 5,925 de fecha 20 de julio de 1989, inscrita bajo el número 611, sección primera, el 7 de junio de 1990, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia, también entregó una copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 288500 que ampara este predio, así como una copia del certificado de antecedentes registrales de este terreno y manifestó que de este predio se vendieron 7-00-00 hectáreas a Porfirio Hernández Mares, y éste a su vez las vendió a Miguel Angel Ponce Ocampo, pero que dicha superficie no ha sido deslindada de la superficie que ampara su respectiva escritura pública. Enseguida, el C. Samuel Cano Morfín procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 38-60-23 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con guardarrayas, alambre de púas y con hileras de árboles, su propietario dedica la superficie a la agricultura, ya que se encontraron 1-56-27 hectáreas con árboles frutales de mango en producción y arroz; 0-94-62 hectáreas tienen cultivo de caña de azúcar; 32-42-04 hectáreas tienen cultivo de arroz; y 3-67-30 hectáreas está ocupada por bosque de árboles como robles, cedros, palmas y otros, cuya madera la usan para construir cercos y casas rústicas, según manifestó el propietario del predio; igualmente manifestó que ésta superficie es una reserva forestal que sirve de refugio para aves y otros animales. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal están identificadas como las parcelas números 44 y 45. En este terreno, se presentó a señalar los linderos la C. Eufrasia Morfín Vázquez, quien manifestó ser albacea de la sucesión a bienes de Angel Morfín y causahabiente de éste, y manifestó que las dos fracciones números 44 y 45 del plano del ingeniero Armando Castellanos Le Royal, en realidad forman una sola unidad topográfica, la cual corresponde a la sucesión de Angel Morfín, y que María Trinidad Morfín no es ni ha sido propietaria de la fracción que se identificó con el número 45. En este acto también se encuentra presente la C. María Trinidad Morfín, quien confirmó lo antes dicho por la C. Eufrasia Morfín Vázquez, la C. Eufrasia Morfín Vázquez presentó la escritura pública número 1,125 de fecha 28 de enero de 1956, inscrita bajo el número 28, sección primera, el 28 de enero de 1956, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia, en la que consta que esta fracción fue propiedad del finado Angel Morfín Martínez, igualmente entregó una copia del certificado de inafectabilidad ganadera número 248213 que ampara este predio, mismo que se anexa. Enseguida, la C. Eufrasia Morfín Vázquez procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 54-88-78 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con guardarrayas, alambre de púas y con hileras de árboles, la C. Eufrasia Morfín Vázquez manifestó que ella y sus hermanos dedican este predio a la agricultura, lo cual es cierto, ya que toda esta superficie se encontró en 13-88-11 hectáreas cultivada con caña de azúcar y 41-00-67 hectáreas con cultivo de arroz. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos, proviene directamente de la lluvia (...)

Siendo las diez horas con cuarenta minutos, acordamos interrumpir la presente diligencia para continuarla a las diez horas con veinte minutos del día veintinueve de junio de dos mil seis, nos reunimos en la fracción del predio "Los Macuiles", propiedad de Juan Salgado González, para proseguir con la presente diligencia, que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 31, en este terreno se presentó a señalar los linderos el C. Juan Salgado Lara, quien manifestó ser hijo de Juan Salgado González, y que éste falleció el 24 de febrero de 2006, según consta en acta de defunción número 00019 de fecha 24 de febrero de 1006 de la que se anexa copia, igualmente manifestó que el es el albacea de la sucesión a bienes de Juan Salgado González, y entregó una copia de la escritura pública número 8,838 de fecha 19 de marzo de 1983, inscrita bajo el número 308, sección primera, el 18 de abril de 1983, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia, en la que consta que esta fracción fue propiedad del finado Juan Salgado González, igualmente entregó una copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 342348 que ampara este predio, mismo que se anexa. Enseguida, el C. Juan Salgado Lara procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 25-61-78 hectáreas en dos polígonos, divididos por una vía de ferrocarril. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con guardarrayas, alambre de púas y con hileras de árboles, el C. Juan Salgado Lara manifestó que el y sus hermanos dedican este predio a la agricultura y a la ganadería, lo cual es cierto, ya que en esta superficie se encontraron 3-21-23 hectáreas cultivadas con arroz y en 22-40-55 hectáreas se encontraron pastando catorce cabezas de ganado bovino de las razas cruzadas cebú y suiza así como tres cabezas de ganado equino, esta superficie tiene arbustos y árboles como encinos, tamarindos, cedros y nacasle, que según el C. Juan Salgado Lara, utilizan la madera para construir cercos y casas rústicas; también hay un pozo artesiano y pasto natural. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener su cultivo y pasto, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 1. En este terreno, se presentó a señalar los linderos el C. Juan Salgado Lara, propietario de este predio, y lo acreditó con la escritura pública número 5,076 de fecha 29 de abril de 1977, inscrita bajo el número 615, sección primera, el 19 de julio de 1977, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia, igualmente entregó una copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 342328 que ampara este predio. Enseguida, el C. Juan Salgado Lara procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 4-84-78 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con alambre de púas, hileras de árboles y con guardarraya, su propietario, su propietario dedica la superficie a la agricultura y a la ganadería lo cual es cierto, ya que en esta superficie se encontraron 1-88-22 hectáreas cultivadas con arroz y en 2-96-56 hectáreas se encontraron huellas de ganado, que según el propietario lo sacó para ponerlo en otro terreno, aquí también hay pasto natural, arbustos y árboles como encinos, palmas reales, palmas redondas, cedros y robles que utilizan para construir cercos y casas rústicas que sirven de refugio para aves y otros animales silvestres. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener su cultivo y pasto, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles", que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 6. En este terreno, se presentó a señalar los linderos el C. Pedro Vilaboa Rendón, propietario de este predio, y lo acreditó con la escritura pública número 224 de fecha 13 de junio de 2001, inscrita bajo el número 1,640, sección primera, el 27 de junio de 2001, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, el C. Pedro Vilaboa Rendón procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 27-66-84 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con alambre de púas, hileras de árboles y con guardarraya, su propietario dedica toda esta superficie a la agricultura, ya que en esta superficie se encontraron 17-68-24 hectáreas con cultivo de caña de azúcar y 9-98-60 hectáreas con arroz. Este terreno es de temporal porque el agua se necesita para sostener sus cultivos, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos. Le Royal está identificada como la parcela número 3. En este terreno se presentó a señalar los linderos el C. Manuel Vargas Lara, quien dijo ser hijo de Luz María Lara Morfin, propietaria de este predio, lo cual acreditó con la escritura pública número 7,980 de fecha 5 de julio de

1980, inscrita bajo el número 687, sección primera, el 18 de julio de 1980, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia, asimismo entregó una copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 342317 que ampara este predio. Enseguida, el C. Manuel Vargas Lara procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 15-02-51 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con alambre de púas e hileras de árboles, su propietaria dedica toda la superficie a la agricultura y a la ganadería, ya que toda esta superficie se encontraron 3-12-16 hectáreas con cultivo de caña de azúcar; 10-86-70 hectáreas con arroz y 1-03-65 hectáreas con pasto natural, donde se encontraron pastando diecisiete cabezas de ganado bovino de las razas cruzadas cebú y suiza, así como un caballo, un asno y veintiséis borregos; dentro de este predio también hay dos casas, una de techo de lámina de zinc y muros de concreto habitada por familiares de Luz María Lara Morfin, y otra deshabitada de techo de Palma y muros de madera, también hay un corral con techo de palma, un pozo artesiano y servicio de energía eléctrica. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos y pasto, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal está identificada como la parcela número 2. En este terreno, se presentó a señalar los linderos el C. Manuel Vargas Lara, quien dijo ser hijo de Jaime Vargas Delgado, propietario de este predio, lo cual acreditó con la escritura pública número 5,688 de fecha 13 de septiembre de 1977, inscrita bajo el número 906, sección primera, el 24 de octubre de 1977, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, el C. Manuel Vargas Lara procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 9-42-00 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con alambre de púas e hileras de árboles, su propietario dedica toda esta superficie a la agricultura y a la ganadería, ya que toda esta superficie se encontraron 3-70-22 hectáreas con cultivo de arroz y en 5-71-78 hectáreas, donde hay pasto natural, se encontraron pastando veinticuatro cabezas de ganado bovino de las razas cruzadas cebú y suiza, y ocho borregos; dentro de este predio también hay dos casas habitadas por Jaime Vargas Delgado, Manuel Vargas y sus respectivas familias; también hay dos corrales con techo de Palma y dos pozos artesiano y hay servicio de energía eléctrica. Y el predio está dividido en dos partes mediante un cerco de alambre de púas. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos y pasto, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos. Le Royal está identificada como la parcela número 4. En este terreno, se presentó a señalar los linderos el C. Manuel Vargas Lara, quien dijo ser propietario de este predio, lo cual acreditó con la escritura pública número 15,915 de fecha 16 de noviembre de 1988, inscrita bajo el número 115, sección primera, el 21 de enero de 1989, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, de la que se anexa copia. Enseguida, el C. Manuel Vargas Lara procedió a señalar los linderos de este predio para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 10-75-98 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con alambre de púas, hileras de árboles y guardarrayas, su propietario dedica toda esta superficie a la agricultura ya que en esta superficie se encontraron 6-25-21 hectáreas con árboles frutales de mango en producción, y 4-50-77 hectáreas con cultivo de caña de azúcar. Este terreno es de temporal por que el agua que se necesita para sostener los cultivos, proviene directamente de la lluvia.

A continuación, nos constituimos en la fracción del predio "Los Macuiles" que en plano informativo levantado por el ingeniero armando castellanos le royal está identificada como la parcela número 5. En este terreno, se presentó a señalar los linderos el c. Alejandro Peña Ortiz, quien dejó de ser viudo de onésima García Gutiérrez, última propietaria de este predio, lo cual acreditó con la escritura pública número 8.982 de fecha 13 de noviembre 1981, inscrita bajo el número 291, sección primera. El 16 de abril de 1982, en el registro público de la propiedad de Cosamaloapan, Veracruz de la que se anexa copia. Enseguida, el C. Alejandro Peña Ortiz, quien manifestó que él y su familia se encuentran en posesión de este terreno del que procedió a señalar los linderos para su medición topográfica, de la cual resultó una superficie de 2-08-24 hectáreas. De la inspección ocular practicada a este predio, resultó lo siguiente: los linderos de esta fracción de terreno se encuentran demarcados con alambre de púas, hileras de árboles y guardarraya, y está dedicado a la agricultura en una superficie de 1-38-70 hectáreas donde se encontró cultivo de caña de azúcar, y en la demás superficie de 0-69-54 hectáreas hay cuatro casas de techos de lámina de zinc y muros de madera,

donde viven el c. Alejandro Peña Ortiz y tres de sus hijos con sus respectivas familias; estas casas están rodeadas de árboles de mango, robles y palmas y hay un pozo artesiano. Este terreno es de temporal porque el agua que se necesita para sostener su cultivo, proviene directamente de la lluvia.

Enseguida siendo las dieciocho horas del día cuatro de julio de dos mil seis, nuevamente nos reunimos en el rancho "mata de mora", domicilio conocido de Luisa Alviso Avendaño, donde el suscrito actuario a dar lectura de la presente acta a los aquí reunidos y enseguida se procede a firmarla para constancia, entregándoles una copia a los que firman la misma. Doy fe."

Firmando para constancia el acta respectiva el licenciado Roberto Magaña Magaña y José Antonio Díaz Palacios, en su carácter de actuario ejecutor e ingeniero topógrafo, respectivamente, en su carácter de integrantes de la Brigada de ejecución de Resoluciones adscrita al Tribunal Unitario Agrario de Distrito 40; los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población denominado "Las Macayas", Municipio de Tres Valles, Veracruz, así como los diversos propietarios de los predios investigados en la citada diligencia.

En este orden de ideas, de la transcripción anterior, se desprende con meridiana claridad, que los comisionados para elaborar los trabajos técnicos informativos que se indican, señalaron puntualmente que los terrenos investigados, se encontraron dedicados en su mayoría a la explotación agrícola, en un 95 (noventa y cinco) por ciento, y el resto, es decir, un 5 (cinco) por ciento, se destina a la siembra de árboles frutales (mango), y de esta extensión una mínima parte se destina a la ganadería; también señalaron que tales fracciones de terreno, se encuentran debidamente deslindadas, unas con guardarrayas, caminos, arbolado, y otras con alambre de púas y postería de madera muerta; también especificó las superficies que arrojó su levantamiento topográfico, nombres de los propietarios, así como el número y fechas de las escrituras con las que amparan su derecho de propiedad sobre tales fracciones de terreno, así como sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, finalmente señalaron, una vez desahogada su inspección ocular, que tales terrenos son de la calidad de temporal, porque el agua que se necesita para sostener sus cultivos y pastos en un porcentaje mínimo, proviene directamente de la lluvia.

Consta en autos, que tales diligencias y trabajos, fueron puestos a la vista de los interesados en el juicio agrario que nos ocupa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. En este particular, mediante escrito presentado el nueve de octubre de nueve de octubre de dos mil seis, Crescencio Hernández Castillas, en su carácter de apoderado legal de diversos propietarios de los predios investigados, quejosos en el juicio de amparo directo DA.-143/2005, promovió su inconformidad en contra del resultado que arrojó dicha diligencia, al manifestar textualmente que de acuerdo con la inspección judicial, el personal actuante únicamente se remitió a dar fe de las superficies de que se constituyen las distintas fracciones de terreno sujetas a investigación, y el uso a que se destinan, pero que sin embargo no se investigó la calidad de las tierras, atendiendo a que el personal que llevó a cabo esta investigación carece de los conocimientos técnicos-científicos, para poder determinar la calidad de las tierras, esto es, porque no son expertos en materia de agronomía, razón por la cual se estimó procedente la inconformidad planteada en los términos que se indican.

Por el motivo anterior, mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil siete, se declaró procedente la inconformidad planteada por los quejosos en los diversos juicios de amparo, entre ellos los representados por Crescencio Hernández Castillas, en su carácter de apoderado legal de José Ruiz López y otros quejosos en el juicio de amparo DA.-143/2005; por consiguiente, en el mismo acuerdo, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, proveyera lo necesario para el desahogo de la prueba pericial en materia de agronomía y/o agrología, en términos de lo dispuesto por los artículos 143, 144 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, para poder determinar con toda precisión y de manera incontrovertible, la calidad de las tierras de las distintas fracciones provenientes del predio denominado "Los Macuiles"; por consiguiente, se autorizó al Magistrado del Tribunal señalado para que previniera a los interesados, para que nombraran al perito de su intención, a menos que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno común; para que formularan y adicionaran su cuestionario respectivo, y en su caso, propusieran un perito tercero para el caso de desacuerdo.

En este orden de ideas, una vez que los peritos nombrados por las partes desahogaron la citada probanza, con la emisión de su dictamen correspondiente, éstos fueron remitidos a este Organismo Jurisdiccional para su estudio y valoración, para poder determinar su valor probatorio y alcances, los que se tuvieron por recibidos mediante proveído de cinco de febrero de dos mil ocho, de los que se acordó su análisis correspondiente, y determinar lo que en derecho procediera.

En relación a la probanza señalada, conviene traer a colación que el ingeniero agrónomo Antonio Yáñez López, nombrado como perito de su intención, por parte de los diversos propietarios, quejoso en los juicios de amparo DA.141/2005 y otros, expuso en la parte que interesa, lo siguiente:

“...3.4.- GEOMORFOLOGIA:

Los terrenos pase de este estudio, a simple vista se ven planos. Sin embargo, al tomar las alturas, encontré que fluctúan entre los 21 y 47 m.s.n.m., son suelos típicos de sabana, predominando de manera natural las gramíneas de poco valor nutritivo.

3.4.1.- TOPOGRAFIA.

La topografía es sensible plana, aunque se presentan áreas onduladas.

En general, son llanos con suelos impermeables, que favorecen las inundaciones por largos períodos, durante toda la época de lluvias.

Lo anterior es un importante impedimento para los cultivos.

Sin embargo, algunos pastos tienen tolerancia o resistencia a esta situación.

Tal es el caso del: Guinea (*panicum maximun*), el Pangola (*Digitaria documensis*), y el Alemán (*Echinocloa pyramidalis*, *E. polystachia* H.B.K.) Hitchy

En los lugares más húmedos e inundables la gramínea Pará (*Brachiaria mítica*), así como nuevas especies de pastos y leguminosas introducidas en la región

También se localizan fracciones con pequeños lomeríos que generan pendientes de un 3 a un 15% por lo que en estas áreas encontramos suelos ‘Ondulados’ o ‘Suavemente ondulados’.

La formación del suelo ha sido aluvial e in situ aluvial.

3.6.- HIDROLOGIA.

Tomadas como un todo las fracciones motivo de este expediente, al Este se ven limitadas por el arroyo Coapa, que confluye con el río Amates a 9.6 Km. al SE de la Población "Los Caños" del vecino municipio de Tierra Blanca.

Las máximas precipitaciones se tienen de julio a octubre y las mínimas de diciembre a febrero. Las lluvias se establecían en los años 60 por el mes de mayo, actualmente se presentan a partir de julio debido a la deforestación y al calentamiento global del planeta.

3.7.- VEGETACION.

La evolución de la vegetación en el área de estudio, fue de Selva alta a mediana, luego un palmar, donde predominó la palma real o *Sheelea liebmanil*, asociada con Palma apachite (*Sabal mexicana*), y otras especies como Amate (*Ficus Cotinifolia*), Jobo (*Spondias Bombin*), Roble (*Tabebuia rosea*), y Mulato (*Bursera simaruba*); posteriormente por la acción del hombre y a las constantes perturbaciones como desmontes y quemas, pasó a tener las características propias de sabana.

Al hacerse la reconversión de ganadera a agrícola, la vegetación nativa de predio “Los Maquiles” al igual que la de la región, fue severamente perturbada, encontrando actualmente vestigios solo en las zonas de reserva ecológica, que han dejado los siguientes propietarios. Dn. Jerónimo Pérez Yépez, Izlia Yareth Rodríguez Cruz y Sus. de Don Juan Salgado, en los linderos de prácticamente todos los propietarios y en la margen del Arroyo Coapa.

Aún es posible encontrar pequeños reductos de lo que fue: Selva Alta Perennifolia, Selva Mediana Subperennifolia y Palmar, de cuando el uso de las tierras era en su totalidad, la ganadería y el cultivo de la "milpa", para complementar la alimentación quienes aquí habitaron.

Las especies características son: Ceiba o Pochota, *Ceiba petandra*; Sombrerete, *Terminalia amazonia*, *T. oblongas*, Amate, *Phicus*, sp; Encino, *Quercus* sp, *Acacia hindsil*, *Orbingnya cuhune*; Guanacastle, *Enterolobium cylocarpum*; *Brozimun alicastrum*, *Acacia* sp, *Bursera simaruba*, *Inga* sp.

(...)

El tipo de vegetación natural actualmente es de Sabana. El origen de las sabanas, según algunos autores, se debe a la intervención del hombre que ha talado, quemado y sobre pastoreado la vegetación nativa.

La sabana está dominada principalmente por gramíneas, pero es común encontrar un estrato arbóreo bajo de 3 a 6m de alto. Se desarrollan sobre terrenos planos o poco inclinados, en suelos profundos y arcillosos que se inundan durante el periodo de lluvias y en la época seca se endurecen al perder el agua.

(...)

El uso principal de las sabanas es la ganadería, por la gran cantidad de gramíneas que en ella se encuentran. La recolección de frutos de nanche y jícaro son importantes por su valor comestible, medicinal y artesanal.

Hace 40 años, todavía se encontraban abundantemente en la zona árboles de Jícaro *Crescentia cujete*. L y Tlachicón (*Curatella americana*), persistiendo el Nanche (*Byrsonima crassifolia*) en los alrededores del predio en cuestión.

4.- Se hizo el peritaje a una superficie de 386-85-69 has, correspondientes a los 28 productores que me nombraron su perito en este juicio.

El uso actual del suelo para esta superficie se detalla en el ANEXO 1:

El Coeficiente de Agostadero determinado es de 1.20 ha. /U. A., lo que permite determinar con certeza que las tierras en cuestión, nunca han rebasado el límite permitido por las leyes mexicanas como pequeña propiedad.

El sistema de explotación del ganado en las áreas ocupadas por ganado en las fracciones del predio es extensivo.

4.1 INFRAESTRUCTURA.

La infraestructura del predio predominante consiste en las vías de comunicación, pozos para agua y casas habitación además de la red eléctrica.

La mayoría de las divisiones entre fracciones están determinadas por una guardarraya, camino o bien cerca viva o de alambre de púas, este último caso, solo en las propiedades de quienes aun se dedican a la ganadería

5.- CLASE DE TIERRAS:

Para el presente estudio se utilizó el Sistema de Clasificación de Capacidad de Uso en 8 clases, elaborado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norteamérica (USDA), y su objetivo es el agrupar los suelos de acuerdo a las limitaciones que tienen para la producción de cultivos comunes, praderas, pastizales y recarga de acuíferos. Esto de una manera sostenible y sin peligro de deterioro de sus características potenciales.

Esta clasificación interpretativa, ha sido adaptada por la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), 1977; 1990)

En el sistema de clasificación por capacidad de uso, las clases de suelo están agrupadas en 3 niveles:

1 CLASE DE CAPACIDAD

2 SUBCLASE DE CAPACIDAD

3 UNIDAD DE CAPACIDAD

Estas están discutidas en los siguientes párrafos:

1 CLASE DE CAPACIDAD:

Consiste en una agrupación de subclases de capacidad, que cuentan con el mismo grado relativo de limitaciones o peligros. Las clases se designan con números romanos; las limitaciones de uso de la tierra y la susceptibilidad a daños del ambiente van en aumento de la clase I a la clase VIII.

2 SUBCLASE DE CAPACIDAD:

Es una agrupación de unidades de capacidad con el mismo tipo de limitaciones o peligros: Estos tipos se indican con letras mayúsculas, como subíndices. El significado de las letras es las subclases cambia según la clase a la cual corresponde. Ejemplo:

VII o VII T, donde I significa inundación y T topografía.

3 LA UNIDAD DE CAPACIDAD

Consiste en una agrupación de unidades de suelos con el mismo potencial, limitaciones y respuestas al manejo. Las unidades se indican con números arábigos, como por ejemplo: VPT2-1, VPT2-2. Todos los suelos dentro de una unidad de capacidad pueden ser utilizados para cultivar similares, requieren prácticas de manejo y medidas de conservación parecidas y tienen un potencial de producción comparable.

Este estudio presenta los dos primeros niveles.

En el área de estudio existe una clase de tierra.

Clase III IDP: inundación, drenaje y profundidad del suelo.

(...)

6.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Es evidente que los suelos comprendidos en el área del peritaje, dada su formación, desde su nacimiento hasta la instauración de la Selva alta perennifolia y sus posteriores usos agropecuarios, que su vocación es y ha sido de agostadero, y utilizados por sus poseedores inicialmente demandados, Dionisio Velasco e hijo, y al menos una generación mas de propietarios, prioritariamente para la ganadería, lo que se prolongó hasta años recientes, cambiando el uso del suelo, a causa de las condiciones económicas, y la guerra mundial que los obligó a cultivar la caña de azúcar.

El coeficiente de agostadero es de 1.20 ha/U.A., siendo terrenos de agostadero de "buena calidad". Lo que se corrobora con la información generada a petición de los productores por la COTECOCA, que es la Comisión Técnica de la SAGARPA, designada por Ley para la determinación oficial de este Coeficiente.

La clase de tierra determinada fue la III, la cual presenta limitaciones de profundidad del suelo, relieve e inundación y en algunos casos pedregosidad. Obviamente, a nivel de predio existes variaciones en cuanto a la intensidad de la limitante o variación de la limitante principal, respecto a otras fracciones, sin, embargo ponderando los diversos factores, la clase de tierra es la III.

La única fuente de agua para los cultivos en la totalidad del predio es la lluvia, no existe ningún sistema de riego, y dadas las características del terreno prácticamente no es factible obtener del subsuelo agua para tal uso, puesto que en los alrededores cercanos se ha tratado de extraer agua, perforando demasiado sin encontrar agua en los niveles y de la calidad requerida. El arroyo Coapa que sirve de lindero Este, no ha sido aprovechado para tal fin.

Es prioritario en las áreas aun con ganado, diversificar las actividades, parar mejorar la calidad de las praderas, y la calidad del ganado, igualmente en las plantaciones forestales de acuerdo a sus clases con fines de banco de proteína, sobre o uso maderable.

Por su parte el Ingeniero Juan José Coto Marthen, materia de agronomía por el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, rindió su dictamen en los términos siguientes:

DICTAMEN PERICIAL

"Con toda oportunidad me traslade al predio denominado "Los Macuiles" del poblado "LAS MACAYAS", ubicado en el Municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan a realizar trabajos de campo en compañía con los integrantes del Comité particular ejecutivo para desahogar la prueba en cuestión y, teniendo a la vista los antecedentes de los títulos de propiedad en controversia, así como el plano de los trabajos técnicos informativos practicados por los C.C. Licenciado Roberto Magaña Magaña e Ingeniero José Antonio Díaz, actuario ejecutor y perito topógrafo, respectivamente, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 , llevados a cabo los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 de Junio de dos mil seis, dentro del juicio agrario numero 419/96, mismo que analice en su oportunidad, y que a mi leal saber y entender son los siguientes:

CONTESTACION AL CUESTIONARIO OFRECIDO POR LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

1.- QUE DIGA EL PERITO CUAL ES LA UBICACION Y LA LOCALIZACION GEOGRAFICA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PERICIAL, MENCIONANDO TAMBIEN: CLIMA, ALTITUD y PRECIPITACION PLUVIA ANUAL.

Respuesta.- Determino que la zona donde se ubica el predio de las 624-51-11.68 hectáreas cuenta con las siguientes características:

Ubicación y Localización Geográfica: Esta ubicado en Latitud Norte 18°14' Longitud Oeste 96°08'.

Altura sobre el nivel del mar: 40 msnm (sic)

Clima: Cálido Subhúmedos, con lluvias en verano.

Precipitación pluvial anual: Es de 1307 mm.

Anexo (uno) Agrego plano de los trabajos técnicos informativos

2.- QUE DIGA EL PERITO CUAL ES LA CALIDAD DE TIERRAS Y SU USO ACTUAL y QUE TIPOS DE PRODUCCION AGRICOLAS SE OBTIENEN DE ESTOS INMUEBLES y EL TIPO DE GANADO QUE AHI SE ENCUENTRA

Respuesta.- Determino, que derivado de los resultados de los trabajos de análisis de suelo que se realizaron en cada una de las fracciones que comprenden el predio denominado "Los Macuiles", llevados a cabo por el Laboratorio de Fertilidad y Nutrición Vegetal del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias, INIFAP, del Campo Experimental Cotaxtla, (se relaciona como anexo numero Dos) así como del trabajo de investigación realizado en las dependencias oficial de Gobierno SAGARPA, del Distrito de Desarrollo Rural No.08 de Ciudad Alemán, Veracruz. (se relaciona como anexo numero Tres) que la CALIDAD DE LAS TIERRAS, son de TEMPORAL, por ser estas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial, asimismo como se desprende de los resultados de análisis de suelo, se observa un PH de 4.07, extremadamente Acido y por la Textura clasificado agronómicamente Migajón Arenosa, aunado que no existen fuentes de abastecimiento de agua, ni infraestructura, así como de sistemas de riego que permita indicar que son terrenos de riego por lo que en ese sentido toda el agua requerida para sostener los cultivos que se que se encuentran establecidos como es el Arroz, Caña de Azúcar, Maíz, Mango, pasto pangola y grama nativas para el ganado existente, "proviene directamente de las lluvias de los meses de Junio-Diciembre, de allí el nombre Temporal, pues por esta zona son en estos meses que se da la mayor influencia de lluvias y es cuando se aprovecha la siembra y establecimiento de los cultivos, y los ya establecidos aprovechan el agua a través de su follaje y raíces para su producción.

Por otro lado determino que el Uso Actual de estas fracciones motivo de los trabajos periciales, son de Uso Agrícola y de Uso Pecuario, encontrándose que los tipos de producción es de monocultivos de Caña de Azúcar, Maíz, Mango y Arroz, los cuales se obtienen de estos inmuebles y, el tipo de ganado que allí se encuentra "es de Ganado Bovino de las Razas Cruzadas Cebú y Suizo.

3.- QUE DIGA EL PERITO EL INDICE DE AGOSTADERO DE LOS TERRENOS OBJETO DE LA PERICIAL.

Respuesta.- En relación a esta pregunta debo señalar que esta cuestionada de manera inducida, pues de los trabajos de campo y de la investigación científica las tierras de que se tratan son de Temporal y, no son de agostadero como se pretende conseguir, por lo tanto en estas superficies no son de agostadero y, en razón de ello no es posible determinar el índice de agostadero en este predio denominado "Los Macuiles", pues como ya se indico anteriormente las tierras son de Temporal, y en la que se localizo cultivos de arroz, caña de azúcar, Maíz, arboles frutales de mango y en una superficie de 63-00-82 has, aproximadamente están destinadas a la ganadería, sin modificar en ninguna manera el tipo de tierras. (Anexo Cuatro)

4.- QUE DIGA EL PERITO EN BASE DEL INDICE DE AGOSTADERO, QUE SUPERFICIE SON NECESARIAS PARA CADA CABEZA DE GANADO.

Respuesta.-Con relación a esta pregunta y que en virtud de que las tierras de que se tratan son de temporal, determino que no es posible calcular la superficie necesaria para cada cabeza de animal de las 624-51-11.68 has, ya que como se observa de los trabajos realizados en campo, únicamente están destinadas aproximadamente 63-00-82 has, para la ganadería de doble propósito de la raza Cebú con Suizo, en tierras de temporal, sin modificar en ningún modo el solo hecho que se encuentren el ganado en estas superficies; de ahí que, lo procedente es calcular, la capacidad de carga animal.

Para ello, su determinación depende de varios factores, por ello tomando en cuenta su sistema de pastoreo me permito señalar lo siguiente: Para que los nutrientes estén disponibles y sean aprovechados eficientemente por el ganado, debe emplearse una carga animal apropiada, considerando el ecosistema, tipo de pasto, propósito de la explotación y sistema de pastoreo, para lograr obtener el potencial productivo de un pasto, ósea, para alcanzar la mayor productividad de la pradera en términos de carne o leche por hectárea en forma sostenible, es necesario saberlos manejar.

En el manejo de praderas intervienen dos factores importantes; LA CARGA ANIMAL Y el SISTEMA DE PASTOREO.

CARGA ANIMAL.- Es uno de los factores mas importantes a considerar en el manejo de praderas, ya que existe una fuerte relación entre la productividad (a mayor carga se espera una mayor producción por unidad de superficie) y el grado de deterioro de la pradera (estos es sí se realiza un sobre pastoreó o subpastoreo.

Existen diversos conceptos relacionados con la carga animal, los cuales se presentan a continuación:

Carga animal. Es el número de animales asignados a una área determinada en cualquier momento.

Presión de pastoreo: Es el número de animales por unidad de forrajes disponibles.

Capacidad de Carga: La carga animal es la óptima presión de pastoreo. Otras definiciones para capacidad de carga serian:

"número de animales de un tipo específico que puede subsistir en una unidad de área y producir a una taza requerida sobre un periodo determinado, usualmente una estación, un año o mas".

"Numero de animales por unidad de superficie, que permanecen en una pradera por un periodo determinado"

La capacidad de carga animal se puede expresar como animales por hectárea o como hectárea por animales. Para conocer la capacidad de carga animal que puede soportar cada división en el tiempo que dura el pastoreo, se aplica la siguiente formula:

$$UA = \frac{PxCCxSPxGA}{CxTO}$$

La capacidad de carga en unidades animal

(1 UA=450 Kg de peso vivo)

P= Producción de forraje por corte (Kg/ha)

CC= Coeficiente de consumo. Se considera aproximadamente 0.5 a

0.6 para ganado mayor, y 0.7 a 0.8 para ganado menor.

SP= Superficie por potrero (ha).

GA= Grupos de animales.

C= Consumo diario de forraje verde. El bovino consume aproximadamente el 10% de su peso vivo en forraje verde o el 3.0 % de forraje seco.

TO= Tiempo de ocupación.

Una forma practica para determinar la carga animal que soporta los potreros, sin necesidad de cálculos ni números teóricos, es mediante el empleo de la carga animal recomendada en determinados pastos cuando se utilizan el pastoreo continuo, y a partir de esta capacidad incrementar el numero de animales hasta donde el pasto lo permita, evitando el sobre pastoreó), esta practica no se aplica a praderas en malas condiciones.

Por ello se puede calcular que para el pasto pangola (*Digitaria decumbens stent*) y de grama nativa (*axonopus compressus*) que son los pastos que predominan en estos predios, la carga animal es de (cabezas por hectárea es de 1.5).

5.- QUE DIGA EL PERITO QUE SUPERFICIE ES NECESARIA PARA OBTENER UNA PRODUCCION AGRICOLA NECESARIA, PARA MANTENER UNA FAMILIA, TODA VEZ QUE EN TERRENOS DE TEMPORAL SOLO SE OBTIENE UNA COSECHA AL AÑO Y EN TERRENO DE RIEGO DOS COSECHAS.

Respuesta.- en relación a esta pregunta debo de señalar que esta formulada de manera imprecisa, en virtud que no establece a que tipo de producción agrícola se refiere, ya que los cultivos encontrados durante el recorrido en el predio que llama nuestra atención, únicamente se encontró la producción de caña de azúcar, producción de mango, arroz y una pequeña parte de maíz, lo que hace que los resultados serían distintos en relación al tipo de cultivo, además que no precisa el número de integrantes de una familia por lo que resulta invaluable la pregunta No. 05.

QUE DIGA EL PERITO SI DESDE 1950, ESTOS TERRENOS HAN TENIDO LA MISMA CALIDAD DE TIERRAS O HAN SUFRIDO MEJORAS y EN QUE HAN CONSISTIDO ESTAS MEJORAS.

Respuesta.- DETERMINO, que derivado de los resultados obtenidos ;, e los análisis de suelo que realizaron en el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias, INIFAP, del Campo Experimental Cotaxtla, Veracruz, así como del informe proporcionado por el Jefe de Distrito de desarrollo rural No. 8, de la Ciudad Alemán ,Veracruz, y que por mas de 50 años, las distintas fracciones que pertenecen a predio "Los Macuiles", del poblado Tres Valles, antes Cosamaloapan, Veracruz, han mantenido la misma calidad de tierras de temporal, ya que como se observa en los trabajos realizados de campo no se observo ninguna presa o vaso de almacenamiento, obras de derivación tal es como presas, vertederos, bocatomas, obras limitadoras, obras de conducción tales como túneles, canales, acueductos, tuberías, galerías filtrantes, obras de mejoramientos de manantiales instalaciones de bomba ni mucho menos fuentes de abastecimiento de agua o sistema de riego que le permitan indicar que exista una mejora en la calidad de las tierras, y se haya dado la modalidad de riego. Para mayor abundamiento se relaciona los resultados de análisis de suelo, obtenidos de las muestras de suelos del predio en referencia. (...)

Asimismo del informe proporcionado por el Jefe de de Distrito de Desarrollo Rural No.8 de la Sagarpa de Ciudad Alemán, Veracruz, con fecha 27 de agosto de la anualidad que transcurre, al respecto señalo.

Le informo que estos terrenos están considerados de uso Agropecuario en la modalidad de Temporal..." sic.

7. QUE PERITO MANIFIESTE LAS TECNICAS y METODOLOGIA QUE EMPLEO PARA DARLE DEBIDA RESPUESTA A LAS TERROGANTES.

Respuesta.- Si, a través de los conocimientos técnicos científicos de edafología, (del griego *edafos*, "suelo", *logia* "estudio" o "tratado", la ciencia que estudia la composición y naturaleza del suelo, su relación con las plantas y el entorno que le rodea), Hidrología, (Es el estudio del agua y de la forma en que se desplaza a través del terreno, la geología y las cosas vivientes.

Agronomía, (Conjunto de conocimientos prácticos y técnicas científicas aplicables al cultivo de la tierra, la cual se apoya en las ciencias exactas, físicas, químicas, biológicas y económicas de la materia de Agrología, (Que es parte de la agronomía que estudia las relaciones entre el suelo y la vegetación) y de la materias de riego y drenaje, para determinar que la calidad de tierra de los inmuebles inspeccionados son de temporal, apoyado en los trabajos de Análisis de suelo, aunado al informe proporcionado por el Jefe de Distrito de Desarrollo Rural de la Sagarpa de Ciudad Alemán, para dar debida respuesta a las interrogantes. En consecuencia concluyó que basado en los elementos técnicos especiales antes señalado las diversas fracciones que componen el predio "Los Macuiles" del Poblado "Las Macayas" perteneciente al Municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Veracruz, se llega al arribo que la calidad de la tierra son de temporal, por ser estas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

CONTESTACION AL CUESTIONARIO ADICIONADO POR EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO LAS MACAYAS, MUNICIPIO DE TRES VALLES, ANTES COSAMALOAPAN, VERACRUZ.

1.- QUE DIGA EL PERITO, CON BASE A SUS CONOCIMIENTOS TECNICOS-CIENTIFICOS EL TIPO DE EXPLOTACION DE LAS TIERRAS DEL PREDIO DENOMINADO "LOS MACUILES", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ DEL POBLADO "LAS MACAYAS" DEL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, y QUE ES MOTIVO DE LA PERICIAL EN CUESTION.

Respuesta.- Determinó que en base a los acontecimientos de Edafología, la materia de Agrología y Zootecnia, el tipo de explotación de este predio motivo de los trabajos periciales en materia Agronomía, a que se encuentra dedicada es a la Agricultura en un 93 por ciento de la superficie, a la producción de caña de Azúcar, Arroz, Maíz y; en un 7 por ciento a la ganadería extensiva de doble propósito de las Razas cebú con suizo. Se anexan placas fotográficas del establecimiento de los cultivos de Arroz y caña de azúcar predominante.

2.- QUE DIGA EL PERITO, CON BASE A LOS ELEMENTOS TECNICOS-CIENTIFICOS SUFICIENTES PARA QUE DETERMINE EN FORMA PRECISA QUE CALIDAD DE LAS TIERRAS LES CORRESPONDE A LAS DIVERSAS FRACCIONES DE TERRENO QUE CONSTITUYEN EL PREDIO DENOMINADO "LOS MACUILES", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ DEL POBLADO "LAS MACAYAS" DEL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ.

Respuesta.- Determino que en base a los conocimientos de Agrología, Edafología y de los resultados obtenidos de los Análisis de suelo, realizados por el INIFAP, del Campo Experimental Cotaxtla, Veracruz, así como del Informe proporcionado por el Jefe de Distrito de la SAGARPA, con sede en Ciudad Alemán, Veracruz, la calidad de las Tierras son Agrícolas de Temporal. Porque el agua que se necesita para sostener este cultivo, proviene directamente de la lluvia.

3.- QUE DIGA EL PERITO LOS DIFERENTES CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL MEDIO FISICO Y BIOLOGICO Y DETERMINAN LA CALIDAD DE LAS TIERRAS QUE CORRESPONDEN A LAS DIVERSAS FRACCIONES DE TERRENO QUE CONSTITUYEN EL PREDIO DENOMINADO "LOS MACUILES", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, Y QUE SON MOTIVO DE LOS TRABAJOS PERICIALES EN CUESTION.

Respuesta.- Determino que los diferentes conceptos que integran el Medio Físico y Biológico, que sirven para determinar la calidad de las tierras de estas fracciones de tierra en cuestión, son las siguientes:

Comprende el conjunto de elementos naturales físicos biológicos o aquellos creados por el hombre, que interactúan dentro del espacio municipal en la actualidad. (Es decir dentro del Municipio de Tres valles), ya que el predio esta actualmente ubicado en este Municipio, antes Cosamaloapan, Veracruz. Razón por lo que se describen todos y cada uno de estos factores que determinan la calidad de las tierras del predio los Macuiles, del Poblado Las Macayas, Municipio de Tres Valles, Veracruz, antes Cosamaloapan..."

4.- DESCRIBA EL PERITO LAS CERCAS QUE SIRVEN PARA DELIMITAR LAS DIVERSAS FRACCIONES DE TERRENO MOTIVO DE LOS PRESENTES TRABAJOS PERICIALES.

Respuesta.- DETERMINO lo siguiente: Los Linderos de estas fracciones de terreno, se encuentran debidamente delimitadas con cercos vivos de Mulato, Cocuite, Uvero, Robles, Palma real, Palma Coyolt, Framboyan, Bambu, Cedro, Palma de Coco, Guazimo, Encinos, predominantes en el predio de "LOS MACUILES", del poblado LAS MACAYAS, del municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Veracruz, asimismo, se encuentra circulados con alambre de púas, y postes de madera muerta (anexo)

5.- QUE DIGA EL PERITO EL USO ACTUAL DEL PREDIO.

Respuesta.- DETERMINO: Que el uso actual del predio "LOS MACUILES", ubicado en el poblado "LAS MACAYAS", perteneciente al municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Veracruz, es Agrícola de Temporal, tal como lo describiera el personal el personal actuante del Tribunal Agrario del Distrito XL, a cargo de los profesionistas Lic. Roberto Magaña Magaña, Ing. José Antonio Díaz Palacios, quienes llevaron a cabo los trabajos técnicos informativos practicados en diversas fracciones del multicitado predio, del día 22 de Junio al 04 de Julio del año 2006.

6.- QUE DIGA EL PERITO EN BASE A SUS CONOCIMIENTOS TECNICOS-CIENTIFICOS LAS CARACTERISTICAS AGROLOGICAS DE SUELO, DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DE TERRENO QUE CORRESPONDEN AL PREDIO EN CUESTION.

Respuesta.- La zona donde se localiza el predio motivo de los" trabajos periciales en materia de Agronomía, con especialidad de Agrología con la superficie de 624-51-11.68 has, cuenta con las siguientes características

Agrícola de Textura 70.84 % de arena, 4.16 % de Arcilla, 24 % de Limo, clasificado agrónomicamente como Migajón Arenosa.

Color: Pardo, capa arable. El suelo es pero fundidas media (20 cm a 30 cm) con material cementante en algunos manchones.

Linderos actuales: Se indican en el plano que se anexa al presente dictamen pericial.

Superficie real y total del predio: 624-51-11.68 has.

Factor Erosión: débil

Factor Pedregosidad: poca

Factor Pendiente: Plano

Factor drenaje: Alto riesgo

Factor PH: 4.07 extremadamente acido

Factor materia Orgánica: Medianamente pobre, siendo el color pardo.

Tipo de suelo: Vertisol son fértiles pero presentar problemas de manejo ya que su dureza dificulta la labranza si no se hace con la humedad apropiada y con frecuencia presenta problemas de inundaciones y drenaje. En estos suelos se producen una buena parte de la caña de azúcar, arroz, maíz, y pastizales, grama nativa e inducida, también hay características del suelo lluvioso.

7.- QUE DIGA EL PERITO UNA VEZ CONSTITUIDO EN LAS TIERRAS QUE CORRESPONDEN A LAS DIVERSAS FRACCIONES DE TERRENO QUE CONSTITUYEN EL PREDIO DENOMINADO "LOS MACUILES", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, DETERMINE LAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, (SI ES QUE EXISTIESEN).

Respuesta.- DETERMINO: Que en las tierras que corresponden a las diversas fracciones del multicitado predio, no existen fuentes de abastecimiento de agua, que le permita establecer infraestructura adecuada para un sistema de riego en los cultivos establecidos, ni la capacidad de energía para que exista la posibilidad de diseñar un sistema de irrigación, pues como se observan, solo existen pequeños escurrideros de agua y pozos arreciado poco profundo en las que se abastecen únicamente a los que se refiere al ganado de doble propósito que se encontraron en el recorrido de este predio y así mismo sirve para el consumo humano, ya que con la cantidad de agua de lluvia proveniente de la precipitación fluvial es suficiente para encontrar cercano los mantos fríaticos.

8.- CON BASE A LA PREGUNTA ANTERIOR, QUE DIGA EL PERITO SI EXISTE ALGUN SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO QUE SEAN UTILIZADOS EN LAS FRACCIONES DE TERRENO DEL PREDIO EN CUESTION PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS TIERRAS DE CULTIVO.

Respuesta.- DETERMINO: que no existe ningún sistema de riego al interior de estos terrenos, en virtud de la inexistencia de obras artificiales que dispongan de agua suficiente para sostener de modo permanente los cultivos establecidos, o la existencia de presas y vasos de almacenamiento, obras de derivación, tales como presas, vertederos, boca tomas, obras de conducción, como túneles, acueductos, tuberías, instalaciones de bomba o pozos profundos que estén prestando servicio a los terrenos motivo de estos trabajos riciales, y que permitan irrigar los cultivos.

9.- QUE DIGA EL PERITO LOS ELEMENTOS TECNICOS O CONOCIMIENTOS EN QUE SE BASO PARA DARLE RESPUESTAS A LAS INTERROGANTES, DEBIENDO EN SU CASO ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACION QUE CONSIDERE NECESARIA PARA SOPORTAR EL MISMO.

Respuesta.- Si, es a través de los conocimientos técnicos científicos de Edafología, Agrología, Fisiología y Morfología Vegetal, Taxonomía, Fisiografía, Geología, Hidrografía, Orografía Climatología, así como los resultados científicos de análisis de suelo que se obtuvieron por medio del laboratorio del Instituto NACIONAL DE Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias del Campo Experimental 'Cotaxtla, Veracruz, ubicado en el Kilómetro 34 Libre Veracruz- Córdoba, Apartado Postal 429. C.P. 91700 (Anexo resultados de una muestra obtenida) del predio "LOS MACUILES", de la localidad de LAS MACAYAS, del municipio de Tres Valles, Veracruz, así como el informe proporcionado por el Jefe de Distrito de Desarrollo Rural No. 08 de Ciudad Alemán, Veracruz, de fecha 27 de Agosto de la anualidad que transcurre en la que señala que estos terrenos están considerados en la Modalidad Temporal.

10.- QUE DIGA EL PERITO SUS CONCLUSIONES.

Respuesta.- Que en base a los resultados de los trabajos de análisis de suelo, llevado a cabo por personal especializado en la materia del Instituto Nacional de Investigación Forestales Agrícolas y Pecuaria Pecuarias, del Campo Experimental Cotaxtla, ubicado en el Kilómetro 34, carretera Libre Veracruz-Córdoba, Apartado Postal 429, C.P. 91700, así como de los conocimientos técnicos científicos en la materias de Agrología; así como de las características del medio físico y biológica predominante en el predio "LOS MACUILES", del poblado LAS MACAYAS, del municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Veracruz, finalmente del informe proporcionado por el Jefe de Distrito de Ciudad Alemán Veracruz, las tierras de que se tratan t y que fueron motivos de los trabajos de la pericial en materia de Agronomía con especialidad en la materia de Agrología, DETERMINO: Que las tierras están clasificadas EN SU CALIDAD DE TEMPORAL, en virtud, de que el agua que se necesita para sostener los cultivos establecidos, provienen directamente de la Lluvia, asimismo, al no haberse encontrado ninguna infraestructura de Sistema de Riego al interior de ellos.

En este orden de ideas, este Organo Jurisdiccional, al entrar al estudio del contenido de los citados dictámenes periciales, se desprende que éstos resultaron discordantes; lo anterior es así, puesto que el perito nombrado por los propietarios quejosos en los amparos DA.141/2005, DA.142/2005, DA.143/2005, y

DA.285/2005, señaló medularmente que la calidad de las tierras es de agostadero, inclusive determinó que su coeficiente de agostadero es de 1.20 hectáreas por unidad animal; por su parte el perito nombrado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras en sus conclusiones señaló que las tierras que analizó, se clasifican como agrícolas de temporal, en virtud de que el agua que se necesita para sostener los cultivos establecidos, proviene directamente de la lluvia.

De tal suerte que del estudio y análisis de tales dictámenes, se tuvo el conocimiento que estos resultaron discordantes, toda vez que mientras el perito nombrado por los diversos propietarios, determinó que la calidad de las tierras era de agostadero, inclusive les señaló un coeficiente de 1-20-00 (una hectárea, veinte áreas) por cabeza de ganado mayor; por el contrario, el perito nombrado por el poblado solicitante, consignó en firma tajante que la calidad de las tierras era de temporal, en virtud de que la humedad para sostener los cultivos correspondientes, proviene directamente de la lluvia. Por el motivo anterior, mediante acuerdo para mejor proveer de once de marzo de dos mil ocho, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional, ordenara el desahogo de la prueba pericial en materia de agronomía y/o agrología, a cargo de un perito tercero en discordia.

Consta en autos a fojas 3980, del legajo VII, el oficio número 1378, del cinco de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, remitió las constancias relativas al dictamen rendido por el perito tercero en discordia, ingeniero agrónomo Vicente de Jesús Mendoza Torres nombrado por el tribunal, en rebeldía de las partes contendientes, quien lo ratificó mediante comparecencia parte el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, de treinta de mayo de dos mil ocho, el que se tuvo, por recibido, mediante proveído de once de septiembre del mismo año, cuyo contenido, en la parte que interesa es del tenor siguiente:

"...4o.- Después de haber hecho el análisis correspondiente, procedí a realizar un recorrido por las fracciones que conforman el predio "Los Macuiles" y que se encuentran identificados con los números 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, las que en su conjunto conforman una sola unidad compuesta de 382-70-87 (TRESCIENTAS OCHENTA Y DOS HECTAREAS, SETENTA AREAS, OCHENTA y SIETE CENTIAREAS), según se advierte del plano que se anexa; y, de su recorrido observé que toda la superficie descrita es de temporal por las características que se han dejado precisadas; ya que aproximadamente 300 Hectáreas se encuentran sembradas de caña de azúcar, 65 Hectáreas destinadas a la siembra de arroz, 5 Hectáreas de Maíz y las restantes 12-70-87 Hectáreas se encuentran con plantaciones de árboles de mango; según es de advertirse de la secuencia fotográfica que me permito anexar al presente Dictamen Pericial.

5o.- Es importante destacar que para la elaboración del presente Dictamen Pericial, se aplicó la metodología de Revisión del material cartográfico y bibliográfico, del recorrido del predio y toma de datos de campo, análisis e interpretación de la información de campo, elaboración de informe técnico, métodos de consulta; así también fueron utilizados los métodos de Fotoespectrómetros de Absorción Atómica a fin determinar la calidad de los suelos, el cual nos permite determinar el Potasio, Acides, Nitrógeno como macros y micros elementos; así como el análisis de suelo correspondiente mediante el método de Bride; métodos y técnicas utilizadas en la Agronomía que aunadas a la calidad de tierra en cuanto a orografía, temperatura media mensual, y anual, así como la humedad de la mismas, nos permite arribar a la determinación Si una tierra es de temporal o de agostadero, lo que es motivo del presente Peritaje; y en tal Virtud me permito determinar, con base en los estudios realizados, que la fracciones de terreno que conforman el Predio denominado "Los Macules" del Municipio de Tres Valles, Veracruz, son de TEMPORAL.

En razón de lo antes precisado, procedo a dar contestación a los Cuestionarios formulados por las partes en el presente juicio, lo que hago de la forma siguiente:

CONTESTACION AL CUESTIONARIO OFRECIDO POR LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS

1.- QUE DIGA EL PERITO CUAL ES LA UBICACION Y LA LOCALIZACION GEOGRAFICA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PERICIAL, MENCIONANDO TAMBIEN: CLIMA, ALTITUD Y PRECIPITACION PLUVIAL ANUAL.

R= En relación a esta pregunta el debo señalar que el predio "Los Macuiles" está compuesto de varias fracciones que suman un total de 382-70-87 (TRESCIENTAS OCHENTA y DOS HECTAREAS); en cuanto a su ubicación, y localización geográfica, se encuentra ubicado en la latitud norte 18°14', Longitud Oeste 96°08', con una altura sobre el nivel del mar de 40 msnm, con clima sub-húmedo, con una precipitación pluvial anual de 1307mm.

2.- QUE DIGA EL PERITO CUAL ES LA CALIDAD DE TIERRAS Y USO ACTUAL Y QUE TIPO DE PRODUCCION AGRICOLA SE OBTIENE DE ESTOS INMUEBLES Y EL TIPO DE GANADO QUE AHI SE ENCUENTRA.

R= Respecto a la pregunta 2 del cuestionario, me permito determinar que como consecuencia de los estudios de análisis de suelos que se realizaron en la superficie que comprende el predio denominado "Los Macuiles" y del trabajo de campo realizado, la calidad de las tierras son de temporal, dado que el cultivo de las mismas depende exclusiva y en forma directa de la precipitación pluvial de la zona, aunado a que el de la tierra es extremadamente ácido en un porcentaje de 5.0 a 7.5% aunado de que la textura de la tierra es agronómicamente de migajón arenosa y no existen en este lugar fuentes de abastecimiento de agua ni sistemas de riego permitan indicar lo contrario; razón por la cual los cultivos en dicho inmueble son de caña de azúcar, arroz, maíz y una pequeña superficie sembrada de mango; por lo que el uso actual de dicha superficie son de uso agrícola únicamente y como se ha dejado señalado, la agricultura es de monocultivo de caña, de azúcar, arroz, maíz y una pequeña superficie sembrada con plantaciones de mango.

3.- QUE DIGA EL PERITO EN BASE DEL INDICE DE AGOSTADERO DE LOS TERRENOS OBJETO DE LA PERICIAL.

R= En relación a esta pregunta, debe precisarse que no existe área alguna que pueda ser considerada como agostadero; por que como se dejado precisado tales tierras son de temporal y de los trabajos de campo realizados, se observó que los cultivos son de caña de azúcar, arroz, maíz y una pequeña superficie sembrada de árboles frutales de mango, sin que exista elemento alguno técnico-científico que permita modificar de forma alguna el tipo de tierras.

4.- QUE DIGA EL PERITO EN BASE DEL INDICE DE AGOSTADERO, QUE SUPERFICIE SON NECESARIAS PARA CADA CABEZA DE GANADO.

R= En relación a esta pregunta, resulta a todas luces imposible determinar la superficie necesaria por cabeza de ganado, toda vez que como se ha dejado precisado las tierras objeto de este peritaje son de temporal lo que hace imposible calcular la superficie por cada cabeza de ganado, a diferencia de las tierras de agostadero en las que se toma en cuenta el ecosistema, el tipo de pasto, el propósito de la explotación, el sistema de pastoreo para lograr obtener de esta manera el potencial productivo del pasto para lograr la mayor productividad en términos de carne o leche por hectárea en forma sostenible, es decir, para determinar la pregunta que se contesta depende de diversos factores, en los que se deben de tomar en cuenta los nutrientes de la tierra y que éstos sean debidamente aprovechados por el ganado siempre y cuando se tome en consideración una carga animal apropiada a la superficie, lo cual no es el caso en los inmuebles objeto de la presente prueba pericial, toda vez que estamos en presencia de tierras de temporal.

5.- QUE DIGA EL PERITO QUE SUPERFICIE ES NECESARIA PARA OBTENER UNA PRODUCCION AGRICOLA NECESARIA PARA MANTENER UNA FAMILIA, TODA VEZ QUE EN TERRENOS DE TEMPORAL SOLO SE OBTIENE UNA COSECHA AL AÑO Y EN TERRENO DE RIEGO DOS COSECHAS

R= En relación a esta pregunta, preciso aclarar que no se detalla con exactitud a que tipo de producción agrícola se refiere, pues del trabajo de campo realizado para la elaboración de este Peritaje, se encontró que la superficie objeto del estudio, está dedicada en su gran mayoría a la siembra de caña de azúcar, arroz, maíz y una pequeña superficie con plantaciones de mango; y por cuanto hace a que se precise la superficie necesaria para obtener una producción agrícola necesaria para mantener una familia es de señalarse, que en la pregunta que se contesta no se establece el número de integrantes de una familia x, lo que me impide dar una contestación congruente a tal interrogante y en tal virtud, me encuentro impedido para valuar sobre dicho cuestionamiento.

6.- QUE DIGA EL PERITO SI DESDE 1950, ESTOS TERRENOS HAN TENIDO LA MISMA CALIDAD DE TIERRAS O HAN SUFRIDO MEJORAS y EN QUE HAN CONSISTIDO ESTAS MEJORAS.

R= En relación a esta pregunta debo señalar muy particularmente que en base a los análisis de suelo, del espectrógrafo y de los diversos estudios que han realizado las diversas instituciones nacionales de investigaciones forestales, agrícolas y pecuarias y de desarrollo rural, las fracciones que componen el predio denominado "Los Macuiles" del Municipio de Tres Valles, Ver., (antes Cosamaloapan); dichas tierras desde antes de la fecha que se cita siempre ha mantenido su calidad de temporal y ello en razón de que, del trabajo de campo realizado por ninguna parte se observó alguna presa de agua, vertederos, bocatomas, obras de

conducción, canales, acueductos, tuberías, galerías, filtrantes alguna obra de mejoramiento de manantiales, Instalaciones de bombas de aspersión; y ya ni diga, alguna fuente de abastecimiento de agua o sistema alguno de riego que permita indicar por simple apreciación de los sentidos que se pretenda mejorar la calidad de las tierras a través de sistemas de riego; por lo que dichas tierras están por siempre consideradas como de temporal, permitiéndome transcribir en este apartado los resultados del análisis de suelo que fueron obtenidas de las muestras de suelo recabadas en dichas fracciones.

7.- QUE EL PERITO MANIFIESTE LAS TECNICAS y METODOLOGIA QUE EMPLEO PARA DARLE DEBIDA RESPUESTA A LAS INTERROGANTES.

R= En cuanto a las técnicas y metodologías aplicadas para dar contestación al presente interrogatorio debo señalar que el suscrito partió de los conocimientos básicos y técnicos-científicos de la edafología, hidrología y la agronomía, entendiéndose por esta última, el conjunto de conocimientos prácticos y técnicas científicas aplicables al cultivo de la tierra apoyándose en las ciencias de la física, químicas, biológicas y económicas en materia de agrología, como parte de la agronomía que estudia las relaciones entre el suelo y la vegetación y de las materias de riego y drenaje que permiten determinar la calidad de la tierra, lo que además aunado a los análisis de suelo permite determinar si las tierras son de temporal o de agostadero, y con base en dichas técnicas y la metodología aplicada así como del estudio de suelo respectivo, me permito determinar que la calidad de la tierra objeto del peritaje son de TEMPORAL; toda vez que requieren de la humedad que proviene directamente de la precipitación pluvial.

CONTESTACION AL CUESTIONARIO ADICIONADO POR EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL EJIDO LAS MACAYAS DEL MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERACRUZ (ANTES COSAMALOAPAN).

1.- QUE DIGA EL PERITO, CON BASE A SUS CONOCIMIENTOS TECNICO-CIENTIFICOS EL TIPO DE EXPLOTACION DE LAS TIERRAS DEL PREDIO DENOMINADO "LOS MACUILES", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ DEL POBLADO "LAS MACAYAS" DEL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ y QUE ES MOTIVO DE LA PERICIAL EN CUESTION.

R= En relación a esta pregunta, a mi leal saber y entender y a los conocimientos técnicos-científicos me permito determinar que la superficie objeto del Peritaje en un 95% de su superficie está dedicada a la producción de caña de azúcar, arroz maíz y solo un 5% se encuentra, determinada para plantación de mango y en esta última área pastan algunos animales vacunos.

2.- QUE DIGA EL PERITO, CON BASE A LOS ELEMENTOS TECNICOS-CIENTIFICOS SUFICIENTES PARA QUE DETERMINE EN FORMA PRECISA QUE CALIDAD DE LAS TIERRAS LES CORRESPONDE A LAS DIVERSAS FRACCIONES DE TERRENO QUE CONSTITUYEN EL PREDIO DENOMINADO "LOS MACUILES", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ DEL POBLADO "LAS MACAYAS" DEL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ.

R= En relación a esta pregunta me permito contestarla de la forma, con base a los elementos técnico-científicos y de los estudios de suelo realizados, la calidad de las tierras objeto del Peritaje, son tierras agrícolas de temporal y ello en razón de que el agua o humedad que se requiere para sostener los cultivos esta proviene directamente de la lluvia, sin que exista ningún otro elemento que permita variar la calidad de las tierras al carecer de sistemas de riego o de cualquier otro medio.

3.- QUE DIGA EL PERITO, LOS DIFERENTES CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL MEDIO FISICO Y BIOLOGICO Y DETERMINEN LA CALIDAD DE LAS TIERRAS QUE CORRESPONDE A LAS DIVERSAS FRACCIONES DE TERRENO QUE CONSTITUYEN EL PREDIO DENOMINADO "LOS MACUILES", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ Y QUE SON MOTIVOS DE LOS TRABAJOS PERICIALES EN CUESTION.

R= En relación a esta pregunta me permito determinar que los conceptos que integran el medio físico y biológico de la calidad de las tierras del predio "Los Macuiles", esto queda comprendido dentro del conjunto de elementos naturales físicos biológicos o de los creados por el hombre para interactuar dentro del lugar de ubicación del inmueble y como se ha dejado precisado todos y cada uno de estos factores nos llevan a arribar a la conclusión que la calidad de las tierras del predio "Los Macuiles" del poblado "Las Macayas" del municipio de Tres Valles Veracruz, (antes Cosamaloapan), por su propia localización, la cual se ha dejado establecida, particularmente en cuanto hace a su climatología, pluviometría, termometría, su clima y en particular el tipo de textura del suelo que es pluviosol o suelo lavado, los cuales, se encuentran en zonas templadas o tropicales lluviosas, caracterizándose por un enriquecimiento de arcilla en el subsuelo, similar a los acrisoles, siendo

estos más fértiles y menos ácidos presentando rendimientos agrícolas más altos en las templadas siendo ricos en nutrientes, por lo que su alto riesgo de erosión debe ser manejado con mucho cuidado; ya que este tipo de suelos se encuentran en diversos Municipios del Estado de Veracruz, por ser suelos que se presentan en climas templados y cálidos en diversas zonas en las que son muy marcadas las estaciones secas y lluviosas, son suelos muy arcillosos; no obstante ser fértiles presentan problemas en el manejo de la tierra, ya que su dureza dificulta la labranza si no se cuenta con la humedad apropiada, presentando problemas de inundaciones y drenaje y son propias para la siembra de caña de azúcar, arroz, maíz y sorgo en consecuencia tienen por lo general una baja susceptibilidad a la erosión.

4.- DESCRIBA EL PERITO LAS CERCAS QUE SIRVEN PARA DELIMITAR LAS DIVERSAS FRACCIONES DE TERRENO MOTIVO DE LOS PRESENTES TRABAJOS PERICIALES.

R= En relación a esta pregunta me permito determinar que en su mayoría, los linderos de las fracciones que componen el predio "El Macuile", se encuentran debidamente delimitadas con cercos vivos de mulato, cocuite, uveros, robles, palma real, palma coyol, framboyán, bambú, cedro, palmas de coco, guasimo, encinos y todas se encuentran circundadas con alambre de púas y múltiples postes de madera muerta.

5.- QUE DIGA EL PERITO EL USO ACTUAL DEL PREDIO.

R= En relación a esta pregunta, me permito determinar que el uso actual de1 predio "Los Macuiles", ubicados en el predio "Las Macayas", del Municipio de Tres Valles, Veracruz, (antes Cosamaloapan), que el uso actual del predio es agrícola de temporal, estando sembrado en el momento de realizar los trabajos de campo con motivo de este Peritaje en su gran mayoría de caña de azúcar, de arroz, maíz y una mínima de superficie con árboles de mango.

6.- QUE DIGA EL PERITO EN BASE A SUS CONOCIMIENTOS TECNICOS-CIENTIFICOS LAS CARACTERISTICAS AGROLOGICAS DEL SUELO DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DE TERRENO QUE CORRESPONDEN AL PREDIO EN CUESTION.

R= En relación a esta pregunta con base a los conocimientos técnicos-científicos, determina que las características agrológicas del suelo de los inmuebles objeto de la presente Prueba Pericial, que las tierras como se ha dejado precisado son agrícolas de temporal, compuesto en su textura de un 70.84% de arena, 4.16% de arcilla, 24% de limo, lo que agrónomicamente las clasifica como de migajón arenosa, teniendo un factor erogación débil, con un factor de pedregosidad mínima, con un factor dependiente plano, con un factor de drenaje de alto riesgo y con PH de 4.07 lo que las hace extremadamente ácido y en lo que respecta al factor de materia orgánica este es medianamente pobre; pues al estar en presencia de un tipo de suelo vertisol los cuales son fértiles aunque no dejan de presentar problemas en cuanto a su manejo y por la dureza de la tierra dificulta su labranza al carecer de la humedad apropiada y frecuentemente presentan problemas de inundaciones y drenaje por lo que son propias para la siembre de caña de azúcar, arroz y maíz como se ha dejado debidamente precisado con anterioridad.

7.- QUE DIGA EL PERITO UNA VEZ CONSTITUIDO EN LAS TIERRAS QUE CORRESPONDEN A LAS DIVERSAS FRACCIONES DE TERRENO QUE CONSTITUYEN EL PREDIO DENOMINADO "LOS MACUILES", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, DETERMINE LAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA. (SI ES QUE EXISTIESEN).

R= en relación a esta pregunta determino que la tierra que corresponden a las diversas fracciones del predio "Los Macuiles" no existe fuente de abastecimiento de agua alguna que permita el establecimiento adecuado para un sistema de riego.

8.- con base a la pregunta anterior, que diga el perito si existe algún sistema de riego tecnificado que sea utilizado en las fracciones de terreno del predio en cuestión para el mejoramiento de las tierras de cultivo.

R= En relación a esta pregunta me permito manifestar que no existe ningún sistema de riego en las fracciones que conforman el predio "Los Macuiles", ni existe presa o vaso de almacenamiento alguno dentro del inmueble que pudiese satisfacer de agua al mismo y mucho menos que se cuente con la infraestructura requerida para irrigar tales superficies.

9.- QUE DIGA EL PERITO LOS ELEMENTOS TECNICOS O CONOCIMIENTOS EN QUE SE BASO PARA DARLE RESPUESTA A LAS INTERROGANTES, DEBIENDO EN SU CASO ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACION QUE CONSIDERE NECESARIA PARA SOPORTAR EL MISMO.

R= Al respecto debo precisar que a través de conocimientos técnicos-científicos de agrología, de los análisis de suelo obtenidos y de los resultados arrojados por el espectrógrafo y que fueron practicados en el predio "Los Macuiles" del municipio, de Tres Valles, Veracruz, así como de los estudios de campo realizados y de toda Información obtenida en cuanto a hidrografía, geología, climatología y particularmente los conocimientos técnicos-científicos de agrología es lo que permite determinar que le inmueble denominado "Los Macuiles" sus tierras deben ser consideradas como de temporal.

10.- QUE DIGA EL PERITO SUS CONCLUSIONES.

R=En base a todo lo anteriormente especificado concluyo y determino que las tierras del predio "Los Macules" del Municipio de Tres Valles, Veracruz (antes Cosamaloapan), son de TEMPORAL, en razón de que los cultivos como son de caña de azúcar, arroz, maíz, sorgo, su sostenimiento proviene en forma directa de las lluvias, careciendo de la Infraestructura necesaria para irrigación o sistema de riego que en un momento dado pudiera permitir el cambio de la calidad de las tierras.

CONCLUSION

UNICO.- Después de estar debidamente impuesto sobre lo que versaría mi Peritaje y de haber analizado la zona de ubicación de los inmuebles, así como las condiciones en que se encuentran cada una de las fracciones que conforman la unidad de dotación del predio "Los Macuiles" del Municipio de Tres Valles, Veracruz; de haber recorrido físicamente el predio; de haber realizado los *estudios de suelos en cada una de las fracciones; de haber aplicado los métodos y técnicas* requeridas para este tipo de estudios; de haber realizado a través del método de consulta todas las gestiones necesarias para tener la información requerida sobre la composición orgánica del suelo, su hidrología, su climatología, su orografía, la característica especial de los suelos que son en su generalidad fluviosoles determino que la superficie afectable de las 382-70-87 (TRESCIENTAS OCHENTA Y DOS HECTAREAS, SETENTA AREAS, OCHENTA y ,SIETE CENTIAREAS), en su totalidad son tierras de temporal, sin que exista elemento alguno para que se considere alguna parte de tal superficie como de agostadero; por las razones que se han dejado debidamente precisadas y particularmente por las características físicas de la superficie, la ubicación de las mismas y el destino que se le da a dichas tierras; tal y como se ha dejado debidamente precisado en el cuerpo del presente Dictamen Pericial."

Del citado dictamen pericial, se ordenó darle vista a las partes, por auto de treinta de mayo de dos mil ocho, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación personal del citado proveído, manifestaran lo que a su derecho e interés correspondiera; apercibidos que de ser omisos, se tendría por perdido su derecho de hacer manifestaciones.

En este orden de ideas, una vez transcritos las diligencias y trabajos técnicos informativos, así como del desahogo de la prueba pericial en materia de agronomía y/o agrología, antes transcritos, se procede a su estudio y valoración, que se efectúa al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en correlación con el artículo 189 de la Ley Agraria, para poder determinar si en el presente caso resultan afectables o no, las distintas fracciones de terreno provenientes del predio denominado "Los Macuiles", ubicado en el Municipio de Tres Valles (antes Cosamaloapan), Veracruz, el que se efectúa en los términos siguientes:

En cuanto a los primeros, cabe precisar que éstos fueron desahogados por la brigada de ejecución de resoluciones, adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, integrada por el licenciado Roberto Magaña Magaña, e ingeniero José Antonio Díaz Palacios, en su carácter de actuario ejecutor e ingeniero topógrafo, respectivamente, quienes dieron cuenta puntualmente del estado en que se observaron los distintos lotes de terreno que conforman el predio denominado "Los Macuiles", ubicado en el Municipio de Tres Valles (antes Cosamaloapan), Veracruz, conforme al acta circunstanciada relativa a la inspección ocular y/o reconocimiento judicial suscrita el cuatro de julio de dos mil seis, respecto de las diligencias y trabajos que les fueron ordenados mediante acuerdo para mejor proveer de veinticuatro de abril de dos mil seis, quienes señalaron el nombre de su respectivo propietario, identificación de su lote de terreno, superficie de que se conforma, número y fecha de la escritura de propiedad correspondiente, los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; en cuanto a su inspección ocular, expresaron que tales fracciones

de terreno, se encuentran delimitadas en toda su superficie con guardarrayas, caminos, arbolado, y en otros casos con alambre de púas y postes de madera muerta, también consignaron que el 95 (noventa y cinco) por ciento de la superficie investigada, se encuentra dedicada a la explotación agrícola, y un 5 (cinco) por ciento se destina a la plantación de árboles frutales, y dentro de ésta, existe un área pequeña que se destina a la ganadería, en la que se encontró cultivos de pasto, así como un número mínimos de cabezas de ganado mayor, precisando que las tierras destinadas agricultura, con cultivos de caña de azúcar, arroz, maíz, sorgo y árboles frutales; manifestando expresamente que la calidad de las tierras es de temporal, ya que el sostenimiento de los cultivos proviene en forma directa de la lluvia.

En este particular, a tales trabajos se les confiere eficacia probatoria plena, para tener por demostrados los hechos materiales que refieren haber observado, al inspeccionar tales terrenos, sin requerir de algún elemento técnico especial para determinar la situación que prevalece en cada uno de éstos, de los que se destaca que se observaron en completa explotación por parte de sus propietarios, que se encuentran debidamente delimitados unos de otros, el tipo de explotación a que se destina, siendo en su mayoría a la agricultura, en un 95 (noventa y cinco) por ciento, nombre de los propietarios actuales de tales fracciones de terreno, superficie de que se componen, siendo la mayor de 54-88-78 (cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas), y la menor de 1-82-73 (una hectárea, ochenta y dos áreas, setenta y tres centiáreas), respectivamente.

En este contexto, conviene traer a colación que la prueba de inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, puede practicarse a petición de parte o por disposición del tribunal, tal y como lo aconteció en la especie; siendo que esta probanza tiene como objeto concreto el verificar hechos o circunstancias del juicio, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados a través del examen sensorial directo. En estricto sentido, la inspección es la observación de algo o alguien así como la descripción que se hace de lo observado, con el objeto de constatarlo y describirlo en un acta que servirá para establecer en un proceso, la verdad que corresponda a situaciones jurídicas planteadas, en cuya práctica se encuentran aspectos que puedan trascender en el juicio y modificar una situación controvertida.

Como colofón, precisa resaltar que la inspección ocular o reconocimiento judicial, se practica en personas, lugares y objetos, sin requerir conocimientos especiales, ya que esta se reduce al reconocimiento personal que se efectúa en las personas, lugares y cosas inspeccionadas, por conducto del funcionario judicial, que resulta apta para tener por justificado los hechos que se observan en el acto mismo en que se practica, pero no para inferir de ella hechos o cuestiones diversas a la inspección propiamente dicha.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las tesis siguientes:

“INSPECCION JUDICIAL, ALCANCE DE LA PRUEBA DE. La inspección judicial debe reducirse al reconocimiento personal que respecto del objeto inspeccionado lleve a cabo el funcionario judicial, quien podrá recibir las observaciones de las partes de acuerdo con el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero no de personas extrañas, cuyas manifestaciones deben tomarse como testimonios, los cuales no tienen ningún valor legal de conformidad con lo prescrito por el artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto que no se cumpla con las reglas del capítulo VI del mismo cuerpo legal.”

No. Registro: 266,566; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Sexta Epoca; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tercera Parte, LXX; Tesis:; Página: 17.

“INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE. La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos.”

No. Registro: 215,490; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XII, Agosto de 1993; Tesis:; Página: 459

Por el contrario, en cuanto a la conclusión en la que arriban los citados comisionados, en el acta circunstanciada respectiva, relativa a la inspección ocular y/o reconocimiento judicial, en la que afirman que la calidad de las tierras de los inmuebles rústicos inspeccionados es de temporal, al considerar que el agua que se necesita para sostener los diversos cultivos observados, proviene directamente de la lluvia; respecto a esta

conclusión se determina que carece de eficacia probatoria, ya que como lo refieren los diversos propietarios inconformes con tal conclusión, los citados profesionistas carecen de los conocimientos especiales o científicos para poder establecer a simple vista cuál es la calidad de las tierras de su propiedad, porque no son expertos en las materias de agronomía y/o agrología, ya que éstos son peritos en derecho y topografía, respectivamente, por lo que para conocer la calidad de las tierras, se requiere la aplicación del método científico correspondiente para dicho fin.

En ese tenor, para poder dilucidar este hecho, que desde luego requiere de conocimientos especiales y científicos en materia de agronomía y agrología, se ordenó de oficio, el desahogo de esta probanza, para poder determinar cuál es la calidad de las tierras de los predios señalados, y que fueron propuestos como de probable afectación para la presente Ley Agraria, motivo por el cual se procede al estudio y valoración de este medio de convicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, para estar en aptitud de resolver a verdad sabida la acción deducida de autos, conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

Al respecto, en el dictamen rendido por Antonio Yáñez López ingeniero agrónomo fitotecnista, quien fuera nombrado como perito de su intención por parte de los diversos propietarios y quejosos en el juicio de amparo números: DA.-141/2005, DA.- 142/2005, DA.- 143/2005 y DA.-285/2005, respectivamente, se conoce que este experto señaló medularmente que éstos terrenos son de tercera clase, con vocación de agostadero de buena calidad, incluso, señaló un coeficiente de agostadero de 1-20-00 (una hectárea, veinte áreas), por cabeza de ganado mayor; también manifestó que actualmente los terrenos en su mayoría son de uso agrícola y forestal, debido a la problemática que han resentido los productores para poder subsistir, así como la obligación que se les impuso en la segunda guerra mundial, para cultivar maíz; motivo por el cual insiste que estos suelos son y han sido de agostadero, aún cuando su uso actual difiera de éste, por las causas señaladas; por otra parte manifestó que la única fuente de agua para sostener los cultivos existentes, es la que proviene de la lluvia, razón por la cual sugiere, en los dictámenes que realizó en forma individual en cada una de las fracciones de los propietarios señalados, que el arroz es el único cultivo recomendable para los suelos con problemas de inundación o mal drenaje como el de los terrenos analizados, y en cuanto a la caña de azúcar sugirió levantar drenes para evitar su inundación; no obstante lo anterior, concluye que la explotación ganadera de tales terrenos es extensiva.

Por otra parte señaló, que dado el coeficiente de agostadero de los terrenos, permitía determinar con certeza que éstos nunca han rebasado límite permitido para la pequeña propiedad, prevista por la legislación agraria.

Finalmente señaló que la clase de tierras determinada, era de tercera, ya que presenta limitaciones de profundidad del suelo, relieve e inundación, y en algunos casos pedregosidad; por lo que concluye que obviamente existen variaciones a nivel predial en cuanto a esta clase de tierras, en virtud de la intensidad de la limitante, o variación de la limitante principal respecto de otras fracciones, pero que sin embargo, atendiendo los diversos factores, la clase de tierra es de tercera (III) calidad (sic).

Por su parte el ingeniero agrónomo Juan José Cote Marthen, quien fue nombrado como perito por parte del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Las Macayas", expresó substancialmente que la calidad de las tierras "Los Macuiles", es agrícola de temporal, porque la humedad necesaria para que los cultivos existentes desarrollen su ciclo vegetativo, proviene directamente y exclusivamente de la precipitación pluvial, hecho que adujo, se corrobora en los resultados que arrojó el análisis de los suelos, donde se observa un PH. (sic) extremadamente ácido, que por su textura se clasifica agrónomicamente como de migajón arenosa, con materia orgánica medianamente pobre, que cuenta con un factor de erosión débil, poca pedregosidad, pendiente plana, drenaje alto.

También se conoce que este perito dio puntual contestación al cuestionario formulado por las partes y a su adición, cuyas respuestas fueron en el sentido de que los terrenos motivo de esta probanza, son de temporal, señalando en sus conclusiones que la calidad de las tierras que se le asigna, es por el hecho de que el agua que se necesita para sostener los cultivos existentes, provienen directamente de la lluvia.

Cabe destacar que el perito en mención, al dar respuesta a la pregunta 7 del cuestionario adicionado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado peticionario de tierras, señaló el método técnico-científico que aplicó, para poder establecer cuál era la calidad de las tierras motivo del dictamen, señalando también que se apoyó para ello en las materia de edafología, hidrología, agronomía y agrología.

Finalmente, en el dictamen rendido por el perito tercero en discordia nombrado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, que obra en autos de la foja 4006 al 4015, del legajo VIII, que corresponden al cuaderno de actuaciones, de su contenido se conoce que este experto dio puntual respuesta al cuestionario que formularon las partes y su adición al mismo, de cuya respuesta se desprende que el citado experto determinó que la calidad de las tierras de los lote de terreno identificadas con los números: 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, siendo éstos los que defienden los propietarios quejosos en los juicios de amparo DA.-141/2005, DA.- 142/2005, DA.- 143/2005 y DA.-285/2005, es de temporal, una vez que efectuó su análisis correspondiente, argumentando que de acuerdo con los trabajos de campo realizados, se observó que los cultivos comunes de éstos, son de caña de azúcar, arroz, maíz y una pequeña superficie sembrada con árboles frutales, sin que exista ninguna área que pueda considerarse como de agostadero; también señaló que los citados cultivos dependen exclusivamente y en forma directa de la lluvia de la zona, señalando sus características en el sentido de que el PH (sic) de la tierra es extremadamente ácido en un porcentaje que va de 5.0 a 7.5, razón por la cual señaló que el uso actual de tales terrenos es agrícola; por consiguiente, en sus conclusiones expresó textualmente lo siguiente:

“UNICO.- Después de estar debidamente impuesto sobre lo que versaría mi Peritaje y de haber analizado la zona de ubicación de los inmuebles, así como las condiciones en que se encuentran cada una de las fracciones que conforman la unidad de dotación del predio "Los Macuiles" del Municipio de Tres Valles, Veracruz; de haber recorrido físicamente el predio; de haber realizado los estudios de suelos en cada una de las fracciones; de haber aplicado los métodos y técnicas requeridas para este tipo de estudios; de haber realizado a través del método de consulta todas las gestiones necesarias para tener la información requerida sobre la composición orgánica del suelo, su hidrología, su climatología, su orografía, la característica especial de los suelos que son en su generalidad fluviosoles determino que la superficie afectable de las 382-70-87 (TRESCIENTAS OCHENTA Y DOS HECTAREAS, SETENTA AREAS, OCHENTA y SIETE CENTIAREAS), en su totalidad son tierras de temporal, sin que exista elemento alguno para que se considere alguna parte de tal superficie como de agostadero; por las razones que se han dejado debidamente precisadas y particularmente por las características físicas de la superficie, la ubicación de las mismas y el destino que se le da a dichas tierras; tal y como se ha dejado debidamente precisado en el cuerpo del presente Dictamen Pericial.”

Respecto de esta probanza, resulta oportuno precisar lo siguiente, es sabido que los peritos son auxiliares del juzgador en la función de administrar justicia, y que la esencia de su función radica en la apreciación de las circunstancias de los hechos o de los hechos ó de los hechos mismos, con la finalidad de allegarle o proveerle al resolutor de la causa, la mayor cantidad de elementos, para que emita una decisión jurídica al caso concreto, dejando a este la valoración de la probanza a su prudente arbitrio, acorde con lo preceptuado en el numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

De la norma anterior se advierte, que se faculta al juzgador para apreciar la prueba de referencia, lo que debe hacer con justicia y parcialidad, ya que si bien es verdad, no es la única prueba en el juicio, también lo es que esta constituye un medio idóneo para llegar a la verdad histórica y material, para poder determinar con su desahogo, en el presente caso, cual es la calidad de los terrenos materia de estudio.

Habiendo dicho lo anterior, es importante considerar que un dictamen pericial debe estar debidamente apoyado en los procedimientos técnico- científicos correspondientes, que lleven al experto a la conclusión respectiva.

Conforme a los lineamientos expuestos, se procede a la valoración de los dictámenes emitidos por los peritos nombrados por las partes, así como el del tercero en discordia designado por el tribunal, para estar en aptitud de poder determinar cual de ellos produce mayor convicción en el ánimo de quien juzga, y poder determinar cual es la calidad de las tierras. A juicio de este Organismo Jurisdiccional, los dictámenes rendidos por el perito nombrado por el poblado promovente de la acción agraria que nos ocupa, ingeniero Juan José Cote Marthen, e ingeniero Vicente de Jesús Mendoza Torres, nombrado como perito tercero en discordia por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, son los que producen convicción para tener debidamente probado que la calidad de las tierras investigadas son de temporal, ya que la explicación a los cuestionamientos a que se sujetó el cuestionario respectivo para el desahogo de esta probanza, fue mayormente contundente, en relación al dictamen emitido por el perito nombrado por los diversos propietarios, que son parte demandada en la presente cauca agraria; también es de considerarse que su trabajo es el que revela mayor exactitud, ya que señalaron el método científico que aplicaron para el análisis del suelo, para la finalidad apuntada, de los que se destaca lo siguiente:

Ambos profesionistas dieron puntual respuesta al cuestionario formulados por las partes, así como a la adición de estos; también fueron acordes al consignar las características inherentes a los suelos motivo de análisis; precisaron las condiciones naturales de los mismos, tomando en consideración el tipo de explotación que prevalece en tales terrenos, dada su vocación, que es de tipo agrícola en un 95 por ciento; quienes también fueron coincidentes en sus conclusiones, al reiterar que la calidad de estos terrenos es agrícola de temporal, puesto que así se desprende de su análisis de suelo, uso y vocación a que se encuentran destinados, quienes expresaron a satisfacción las razones, motivos y circunstancias en que soportan su respectiva conclusión.

Por lo anterior, de acuerdo a los dictámenes rendidos por los ingenieros Juan José Coto Marthen y Vicente de Jesús Mendoza Torres, resulta inobjetable que la calidad de las fracciones de terreno provenientes del predio denominado "Los Macuiles", es de temporal.

Resultan aplicables a lo anterior las tesis siguientes:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA. La facultad de valoración de la prueba pericial, le permite al juzgador examinar el contenido de los diferentes dictámenes que tanto miran a la calidad de los peritos, como a la de sus razones, para sustentar su opinión. Apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción, respecto del que tenga más fuerza probatoria."

No. Registro: 800,901; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Sexta Epoca; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Cuarta Parte, CXII; Tesis:: Página: 128.

PRUEBA PERICIAL. VALORACION. De acuerdo con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien tomando en cuenta las demás constancias y las razones técnicas expresadas por los peritos, debe inclinarse por aquel o aquellos peritajes que le merezcan mayor convicción."

No. Registro: 211,794; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Julio de 1994; Tesis:: Página: 739.

"PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA. La prueba pericial se integra con los dictámenes de los peritos de todas y cada una de las partes, y en su caso, con la del perito tercero con en discordia; por tanto, al valorar la misma, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben apreciar legalmente no sólo el dictamen cuyo criterio consideren fundado, sino también los demás que se hubiesen emitido, debiendo expresar en sus laudos las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio.

No. Registro: 222,796; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Octava Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, Mayo de 1991; Tesis: I.3o.T. J/30
Página: 112; Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 71.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 19/94 resuelta por la Cuarta Sala, de la que derivó la tesis 4a./J. 28/94, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Número 80, agosto de 1994, página 25, con el rubro: "PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.

Por el contrario, al dictamen rendido por el perito de la parte demandada, se le niega eficacia probatoria, toda vez que su dictamen no se encuentra apoyado en los conocimientos técnicos-científicos que permitan sostener la conclusión alcanzada, de que sólo se concreta a establecer una simple opinión en el sentido de que los terrenos motivo de esta probanza, son de agostadero, sin establecer cómo y de qué forma llegó a ésta, de tal suerte se concluye que dicho dictamen resulta dogmático, y en consecuencia, carecen de valor probatorio, por lo siguiente:

Por principio, el perito mencionado omitió o se abstuvo de dar respuesta al cuestionario formulado por las partes, hecho que desde luego lo priva de eficacia demostrativa; por otra parte él mismo profesionista se contradice al señalar por un lado la vocación de los trabajos motivo de análisis es de agostadero, pero que actualmente el uso del suelo es de tipo agrícola, y posteriormente insiste nuevamente en que la vocación de tales terrenos es y ha sido de agostadero, dada su formación desde su nacimiento (sic), y sus posteriores usos agropecuarios, siendo que en la actualidad su vocación es distinta, que es agrícola; también razona sin

fundar su dicho, que en la zona de este peritaje la problemática existente en los terrenos por la falta de planeación de la actividades agropecuarias, aunada a la mala distribución de lluvias, causante de la muerte de muchísimas cabezas de ganado, provocó que los productores paulatinamente fueran cambiando el uso del suelo y ganadero a pesar de su vocación original (sic), hacia cultivos que ofrecen aparentemente menos problemas y mayor seguridad económica, como es el caso de la caña de azúcar; también afirma que dada la calidad de las tierras, permite determinar con certeza que éstas nunca han rebasado el límite permitido para la pequeña propiedad, por la legislación agraria, sin apoyar tal afirmación en algún elemento técnico; además de que tal aspecto, es facultad exclusiva de este juzgador, que es motivo de la sentencia de fondo que se pronuncie. Finalmente refiere que la única fuente de agua para sostener los cultivos existentes en la totalidad del predio, proviene de la lluvia, sin establecer a satisfacción, las razones, motivos y circunstancias que lo condujeron a la opinión que sostiene; de tal suerte que a dicho dictamen se le niega valor probatorio alguno.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las tesis siguientes:

“AGRARIO. DICTAMENES PERICIALES DOGMATICOS. Si los peritos señalan en sus dictámenes que se apoyaron en la documentación que aparece en autos y en los estudios efectuados, sin indicar cuales eran esa documentación y esos estudios realizados, y, además, emitieron su opinión sin hacer ninguna explicación técnica que los condujera a ella, es evidente que tales dictámenes resultan dogmáticos y, por lo mismo, que no producen convicción alguna.”

No. Registro: 245,294; Tesis aislada; Materia(s): Administrativa; Séptima Epoca; Instancia: Sala Auxiliar; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 193-198 Séptima Parte; Página: 89.

“DICTAMEN PERICIAL QUE OMITIÓ PROPORCIONAR LOS DATOS Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA CONCLUSIÓN DEL PERITO. CARECE DE VALOR PROBATORIO. Si bien es cierto que corresponde a los peritos interpretar aspectos del debate respecto de los cuales el órgano jurisdiccional no tiene los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolverlos atendiendo solamente a su cultura general; también es cierto que cuando el perito no expresa las razones debidas y fundadas que sustentan su opinión deja de cumplir con su cometido de auxiliar al juzgador en la percepción e inteligencia de los hechos que se investigan, porque omite aportar datos que permiten deducir consecuencias que conduzcan al conocimiento de la verdad que se busca y, en consecuencia, la decisión del tribunal de alzada de negarle valor probatorio resulta conforme a derecho porque con tal proceder hace uso del arbitrio que la ley le concede para apreciar la prueba de que se trata.”

No. Registro: 227,728; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989; Página: 712.

En este orden de ideas, de conformidad con las pruebas que obran en autos, se llega al convencimiento de que en el presente caso resulta afectable el predio denominado “Los Macuiles”, ubicado en el Municipio de Tres Valles (antes Cosamaloapan), Veracruz, para la acción agraria que nos ocupa, relativa a la dotación de tierras, gestionada a favor del núcleo de población denominado “Las Macayas”, con ubicación en el Municipio y Estado referidos.

Sobre este particular, se hace necesario remitirse al marco jurídico que regula la afectación de los predios de propiedad particular en favor de los núcleos de población, siendo los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma al artículo 27 promulgada por decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero del mismo año, que resulta aplicable para la presente acción agraria, disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...)

X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del gobierno federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados...

XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en un futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al gobierno federal para que le sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, al contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

XV. Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad la superficie que no excedan de doscientas hectáreas en terreno de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos..."

Ley Federal de Reforma Agraria

"Artículo 203.- Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley.

Artículo 205.- La dotación deberá fincarse de preferencia en las tierras afectables de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante.

Artículo 206.- Cuando dos o más propiedades en igualdad de condiciones sean afectables, la dotación se fincará afectándolas proporcionalmente, de acuerdo con la extensión y calidad de sus tierras.

Artículo 207.- Para determinar la afectabilidad de una finca se tendrán en cuenta las equivalencias establecidas en el artículo 250. El cálculo se hará de acuerdo con las diversas calidades de terrenos que la integren.

Artículo 208.- En el procedimiento de afectación de una finca se tomarán en cuenta la superficie y la cuantía de las accesiones que le hayan correspondido en la fecha de la publicación de la solicitud, o de la del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando la superficie o las accesiones aumente durante aquél; en tal caso, la afectabilidad se determinará sobre las superficies y accesiones existentes en el momento del fallo.

Artículo 210 La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

1. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332. (...)

Artículo 220.- Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma.

La unidad mínima de dotación será:

I De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad, y

II De veinte hectáreas en terrenos de temporal.

Se considerarán como tierras de riego aquéllas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se considerarán como tierras de humedad aquéllas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal son aquéllas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provengan directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera se equiparan a las de riego para los efectos de esta ley. Las tierras de humedad de segunda se equiparán para los mismos efectos, a las de temporal.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios pueden aportar por sí mismos, o con ayuda del crédito.

Artículo 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;

II Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV Las superficies que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;

También son inafectables:

a) Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, conforme a la ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación;

b) Los parques nacionales y las zonas protectoras;

c) Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales, y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales, y

d) Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación.

Artículo 250 La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones 1, II y III del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia.

'Artículo 259 El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos del campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por regiones y en cada caso. Para estos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.

Los estudios señalados se confrontarán con los que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior, el Secretario de la Reforma Agraria expedirá el certificado de inafectabilidad.

'Artículo 260 Se considerarán como terrenos de agostadero, aquéllos que por su precipitación pluvial, topografía y calidad, produzcan en forma natural o cultivada, pastos y forrajes que sirvan de alimento del ganado.

Los propietarios de predios destinados a la ganadería, cuya superficie no rebase la extensión necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en base a los coeficientes de agostadero determinados conforme al reglamento respectivo, tendrán derecho a la expedición del certificado de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 256, los propietarios de predios ganaderos que cuenten con certificados de inafectabilidad, podrán mejorar la calidad de la tierra y aumentar la capacidad productiva de sus predios, mediante el trabajo y las inversiones que realicen, a fin de dedicar parte de los mismos, a la producción de forrajes, todo ello, con el propósito de aumentar el número y el peso del ganado, conservando la pequeña propiedad ganadera, su carácter de inafectable.

La producción de forrajes, deberá destinarse al consumo del ganado que se tenga en el predio. Si llegare a demostrarse que se comercia con esa producción, en vez de aplicarla al fin señalado, la propiedad dejará de ser inafectable, se determinará la extensión de la pequeña propiedad agrícola y el resto se aplicará, a la satisfacción de necesidades agraria.

No se considerará en este último caso, a quienes manteniendo el número de cabezas que corresponda el coeficiente de agostadero aplicable conforme al reglamento respectivo, comercien con los excedentes de forrajes que lleguen a obtener. Los interesados, deberán obtener las autorizaciones correspondientes para el ejercicio de este derecho, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, la que tendrá la obligación de extenderlas cubriéndose los supuestos a que se refiere este párrafo.

Artículo 262.- En casos de afectación agraria, el propietario podrá conservar dentro de la superficie a que se refiere el artículo 253;

I. Los edificios de cualquier naturaleza, siempre que no estén abandonados o presten servicios a la finca afectada;

II Las obras hidráulicas que en seguida se enumeran:

a) Las presas y vasos de almacenamiento, pero no los terrenos inundados que se dediquen regularmente al cultivo;

b) Las obras de derivación, tales como presas, vertederos, bocatomas, obras limitadoras, etc.;

c) Las obras de conducción, tales como túneles, canales, acueductos, tuberías, etc.;

d) Las galerías filtrantes;

e) Las obras de mejoramiento de manantiales;

f) Las instalaciones de bombas, y

g) Los pozos, siempre que estén prestando servicio a la finca afectada.

Para excluir de las dotaciones las obras de que habla esta fracción, es indispensable que se destinen a regar tierras que no formen parte del ejido, o que sirvan para regar tanto las tierras afectadas como las que queden en poder de los propietarios.

III Las cercas de alambre instaladas en terrenos dotados, cuando pertenezcan a los arrendatarios, medieros, etc., así como las que sirvan de linderos entre ejidos y propiedades; en este caso serán respetadas por ambas partes."

Conforme al marco jurídico que se transcribe, se llega a la conclusión de que, efectivamente en el presente caso el predio antes referido resulta afectable para la presente acción agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción I interpretado en sentido contrario, en correlación con los artículos 250 y de la Ley Federal de Reforma Agraria, al quedar acreditado que el predio señalado como de probable afectación, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 210, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

En efecto, de conformidad con las pruebas que obran en autos, que se correlacionan con los antecedentes del caso, producen convicción para determinar que quedaron acreditados en el sumario los hechos siguientes:

Que mediante escrito de veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en la Congregación de Los Naranjos, Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, solicitó dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias, que de constituirse se denominaría "Las Macayas", a ubicarse en el Municipio y Estado referidos, señalando como de probable afectación diversos predios de propiedad particular entre ellos el de propiedad de Dionisio Velasco.

Que la citada acción agraria se instauró por parte de la Comisión Agraria Mixta el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres; la solicitud de tierras se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, de dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

También quedó probado en autos, que al instaurarse el procedimiento agrario que nos ocupa, el predio señalado como de probable afectación por el poblado promovente, resultó ser propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, tal y como se desprende de la constancia relativa a sus antecedentes registrales expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Cosamaloapan, Veracruz, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, que consta a foja 61 y 62, del legajo V del expediente administrativo; destacando que dicho predio en la época en que fue investigado, se le identificó con el nombre de "Los Macuiles", ubicado en el Municipio y Estado referidos, al que se le atribuyó originalmente una superficie de 581-34-32 (quinientos ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), de temporal, en los trabajos técnicos informativos practicados por el comisionado Francisco E. Garibay Osorio, cuyos resultados constan en su informe rendido el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

De igual manera se conoce que en fechas posteriores a la instauración de la acción agraria que nos ocupa, el citado inmueble fue motivo de diversas segregaciones, al haberse promovido juicios de prescripción positiva por parte de distintos promoventes, de los cuales conoció el juzgado de primera instancia civil correspondiente, de Cosamaloapan, Veracruz, los que fueron resueltos mediante las sentencias respectivas, lo que se demuestra con las copias certificadas relativas a la protocolización de las mismas, así como de sus antecedentes de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, las que obran en autos del legajo XV del expediente agrario, de las que se aprecia con meridiana claridad, que tales fracciones de terreno fueron adjudicadas y adquiridas en propiedad, en fecha posterior a la instauración del procedimiento agrario dotatorio de tierras que nos ocupa, de las que se desprende lo siguiente:

Mediante resolución emitida en el juicio civil número 116/962, promovido por Evaristo Ramos Montoro, de once de julio de mil novecientos sesenta y dos, se le declaró propietario de una superficie de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), en virtud de haber operado en su favor la prescripción positiva respecto de dicha superficie, puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, habiéndose inscrito bajo el número 37, del tomo I, sección cuarta, el tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Por resolución pronunciada dentro del juicio civil número 121/955, promovido por Julio y Angel de apellidos Morfín Martínez, de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, respecto de una superficie de 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva respecto de dicha superficie, promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad según inscripción 24, tomo I, sección primera, el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

A través de la resolución emitida en el juicio civil número 96/956, promovido por Juan Salgado González, de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, se le declaró propietario de una superficie de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 420, tomo X, sección primera, el veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Mediante resolución pronunciada en el juicio civil número 139/956, promovido por José Ruíz Domínguez, de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se le declaró propietario respecto de una superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 32, tomo I, sección primera, el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Por resolución emitida en el juicio civil número 85/956, promovido por Idelfonso Arvizo Segura, de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se le declaró propietario respecto de una superficie de 51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 251, tomo VIII, sección primera, el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

A través de la resolución pronunciada dentro del juicio civil número 53/956, promovido por Evaristo Portilla López, de cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, se le declaró propietario respecto de una superficie de 171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 532, tomo II, sección primera, el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Finalmente, mediante resolución pronunciada dentro del juicio civil número 179/964, promovido por Ventura Tronco Alvarez, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se le declaró propietario respecto de una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 22, tomo I, sección cuarta, el doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

De tal suerte que conforme a los antecedentes invocados, queda demostrado que los diversos traslados de dominio que se verificaron respecto de diversas fracciones provenientes del predio, en los juicios de prescripción positiva referidos, en los que se declaró por parte de juez de primera instancia del ramo civil correspondiente, propietarios a los diversos promoventes de tales juicios, respecto de las superficie que detentaban en posesión, de cuyo contenido, queda acreditado que éstos se realizaron en fecha posterior a la instauración y substanciación de la acción agraria en estudio.

Por otra parte, se encuentra acreditado en el expediente agrario que nos ocupa, que el predio denominado "Los Macuiles", fue sujeto de trabajos técnicos informativos complementarios, por parte de este Organismo Jurisdiccional, a través del acuerdo para mejor proveer de veinticuatro de abril de dos mil seis, para dar cabal cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo números: DA.-141/2005, DA.- 142/2005, DA.- 143/2005 y DA.-285/2005, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, por Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el dieciséis de febrero de dos mil siete, los que fueron solicitados al Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, a cargo de la brigada de ejecución de resoluciones, adscrita al citado tribunal, los que constan en el acta circunstanciada respectiva suscrita el cuatro de julio de dos mil seis, así como en el plano informativo correspondiente al levantamiento topográfico del predio señalado, así como de las diversas fracciones de terreno en que se encuentra subdividido el inmueble, el cual arrojó en su conjunto una superficie total de 619-69-52 (seiscientos diecinueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas).

Respecto de tales trabajos, y específicamente con el desahogo de la prueba de inspección ocular y/o reconocimiento judicial, quedó probado que tales fracciones de terreno, en su mayoría, es decir en un noventa y cinco por ciento, se encuentran destinadas a la explotación agrícola, dada la vocación de las tierras, que se encontraron con cultivos de caña de azúcar, arroz en pequeña escala, y en el cinco por ciento restante estas tierras se encontraron con cultivos de árboles frutales, y dentro de este porcentaje, existe una área con cultivos de pasto; también quedaron identificados los nombres de los actuales propietarios de las diversas fracciones de terreno proveniente del predio "Los Macuiles", su superficie, título de propiedad con el que amparan su derecho, así como sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En cuanto a la calidad de las tierras, del predio señalado como de probable afectación, se determinó que ésta es de temporal, de acuerdo con el resultado que arrojó la prueba pericial en materia de agronomía y/o agrología, de la que se ordenó su desahogo de oficio; destacándose en lo conducente, que el sostenimiento de los cultivos existentes, depende única y exclusivamente de la lluvia.

En este orden de ideas, de conformidad con los antecedentes invocados, con las pruebas desahogadas y los hechos que quedaron debidamente probados, se arriba a la conclusión de que en el presente caso, el predio señalado como de posible afectación por el núcleo solicitante de tierras, resulta afectable para la presente acción agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, al quedar probado que en la época en que se instauró el procedimiento agrario que nos ocupa, rebasaba los límites fijados para la pequeña propiedad, dada la superficie de que se constituye y la calidad de las tierras, que resulta ser de 619-69-52 (seiscientos diecinueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas), de temporal.

En esta línea de pensamiento, las diversas fracciones de terreno provenientes del predio denominado "Los Macuiles", ubicado en el Municipio de Tres Valles (Cosamaloapan), Veracruz, resultan afectables para contribuir a satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes de tierras, en la vía dotatoria de tierras, que se considera para efectos agrarios, como propiedad de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

Lo anterior es así, ya que la transmisión y adjudicación de tales fracciones de terreno, no producen efectos jurídicos en materia agraria, por disposición expresa contenida en el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual dispone expresamente:

"Art. 210.- La división y fraccionamiento así como la trasmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetaran por cuanto toca a la materia agraria a las reglas siguientes:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centro de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332 ...".

Luego, se encuentra evidenciado en autos que en el caso concreto, se actualiza la disposición contenida en el numeral 249, fracciones I y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, correlacionado con el artículo 250 del mismo ordenamiento legal, por rebasar los límites fijados para la pequeña propiedad.

Lo anterior es así, ya que conforme a la superficie y calidad de las tierras que le corresponden al predio denominado "Los Macuiles", es de 619-69-52 (seiscientos diecinueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas), de temporal, por lo que conforme a la interpretación literal de los numerales invocados, el propietario tendría derecho a que se le respetara como pequeña propiedad, una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), por haberse acreditado su calidad de temporal; sin embargo, toda vez que al desahogarse la prueba relativa a la inspección ocular y/o reconocimiento judicial, misma que se valora al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se tiene por demostrado que los terrenos motivo de investigación se encontraron destinados al cultivo de caña de azúcar y árboles frutales en su mayoría; por tanto, el propietario tiene derecho a que se le respete como pequeña propiedad la superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas).

Por consiguiente, en el presente caso resulta legalmente afectable, una superficie analítica de 317-16-72 (trescientas diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y dos centiáreas), que se tomarán del predio denominado "Los Macuiles", propiedad para efectos agrarios de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco.

SEXTO. Por otra parte, se procede dar contestación a los alegatos formulados por los distintos propietarios, que hacen consistir en el sentido de que ellos detentan la posesión de las fracciones de terreno de su propiedad, la que señalan se remonta a la época en que sus respectivos causantes adquirieron la propiedad de tales inmuebles a través de juicios de prescripción inclusive destacar que dicha posesión la detentaban estos últimos con fecha anterior a la instauración de la solicitud dotatoria de tierras, hecho que acreditaron en la vía ordinaria civil, en la que se declaró procedente su acción de prescripción, y se les declaró propietarios de las mismas; por tanto, sostienen sus predios se encuentran en el supuesto previsto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En ese sentido, este alegato se estima improcedente; lo anterior, en virtud de que como ya quedó precisado con antelación, los distintos causantes de los actuales propietarios, adquirieron con posterioridad a la instauración de la acción dotatoria de tierras que nos ocupa, distintas superficies de terreno derivadas del predio denominado "Los Macuiles", por lo que, se sostiene que tales adjudicaciones, no producen efectos en materia agraria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Finalmente en cuanto al alegato esgrimido por los propietarios, en el sentido de que el grupo de campesinos solicitantes, de tierras, no acredita la existencia del poblado denominado "Las Macayas", ni tampoco acreditan la existencia de un número mayor de veinte solicitantes de tierras, a que se refieren los artículos 195, 196, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A ese respecto, precisa señalar que tales aspectos ya fueron dilucidados conforme a los razonamientos expresados en el Considerando Tercero de la presente sentencia, en la que se determina que quedó acreditada la existencia del poblado señalado, así como su capacidad individual y colectiva en materia agraria, al tenor de lo dispuesto por los artículos 195 y 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO. En razón de lo expuesto, en el presente caso resulta procedente la solicitud de dotación de tierras gestionada por un grupo de campesinos que manifestó radicar en el poblado denominado "Las Macayas", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz; por consiguiente ha lugar a la dotación de tierras, por lo que en el presente caso resulta legalmente afectable, una superficie analítica de 317-16-72 (trescientas diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y dos centiáreas), que se tomarán del predio denominado "Los Macuiles", ubicado en el mismo Municipio y Estado, que consta de una superficie total de 619-69-52 (seiscientos diecinueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas), propiedad para efectos agrarios de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por los artículos 249 fracciones I y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, en correlación con los artículos 250 y 210 fracción I del mismo ordenamiento legal; la anterior superficie se tomarán de las fracciones de terreno identificadas con los números siguientes: 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, y 40, que constan de las superficies siguientes: 8-34-07 (ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, siete centiáreas), 23-25-96 (veintitrés hectáreas, veinticinco áreas, noventa y seis centiáreas), 24-42-70 (veinticuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, setenta centiáreas), 8-34-37 (ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y siete centiáreas), 21-73-69 (veintiuna hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y nueve centiáreas), 15-24-75 (quince hectáreas, veinticuatro áreas, setenta y cinco centiáreas), 16-61-72 (dieciséis hectáreas, sesenta y un áreas, setenta y dos centiáreas), 22-65-49 (veintidós hectáreas, sesenta y cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas), 4-59-11 (cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas), 4-99-63 (cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y tres centiáreas), 4-68-04 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuatro centiáreas), 4-66-11 (cuatro hectáreas, sesenta y seis áreas, once centiáreas), 4-68-19 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, diecinueve centiáreas), 6-92-37 (seis hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y siete centiáreas), 20-44-13 (veinte hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, trece centiáreas), 17-42-33 (diecisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas), 22-65-40 (veintidós hectáreas, sesenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas), 5-72-20 (cinco hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas), 5-66-13 (cinco hectáreas, sesenta y seis áreas, trece centiáreas), 5-72-81 (cinco hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y una centiáreas), 5-70-44 (cinco hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), 5-68-49 (cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas), 5-72-30 (cinco hectáreas, setenta y dos áreas, treinta centiáreas), 5-79-48 (cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas), 5-72-48 (cinco hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta y ocho centiáreas) y 39-74-33 (treinta y nueve hectáreas, setenta y cuatro áreas, treinta y tres centiáreas), respectivamente, cuya descripción gráfica consta en el plano informativo levantado por el ingeniero José Antonio Díaz Palacios, integrante de la brigada de ejecución de resoluciones, adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, que obra en autos a foja 2280, del tomo V, del cuaderno de actuaciones del juicio agrario que nos ocupa.

Sin que pase inadvertido para este Organismo Jurisdiccional, que tales fracciones de terreno aparecen identificadas como propiedad de Isabel Ruiz Salomón, Tirso Vilaboia Cruz, José Manuel Higareda Pulido, Javier Higareda Pulido, Norberto Salomón García, Miguel Angel Peña Silva, Bertín Peña Silva, Santiago Rodríguez Pitalúa, Valente Alviso Avendaño, Ranulfo y Leoncio Alviso Avendaño, Leoncio Alviso Avendaño, María de Jesús y Eugenio Bautista Alviso, Angel Alviso Avendaño, Santiago Rodríguez Pitalúa, Izlia Yareth Rodríguez Cruz, Gerónimo Pérez Yopez, Gerónimo Pérez Yopez, Ventura Ruiz López, José Ruiz López,

Natividad Ruiz López, Hipólito Ruiz López, Alma Delia y Raúl Ruiz Vázquez, Benito Ruiz López, Alfonso Ruiz López, Angelina Hernández Virgen y Samuel Rodríguez Herrera, respectivamente; pero que, para efectos agrarios, se reitera, se afectan como propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco.

En la inteligencia de que dentro de la superficie del predio que se fija y se respeta como pequeña propiedad a Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en su calidad de propietarios originales del predio "Los Macuiles", se encuentran comprendidas las fracciones de terreno identificadas a nombre de Julio y Angel Morfín ahora de María Trinidad Lara Morfín y Eufrasia Morfín Vázquez, Juan Salgado y Luz María Lara Morfín, mismos que se encuentran protegidos por sendos certificados de inafectabilidad agrícola, y que se identifican con los números 3, 31, 43, 44 y 45, respectivamente, razón por la cual se estima procedente afectar preferentemente las fracciones de terreno relacionadas en el párrafo anterior, por economía procesal.

Sin que lo anterior obste para señalar que los propietarios alegan, que las fracciones de terreno de su propiedad que defienden, no rebasan bajo ningún concepto los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable; en este aspecto, conviene señalar que de acuerdo con el hecho cierto y conocido que se deduce de las constancias de autos, en el sentido de que si bien tales fracciones de terreno, aun cuando en lo individual no rebasan los límites de la pequeña propiedad, no debe perderse de vista que éstas provienen del predio denominado "Los Macuiles", que fuera propuesto como de posible afectación, como propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, las que en su conjunto constituyen una superficie analítica de 619-69-52 (seiscientos diecinueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas), que resultó del levantamiento topográfico elaborado por el ingeniero José Antonio Díaz Palacios, que le fue ordenado mediante acuerdo para mejor proveer de veinticuatro de abril de dos mil seis.

Luego entonces, al haber quedado en autos que los distintos causantes de los actuales propietarios adquirieron la propiedad de sus respectivas fracciones de terreno, mediante sendas sentencias recaídas en los diversos juicios de prescripción positiva en la vía ordinaria civil, en fecha posterior a la instauración del expediente agrario de que se trata, como ya quedó precisado en párrafos precedentes; por lo que tales traslados de dominio, como ya quedó señalado en párrafos precedentes, no producen efectos jurídicos en materia agraria, al tenor de lo dispuesto por el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo en lo conducente del artículo 64, fracción I del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, que se encontraba en vigor en la época en que se originaron tales adjudicaciones.

La anterior superficie deberá ser localizada conforme al plano que al efecto se elabore, y pasara en propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los veintiocho campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y, podrá destinarse la superficie necesaria para establecer la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., así como el cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por el núcleo de población denominado "Las Macayas", Municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto anterior, con una superficie analítica de 317-16-72 (trescientas diecisiete hectáreas, dieciséis áreas, setenta y dos centiáreas), que se tomarán del predio denominado "Los Macuiles", ubicado en el mismo Municipio y Estado, que consta de una superficie total de 619-69-52 (seiscientos diecinueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas), propiedad, para efectos agrarios, de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por los artículos 249 fracciones I y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, en correlación con los artículos 250 y 210 fracción I del mismo ordenamiento legal; la anterior superficie se tomarán de las fracciones de terreno identificadas con los números siguientes: 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, y 40, que constan

de las superficies siguientes: 8-34-07 (ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, siete centiáreas), 23-25-96 (veintitrés hectáreas, veinticinco áreas, noventa y seis centiáreas), 24-42-70 (veinticuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, setenta centiáreas), 8-34-37 (ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y siete centiáreas), 21-73-69 (veintiuna hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y nueve centiáreas), 15-24-75 (quince hectáreas, veinticuatro áreas, setenta y cinco centiáreas), 16-61-72 (dieciséis hectáreas, sesenta y una áreas, setenta y dos centiáreas), 22-65-49 (veintidós hectáreas, sesenta y cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas), 4-59-11 (cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas), 4-99-63 (cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y tres centiáreas), 4-68-04 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuatro centiáreas), 4-66-11 (cuatro hectáreas, sesenta y seis áreas, once centiáreas), 4-68-19 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, diecinueve centiáreas), 6-92-37 (seis hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y siete centiáreas), 20-44-13 (veinte hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, trece centiáreas), 17-42-33 (diecisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas), 22-65-40 (veintidós hectáreas, sesenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas), 5-72-20 (cinco hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas), 5-66-13 (cinco hectáreas, sesenta y seis áreas, trece centiáreas), 5-72-81 (cinco hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y una centiáreas), 5-70-44 (cinco hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), 5-68-49 (cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas), 5-72-30 (cinco hectáreas, setenta y dos áreas, treinta centiáreas), 5-79-48 (cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas), 5-72-48 (cinco hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta y ocho centiáreas) y 39-74-33 (treinta y nueve hectáreas, setenta y cuatro áreas, treinta y tres centiáreas), respectivamente.

Siendo los nombres de los actuales propietarios de los lotes de terreno que se afectan a nombre de Dionisio Velasco y Ricardo Velasco, los siguientes: Isabel Ruiz Salomón, Tirso Vilaboa Cruz, José Manuel Higareda Pulido, Javier Higareda Pulido, Norberto Salomón García, Miguel Angel Peña Silva, Bertín Peña Silva, Santiago Rodríguez Pitalúa, Valente Alviso Avendaño, Ranulfo y Leoncio Alviso Avendaño, Leoncio Alviso Avendaño, María de Jesús y Eugenio Bautista Alviso, Angel Alviso Avendaño, Santiago Rodríguez Pitalúa, Izlia Yareth Rodríguez Cruz, Gerónimo Pérez Yopez, Gerónimo Pérez Yopez, Ventura Ruiz López, José Ruiz López, Natividad Ruiz López, Hipólito Ruiz López, Alma Delia y Raúl Ruiz Vázquez, Benito Ruiz López, Alfonso Ruiz López, Angelina Hernández Virgen y Samuel Rodríguez Herrera, respectivamente.

La anterior superficie deberá ser localizada conforme al plano que al efecto se elabore, y pasará en propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los veintiocho campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y, podrá destinarse la superficie necesaria para establecer la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, en vía de notificación comuníquese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a las ejecutorias pronunciadas en los juicios DA.-141/2005, DA.-142/2005, DA.-143/2005 y DA.-285/2005, respectivamente, de treinta de noviembre de dos mil cinco; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil ocho.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.